

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO</b>
<b>Referencia:</b> Exp.	No. 252693333003201900099-01
<b>Demandante:</b>	LUIS FRANCISCO RODRÍGUEZ MOLINA
<b>Demandado:</b>	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Asunto:</b>	Resuelve impulso procesal

En escrito radicado el 31 de julio de 2023, el apoderado de la parte actora solicitó el impulso del presente proceso (Archivo PDF 46. Impulso procesal).

Al respecto, considera el Despacho.

El proceso se encuentra en turno para dictar sentencia.

Este orden no puede ser alterado, conforme a lo previsto por el artículo 18 de la Ley 446 de 7 de julio de 1998.

**“ ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal.** Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.

La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden.” (Destacado por el Despacho).

También se observa que el presente asunto no se encuentra dentro de las excepciones que establece la norma.

Finalmente, cabe señalar que si bien el artículo 182, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece un término para dictar sentencia, este debe interpretarse en armonía con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 446 de 1998; por ende, corresponde respetar el orden fijado en la ley para dictar sentencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO</b>
<b>Ref: Expediente:</b>	25269333300120190012301
<b>Demandante:</b>	ORLANDO POSADA RUIZ
<b>Demandado:</b>	MUNICIPIO DE MADRID, CUNDINAMARCA
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD</b>
<b>Asunto:</b>	<b>NIEGA ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE SENTENCIA</b>

Procede el Tribunal a resolver las solicitudes de aclaración y adición propuestas por la parte demandada.

**Antecedentes**

El abogado Orlando Posada Ruíz, en ejercicio de la acción de nulidad prevista en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitó que se declare la nulidad del Acuerdo 005 de 29 de abril de 2013 *"POR EL CUAL SE CREA LA OFICINA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE MADRID CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTAS DISPOSICIONES"*, expedido por el Concejo Municipal de Madrid, Cundinamarca.

Mediante sentencia de 19 de febrero de 2021, dictada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, Cundinamarca, se accedió a las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, se declaró la nulidad del Acuerdo 005 de 29 de abril de 2013, expedido por el Concejo Municipal de Madrid, Cundinamarca.

El municipio demandado interpuso recurso de apelación contra la decisión mencionada.

Este Tribunal resolvió el recurso de apelación mediante sentencia de 29 de junio de 2023, en el sentido de confirmar la decisión del juez de primera instancia.

## Sobre la solicitud de aclaración y adición de la sentencia

El Municipio de Madrid, Cundinamarca<sup>1</sup>, solicitó lo siguiente.

**“La sentencia debe definir los efectos de la declaratoria de nulidad del Acuerdo 005 de 2013 sobre los Decretos 086 de 2015 y 425 de 2016 y los Acuerdos 20 de 2014, 06 de 2016 por los cuales se modificó la estructura del Municipio.**

(...)

Ahora, dichos actos, que reestructuran la administración e incluyen dentro del Municipio a la Secretaría de Tránsito y Transporte. En este punto es muy relevante señalar que una cosa es un organismo de tránsito y otra una Secretaría de Tránsito.

De hecho, la anterior diferencia y que será expuesta en detalle más adelante se encuentra incluso en el artículo 12 de la Ley 53 de 1989, que señala que el concepto previo solo es para la creación de un organismo de tránsito, no para una secretaria.

De esa forma, se repite, puede existir una secretaria de tránsito que no sea organismo de tránsito, máxime cuando, tal categorización solo proviene de una Resolución emitida por el Ministerio de Transporte.

Es decir, de la forma en fue emitida la sentencia, el despacho está aplicando las normas que regulan la creación de un organismo de tránsito, para aplicarlas a la creación de una secretaria, anulando de esa forma parcialmente las diferentes reestructuraciones administrativas realizadas.

(...)

**La sentencia debe ser adicionada, teniendo en cuenta que una cosa es la creación de la Oficina Municipal de tránsito y transporte y otra es la calificación de la Secretaría de Tránsito como órgano de tránsito categoría “A”. - La sentencia debe adicionarse, de modo que, se establezcan cuáles son los efectos de la nulidad del Acuerdo 005 de 2013 respecto de la Resolución 5455 del 11 de diciembre de 2015 del Ministerio de Transporte**

(...)

Los Municipios cuentan con autonomía administrativa que les permite modificar la planta de personal, crear secretarías y dependencias sin la necesidad de contar con una autorización o concepto previo. Tal autonomía no desaparece cuando se trata de una Secretaría de Tránsito, máxime cuando aquella hace parte de la planta de personal estructural del Municipio, por cuanto es una dependencia estructural con funciones delimitadas. Cosa diferente es la creación de un organismo de tránsito, el cual se crea con la calificación dada por el Ministerio.

Ahora bien, mediante la Resolución 5455 de 2015 se clasificó la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Madrid- Cundinamarca como organismo de tránsito categoría “A”.

---

<sup>1</sup> Archivo PDF, solicitud de adición

La Resolución en cuestión es la que otorga la calificación de organismo de tránsito, e implica que antes de ella, la Oficina o Secretaría de Tránsito, no era un organismo de tránsito y no requería de ningún concepto previo.

Sin embargo, el despacho a (sic) señalado que la creación del organismo de tránsito es un acto complejo que depende de la creación de la Oficina de Tránsito, aunque en su creación no es un organismo de tránsito, lo que pareciera entonces indicar que, para el despacho, la Resolución 5455 de 2015 del Ministerio se encuentra viciada de nulidad.

De esa forma, no es claro para este extremo si lo ordenado por el despacho implica la nulidad de la Resolución del Ministerio, que no fue objeto del proceso, y cuya nulidad solo puede ser declarada por el Consejo de Estado (numeral 1 del Artículo 149 del CPACA). De esa forma, se debe aclarar los efectos de la sentencia de cara a la Resolución 5455 de 2015.

(...)

**La sentencia no considera los efectos negativos para el Municipio de Madrid al exigir una ejecución inmediata. – La jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado han fijado un precedente judicial en casos de sentencias que exigen una fijación de efectos diferidos en el tiempo**

(...)

El Transporte irregular de pasajeros, es tan solo una, de las múltiples situaciones que se presentan día a día al interior del Municipio y que hacen necesaria la intervención de la Secretaría de Transporte.

(...)

La modificación abrupta de la estructura municipal implicaría que (i) 72 personas se sumarían a la tasa de desempleo, pues serían cargos que automáticamente se extinguirían y que el Municipio no podría redistribuir pues actualmente nos encontramos en ley de garantías<sup>5</sup>, (ii) todos los trámites que se encuentran vigentes por comparendos, inmovilización de vehículos, recaudo, entre otros, quedarían a la deriva, (iii) considerando la finalidad preventiva de la aplicación de comparendos, estaríamos ante un escenario en el que se podría incrementar el número de infracciones a las normas de tránsito bajo la impunidad.

(...)

Atendiendo a la gravedad de las circunstancias solicito se adiciones la sentencia, modulando los efectos del fallo, para que la administración Municipal pueda nuevamente crear la Secretaría de Transporte, y así no perjudicar a la comunidad madrileña y en general, a todos los ciudadanos que transiten por el Municipio.”.

### **Consideraciones**

El Municipio de Madrid, Cundinamarca, solicitó aclarar la sentencia en cuanto a sus efectos con respecto a los Decretos 086 de 2015 y 425 de 2016 (expedidos por el Municipio de Madrid, Cundinamarca) y los Acuerdos 20 de 2014 y 06 de 2016 (expedidos por el Concejo Municipal de Madrid, Cundinamarca), por medio

de los cuales se modificó la estructura del municipio, y la Resolución 5455 de 2015, proferida por el Ministerio de Transporte.

Así mismo, solicitó la adición de la sentencia en cuanto a sus efectos en el tiempo.

De acuerdo con lo solicitado, la Sala procederá a resolver.

### **Sobre la aclaración de la sentencia.**

El artículo 285 del Código General del Proceso, dispone.

**“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

De acuerdo con la norma transcrita, la sentencia puede ser aclarada de oficio o a solicitud de parte.

Para que proceda una solicitud de aclaración, la sentencia debe contener conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.

La duda debe estar contenida en la parte resolutive de la sentencia o debe influir en ella.

De acuerdo con lo anterior, en el presente caso no hay en la sentencia ningún concepto o frase que ofrezca duda; lo que realmente pretende la parte demandada es que la Sala defina los efectos que tiene la sentencia con respecto a una serie de actos administrativos que no fueron objeto de demanda.

En relación con los Decretos 086 de 2015 y 425 de 2016 (expedidos por el Municipio de Madrid, Cundinamarca) y los Acuerdos 20 de 2014 y 06 de 2016, mediante los cuales se modificó la estructura del Municipio de Madrid,

Cundinamarca, (expedidos por el Concejo Municipal de Madrid, Cundinamarca), se afirmó lo siguiente en la sentencia de segunda instancia.

“la Sala no comparte el planteamiento según el cual el acto demandado no produjo efectos jurídicos porque fue reemplazado por otra decisión de la administración municipal, debido a que el presente control de legalidad se realiza sobre los supuestos fácticos y jurídicos al momento de la expedición del acto cuestionado, lo cual implica que pese a haber sido subrogado su legalidad debe ser objeto de estudio.”.

Es decir, la sentencia proferida por este Tribunal se dirigió única y exclusivamente al Acuerdo 005 de 29 de abril de 2013, expedido por el Concejo Municipal de Madrid, Cundinamarca, sin influir o estudiar nada relacionado con los actos administrativos mediante los cuales se subrogó el acuerdo demandado.

De tal forma, que si el ente territorial realizó una reestructuración de la administración municipal el alcance y vigencia de la misma será el que el ordenamiento jurídico prevea, incluida la presunción de legalidad de todo acto administrativo.

Esto es, la nulidad que resulta de la sentencia proferida por esta Corporación se dirige únicamente al organismo de tránsito creado a través del Acuerdo 005 de 29 de abril de 2013.

De otro lado, en cuanto a la Resolución 5455 de 2015, proferida por el Ministerio de Transporte, *“POR LA CUAL SE CLASIFICA A LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MADRID – CUNDINAMARCA COMO CATEGORÍA “A”*, se debe señalar lo siguiente.

El acto administrativo fue proferido por el Ministerio de Transporte y tuvo como finalidad la clasificación en categoría “A” de la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Madrid, Cundinamarca, en los términos de la Resolución 3846 de 1993, proferida por dicho ministerio.

La clasificación determina la categoría del organismo de tránsito de un ente territorial (cualquiera que sea) en la categoría “A”, “B” o “C”, según sea el caso, en función de su población, área de influencia, parque automotor, sistematización y presupuesto (Resolución 3846 de 1993).

Es decir, los actos de clasificación y de creación de un organismo de tránsito son actuaciones administrativas distintas, lo cual impide que en un mismo juicio se estudie la legalidad de ambas.

En esa medida, este Tribunal carece de competencia para pronunciarse sobre la legalidad de la Resolución 5455 de 2015, pues no hace parte del objeto de este proceso que, como se advirtió, corresponde única y exclusivamente al Acuerdo 005 de 29 de abril de 2013.

### **Sobre la adición de la sentencia**

Establece el artículo 287 del Código General del proceso lo siguiente.

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

La norma transcrita dispone que cuando la sentencia omita resolver sobre cualquier extremo de la litis o sobre algún aspecto que según la ley debía ser objeto de pronunciamiento, se deberá proferir sentencia complementaria.

De acuerdo con ello, el Tribunal no advierte en qué sentido se debe adicionar la sentencia porque no quedó ningún aspecto por definir en la sentencia de segunda instancia.

Nótese que el municipio demandado solicitó prorrogar los efectos del Acuerdo 005 de 29 de abril de 2013, aludido, con la finalidad de no dejar al Municipio de Madrid, Cundinamarca, sin Secretaría de Tránsito y Transporte.

Este argumento resulta improcedente, a juicio del Tribunal, porque como lo afirmó la misma demandada la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio mencionado no se creó mediante el acuerdo declarado nulo, sino que fue producto de una reestructuración realizada con posterioridad al acuerdo que se comenta.

Por lo tanto, no hay lugar a diferir los efectos de la sentencia en el tiempo y, en consecuencia, la solicitud de adición resulta improcedente.

### **Otros asuntos.**

El 21 de julio de 2023, la sociedad Soluciones Integrales S. en C., "SI-MADRID" allegó memorial en el que solicitó la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, debido a que no fue vinculada como litisconsorte necesario a este proceso, lo cual genera, a su juicio, una indebida integración del contradictorio.

Sobre el particular, estima este Tribunal que en el marco del presente recurso de apelación carece de competencia para resolver sobre la petición de nulidad interpuesta contra la totalidad del proceso ocurrido en primera y segunda instancia (artículo 328, Código General del Proceso<sup>2</sup>).

Esto es, como ya se profirió sentencia de segunda de instancia, el memorial de que se trata llegó a este Tribunal después de haber dictado la providencia aquí mencionada y la causal de nulidad invocada (indebida integración del contradictorio) no se origina en la decisión que tomó esta corporación<sup>3</sup>, la solicitud se remitirá al juez de primera instancia para lo pertinente.

En consecuencia, se **dispone**.

1. **NEGAR** la solicitud de aclaración de la sentencia.

---

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR.** El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

(...)

En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia. (Código General del Proceso)

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella (...)(Código General del Proceso)

2. **NEGAR** la solicitud de adición de la sentencia.
3. **REMITIR** al Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, Cundinamarca, la solicitud de nulidad presentada por la sociedad Soluciones Integrales S. en C., "SI-MADRID", para lo pertinente.
4. En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmada electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 2500023410002023-00980-00  
**ACCIÓN:** CUMPLIMIENTO  
**DEMANDANTE:** JESÚS ARNULFO COBO GARCÍA  
**DEMANDADO:** SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES  
**ASUNTO:** RECHAZA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

La Sala procederá a rechazar la presente acción de cumplimiento por las razones que pasarán a exponerse:

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. La demanda**

Jesús Arnulfo Cobo García, en nombre propio, en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política y regulado por las Leyes 393 de 1997 y 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021) instauraron acción con el fin de que se ordene al Senado y Cámara de Representantes dar cumplimiento del artículo 53 de la Constitución Política.

En consecuencia, formula las siguientes pretensiones:

***PRIMERO:*** Solicito que, mediante sentencia que haga tránsito a cosa Juzgada, se Ordene al Congreso de la República de Colombia - Senado y Cámara de Representantes **dé cumplimiento al artículo 53 de la C.N de 1991**, en el sentido de que expedida el Estatuto del Trabajo es decir, para el caso en concreto y para dar observancia a la técnica legislativa, compilar en un solo Estatuto todas las Leyes que este mismo Congreso ha expedido para regular y dar vida jurídica el precitado art 53; y a que además regule los

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00980-00  
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: JESÚS ARNULFO COBO GARCÍA  
DEMANDADO: SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

*principios mínimos fundamentales establecido en el prenombrado precepto constitucional que no han sido reglamentados.*

**SEGUNDO:** *Si a bien lo apremia su señoría, Solicito se vincule a las siguientes entidades: al Gobierno Nacional Ministerio del Trabajo, Ministerio de Agricultura, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministro de Comercio, Industria y Turismo, y al DNP, a los gremios, al presidente de la ANDI, Bruce Mac Master; de Fenalco, Jaime Alberto Cabal; de la SAC, Jorge Enrique Bedoya; de Acopi, Rosmery Quintero y el presidente de Asobancaria, Alejandro Vera, a las centrales sindicales, en representación del presidente de la CUT, Francisco Maltés, de CGT, Percy Oyola, CTC Jhon Jairo Caicedo.*

## 2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 2.1. Indebida constitución en renuencia de la demanda.

La Ley 393 de 1997, mediante la cual se regula la acción de cumplimiento, en su artículo 8º establece como requisito de procedibilidad de dicha acción la constitución en renuencia de la entidad demandada; el artículo mencionado señala:

**“ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD.** La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas o Actos Administrativos.

También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.”

De la norma trascrita se entiende que como requisito para admitir la demanda se debe exigir que antes de presentarse una acción de cumplimiento se agote el requisito de

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00980-00  
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: JESÚS ARNULFO COBO GARCÍA  
DEMANDADO: SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

procedibilidad de constitución en renuencia, el cual no es más, que una solicitud por parte del demandante a la entidad demandada en donde se exija que se cumpla la norma o acto administrativo y la ratificación de la entidad en el no cumplimiento o el silencio de la misma.

De igual forma, la única excepción para no ser exigible dicho requisito es que exista un perjuicio irremediable, el cual debe ir sustentado en la demanda expresamente.

Igualmente, la Sala considera necesario señalar los requisitos que debe tener la reclamación que después se usará como prueba de renuencia en una acción de cumplimiento, con el fin de indicarle al demandante que no cumplió con ese requisito.

El H. Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Darío Quiñones Pinilla, en sentencia del 27 de febrero de 2003, expediente No. 2500023200002002-2896-01(ACU), mencionó:

**“Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia.**

**El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia,** que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

**Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.**

Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00980-00  
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: JESÚS ARNULFO COBO GARCÍA  
DEMANDADO: SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos<sup>1</sup>.

En cualquier caso, la autoridad demandada en la acción de cumplimiento debe ser la misma ante la cual se presentó la petición previa con la finalidad de constituirla en renuencia.” (Destacado por la Sala).

De igual forma, el Consejo de Estado en sentencia No. 2000123330002016-00342-01(ACU), dijo:

“4.- Del requisito de procedibilidad de la acción – renuencia

La procedencia de la acción de cumplimiento se supedita a la constitución en renuencia de la autoridad, que consiste en el reclamo previo y por escrito que debe elevarle el interesado exigiendo atender un mandato legal o consagrado en acto administrativo con citación precisa de este<sup>2</sup> y que dicha autoridad se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el plazo de diez días siguientes a la presentación de la solicitud.

Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad la Sala, ha señalado que “...el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”<sup>3</sup> (Subrayas fuera de texto).

Sobre este tema, esta Sección<sup>4</sup> ha dicho que:

“Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia.

El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la

<sup>1</sup> Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 24 de junio de 2004, exp. ACU-2003-00724, MP.: Darío Quiñones Pinilla.

<sup>2</sup> Sobre el particular esta Sección ha dicho: “La Sala también ha explicado que con el fin de constituir en renuencia a una entidad pública o a un particular que actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, es necesario haber reclamado de éste el cumplimiento del deber legal o administrativo, para lo cual se **deberá precisar la norma o normas en que se consagró su deber inobjetable y, por ende, exigible, pues lo contrario conduce a la improcedencia de la acción por carecer del requisito de renuencia.** Como el accionante reclamó de la Superintendencia de Puertos y Transporte el cumplimiento de los artículos 41 del Decreto 101 de 2000; 14 del Decreto 1016 de 2000 y 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, los cuales constan, en su orden, de 4, 14, 4, 6 y 9 numerales, **sin indicar con claridad en cuál de ellos se consagra el deber legal que pedía cumplir, en criterio de la Sala, atendiendo la ley y la jurisprudencia que sobre la materia se ha fijado, estima que no se cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción, por lo que así se debió declarar por el Tribunal a quo**”<sup>2</sup>. (Negrita fuera de texto)

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-01063, C.P. Dr. Mauricio Torres Cuervo.

<sup>4</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 9 de junio de 2011, expediente 47001-23-31-000-2011-00024-01. Consejera Ponente: Doctora Susana Buitrago.

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00980-00  
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: JESÚS ARNULFO COBO GARCÍA  
DEMANDADO: SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos<sup>5</sup> (Negrillas fuera de texto).

En efecto, el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1998 establece lo siguiente:

“Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud”.

Por otra parte, para dar por satisfecho este requisito no es necesario que el solicitante en su petición haga mención explícita y expresa que su objetivo es constituir en renuencia a la autoridad, pues el artículo 8º de la Ley 393 de 1997 no lo prevé así. Por ello, basta con advertir del contenido de la petición que lo pretendido es el cumplimiento de un deber legal o administrativo y, que de este pueda inferirse el propósito de agotar el requisito en mención”

De lo anterior se tiene que la constitución en renuencia implica que ante un reclamo previo y escrito del interesado en el que solicite de manera inequívoca el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o acto administrativo, que se mencione el señalamiento preciso que consagra la obligación, y principalmente en el que se rinda una explicación en el que se funda el incumplimiento, la autoridad a la que se dirige se ratifique en el incumplimiento o no emita ningún tipo de manifestación al respecto dentro del plazo de 10 días.

---

<sup>5</sup> Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 24 de junio de 2004, exp. ACU-2003-00724, MP.: Darío Quiñones Pinilla.

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00980-00  
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: JESÚS ARNULFO COBO GARCÍA  
DEMANDADO: SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

De igual forma, debe tenerse en consideración lo señalado por la misma Corporación en el sentido de indicar que el derecho de petición constituye una modalidad de renuencia cuando su finalidad es la de obtener el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo<sup>6</sup>:

“Esta Sección ha aceptado que en ejercicio del derecho de petición es posible constituir en renuencia a las respectivas autoridades, no obstante, en tal caso es indispensable que de la lectura de la solicitud se evidencie que su finalidad no es otra que obtener la observancia de una norma con fuerza material de ley o acto administrativo, pues de lo contrario se entenderá que se trata de una petición común para la cual la administración cuenta con el término de quince (15) días para contestar.

Sobre el particular, esta Sección se ha pronunciado en el siguiente sentido:

*“Así lo ha comprendido la jurisprudencia de la Corporación, al reiterar que la renuencia consiste en “la rebeldía al cumplimiento de su deber”, por parte de las autoridades y que **no basta el ejercicio del derecho de petición en forma genérica para que pueda hablarse de renuencia, pues para ello es necesario reclamar específicamente un mandato con fuerza material de ley o acto administrativo y que la autoridad concernida se ratifique en el incumplimiento o no conteste la petición en el término de 10 días.***

*En esa medida, el Consejo de Estado no ha dado por demostrada la renuencia cuando la petición “tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia”.<sup>7</sup>*

### **Posición de la Sala:**

En el caso sometido a examen, de la revisión juiciosa de las pruebas allegadas con la demanda (folios 4 a 8 del consecutivo 3 del expediente electrónico), particularmente de los escritos de constitución en renuencia dirigidos a los presidentes del Senado y Cámara de Representantes, la Sala observa que las peticiones elevadas ante las autoridades accionadas, ninguna de estas se encuentra enfocada a solicitar el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos establecidas por el legislador para el presente medio de control; pues, pretende el actor con la demanda se ordene el cumplimiento de una norma de rango constitucional

---

<sup>6</sup> Sentencia de 17 de julio de 2014, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Expediente No. 52001-23-33-000-2014-00090-01(ACU), Consejera Ponente, Dra. SUSANA BUITRAGO VALENCIA.

<sup>7</sup> Sección Quinta del Consejo de Estado, sentencia del 17 de noviembre del 2011, Exp. 2011-00412-01, C.P. Susana Buitrago Valencia.

EXPEDIENTE:	2500023410002023-00980-00
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	JESÚS ARNULFO COBO GARCÍA
DEMANDADO:	SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

consagrada en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, norma superior que no puede ser objeto de control judicial a través del presente medio de control, pues tal como lo ha señalado la Corte Constitucional “*el objeto y finalidad de esta acción es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, **la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos**, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo*”<sup>8</sup>

Ahora bien, frente al requisito de la renuencia, resulta pertinente manifestar que el mismo se constituye en una exigencia de procedibilidad de la acción, y para ello, **es necesario que el demandante previamente a acudir a la jurisdicción, haga una solicitud expresa de cumplimiento a la autoridad pública o al particular que ejerce funciones públicas sobre la ley o el acto administrativo objeto de requerimiento**, lo cual puede realizarse a través del derecho de petición pero enfocado al fin reseñado. Sin embargo, el actor con su petición reclama de las autoridades demandadas la efectividad material de una norma contenida en el texto superior, sobre la cual, el constituyente no previó el mecanismo judicial ejercido para que el juez constitucional apremie a los distintos entes públicos a hacer uso de su iniciativa legislativa.

## **2.2. Improcedencia del medio de control ejercido frente al cumplimiento de normas de rango constitucional.**

Aplicando lo expuesto en líneas anteriores al caso concreto, la acción bajo estudio resulta ser improcedente por demás por cuanto el demandante pretende que este

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia C-157 de 1998. Magistrados Ponentes Antonio Barrera Carbonell y Hernando Herrera Vergara.

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00980-00  
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: JESÚS ARNULFO COBO GARCÍA  
DEMANDADO: SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Tribunal ordene a las autoridades accionadas dar cumplimiento del artículo 53 de la Constitución Política para que hagan uso de su iniciativa legislativa.

El Consejo de Estado en sentencia del 15 de julio de 2004, con ponencia del H. Consejero de Estado Dr. Darío Quiñones Pinilla, en el expediente No. 6800123150002004054101(ACU), indicó:

“La acción de cumplimiento es un instrumento procesal para exigir a las autoridades públicas o los particulares que actúan en ejercicio de funciones públicas que cumplan real y efectivamente las leyes y los actos administrativos. La interpretación sistemática de los artículos 87 de la Constitución, 1º, 5º y 9º de la Ley 393 de 1997, permite concluir que la acción de cumplimiento no procede para exigir el cumplimiento de normas en el proceso judicial, no sólo porque aquello es propio de las decisiones del mismo juez, sino porque el cumplimiento de las normas legales puede exigirse mediante los procedimientos o mecanismos, tales como peticiones, recursos o incidentes. En efecto, como se vio, la acción de cumplimiento está diseñada para exigir la observancia de normas con fuerza material de ley y actos administrativos y, no debe olvidarse, que la acción de cumplimiento es una acción residual. En reiteradas oportunidades esta Corporación ha considerado que la acción de cumplimiento no procede contra autoridades judiciales que resuelven los conflictos que se someten a su consideración.”.  
(Subrayado de la Sala)

Igualmente, en sentencia C-1194 de 2001 la Corte Constitucional expuso:

“3.1. Sobre la finalidad y función de la acción de cumplimiento

Uno de los principales mecanismos de acceso a la justicia y de participación de los administrados en la configuración del tipo de comunidad en la que anhelan vivir es la acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución.

**Mediante la acción de cumplimiento se le otorga a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial “para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter”.** De esta manera, dicha acción “se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes – en sentido formal o material – y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo”. (Subrayado y negritas de la Sala)

EXPEDIENTE:	2500023410002023-00980-00
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	JESÚS ARNULFO COBO GARCÍA
DEMANDADO:	SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

De igual forma, el artículo 8<sup>9</sup> de la ley 393 de 1997 establece la procedibilidad de la acción de cumplimiento y señala que sólo es posible incoar esta acción cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o acto administrativo, y es claro que el objeto de la demanda, no es ni lo uno ni lo otro, se considera entonces razón más que suficiente para concluir que en este caso que, la acción ejercida no es la procedente, ya que, tal y como se indicó, el demandante pretende obtener el cumplimiento de una norma de rango constitucional artículo 53 contenida en el texto superior.

Entonces, el escrito presentado por el actor para que las autoridades accionadas propendan por la presentación de proyectos de ley debe obedecer a las inquietudes que surjan en el Congreso, del Gobierno o de los órganos que gozan de iniciativa legislativa funcional, o de una parte considerable de ciudadanía que aúne esfuerzos sobre una misma materia, y de ningún modo corresponden éstas a solicitud alguna que contenga la efectividad del cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o acto administrativo.

## CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta que la acción de la referencia no es el mecanismo judicial idóneo para ordenar el cumplimiento de normas superiores, y en tanto que, el actor no allegó la prueba de la constitución en renuencia de las autoridades accionadas en lo que respecta al cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos, la Sala procederá con el rechazo de plano la misma.

---

<sup>9</sup> **ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas o Actos Administrativos.** También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley. Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda. También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00980-00  
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: JESÚS ARNULFO COBO GARCÍA  
DEMANDADO: SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

## DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

## RESUELVE

**PRIMERO. - RECHÁZASE** la demanda de la referencia formulada por Jesús Arnulfo Cobo García, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. -** Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** al demandante lo dispuesto en esta providencia, por el medio más expedito.

**TERCERO. -** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, archívese y déjese inactivo en el sistema SAMAI el expediente, previas las constancias pertinentes.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha

*Firmado electrónicamente*

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

*Firmado electrónicamente*

**CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO**  
**Magistrada**

*Firmado electrónicamente*

**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

C.A.O.C.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Referencia: Exp. No. 25000234100020230097300**  
**Demandante: LEONARDO CORTÉS GÓMEZ**  
**Demandado: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTRO**  
**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**  
**Asunto: Rechaza demanda**

El señor Leonardo Cortés Gómez, actuando en nombre propio, interpuso demanda en ejercicio del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, previsto en las leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011, contra la Agencia Nacional de Infraestructura y la Concesionaria Vía 40 Express.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes.

1. "Ordene a la ANI detener las obras que se están realizando para la ampliación de la calzada Bogotá- Girardot dentro del tramo entre las veredas de El Ramal y San José del Municipio de Granada, Cundinamarca, hasta cuando se realicen los trabajos de canalización de las aguas lluvias y correntias encauzándolas hacia la quebrada denominada Rio Seco ubicada en el Vereda El Ramal.
2. Ordenar a la ANI, realizar las correspondientes adecuaciones necesarias para encausar dichas aguas hacia la quebrada Rio Seco ubicada 800 metros debajo de la vía panamericana.
3. Ordenar con cargo al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes para mitigarlo.
4. Ordenar el cumplimiento inmediato de las acciones que considere necesarias otorgando un término perentorio para el caso.
5. Condenar en costas a la parte demandada e imponer las sanciones a que haya lugar."

Mediante auto del 28 de julio de 2023, se inadmitió la demanda por cuanto se encontraron tres defectos: falta de acreditación del requisito de procedibilidad de la reclamación previa, falta de acreditación del envío simultáneo de la demanda y de sus anexos a las accionadas y, finalmente, no se indicó el derecho colectivo cuya

protección se pretende.

Notificado el auto inadmisorio, la parte actora allegó un correo electrónico el 2 de agosto de 2023.

### Consideraciones

La Sala rechazará la demanda, por las siguientes razones.

El artículo 20 de la Ley 472 de 1998, dispone.

**“Artículo 20.- Admisión de la demanda.-** Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

**Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en la ley**, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. **Si éste no lo hiciera, el juez la rechazará.**” (Destacado por la Sala).

En los términos de la norma transcrita, el rechazo de la demanda en el trámite del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, regulado en forma especial por las leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011, se presenta cuando tras haber sido inadmitida por carecer de alguno de los requisitos legales consagrados para su interposición, no se subsana o se radica la subsanación por fuera del plazo conferido.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha sostenido.

“Conviene reiterar que **la acción popular sólo puede ser rechazada**, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la ley 472 de 1998, **cuando el actor no subsane** dentro del término legal los defectos de que adolezca [...]”<sup>1</sup> (Destacado por la Sala).

En el caso bajo examen, la demanda fue inadmitida mediante auto del 28 de julio de 2023 por cuanto se encontraron tres defectos: falta de acreditación del requisito de procedibilidad de la reclamación previa, falta de acreditación del envío simultáneo de la demanda y de sus anexos a las accionadas y, finalmente, no se indicó el derecho colectivo cuya protección se pretende.

---

<sup>1</sup> H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Exp. 2005-01917 (AP), providencia de 21 de octubre de 2009, Consejera Ponente doctora Ruth Stella Correa Palacio.

Revisado el expediente, se observa que el 2 de agosto de 2023 el demandante envió al buzón electrónico de la Secretaría de la Sección Primera un correo electrónico en los siguientes términos.

1 archivos adjuntos (1 MB)

ACCION POPULAR.pdf;



**Radicación:**

**25000234100020230097300**



Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Clase:

ACCIONES POPULARES

**Pongo en su conocimiento memorial por parte del SR. LEONARDO CORTÉS GÓMEZ, accionante; con asunto: "DEMANDA", con destino al proceso - JDAM.**

**De:** leonardo cortés <lecogo@yahoo.es>

**Enviado:** miércoles, 2 de agosto de 2023 18:59

**Para:** Recepcion Memoriales Seccion 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca  
<rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Radicado demanda a través de ACCION POPULAR 02 de Agosto de 2023

Cordial saludo,

Señores magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Mediante la presente yo Leonardo Cortés Gómez identificado con la C.C. 82390161 de Fusagasugá Cundinamarca me permito entablar demanda contra la ANI (Agencia Nacional de Infraestructura) y el consorcio Vía 40 Express debido a que se están vulnerando los derechos de la comunidad del casco urbano de Granada Cundinamarca.

Anexó a dicho correo, en cuatro folios, el mismo escrito de la demanda inicialmente presentado; y no se refirió en su memorial a ninguno de los defectos que debían ser subsanados.

En consecuencia, si bien el señor Leonardo Cortés Gómez presentó escrito para subsanar la demanda, dentro del término que correspondía, no se tendrá en cuenta como escrito de subsanación pues ninguno de los tres defectos enunciados en el auto inadmisorio del 28 de julio de 2023 fueron corregidos.

Por las razones anteriores, se rechazará la demanda conforme al artículo 20, inciso 2, de la Ley 472 de 1998.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

## RESUELVE

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos presentó el señor Leonardo Cortés Gómez.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en la Sala de la fecha.

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

Firmado electrónicamente  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

Firmado electrónicamente  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Felipe Alirio Solarte Maya y Claudia Elizabeth Lozzi Moreno. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO No.:** 2500023410002023-00941-00  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS  
**DEMANDANTE:** ESTEBAN PUYO POSADA  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
**ASUNTO:** NIEGA RECURSOS DE REPOSICIÓN Y  
APELACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición y en subsidio apelación presentados por el actor popular contra el auto que rechazó la demanda.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1. La demanda.**

El señor Esteban Puyo Posada, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, interpuso demanda contra el Ministerio de Relaciones Exteriores con el fin de que se protejan los derechos colectivos a la moralidad administrativa, la defensa del patrimonio público y la libre competencia económica formulando las siguientes pretensiones:

"1. Se proteja el derecho colectivo a la moralidad administrativa consagrado en el artículo 4, literal de la Ley 472 de 1998.

2. Se proteja el derecho colectivo al patrimonio público consagrado en el artículo 4, literal de la Ley 472 de 1998.

3. Se proteja el derecho colectivo a la libre competencia consagrado en el artículo 4, literal de la Ley 472 de 1998.

PROCESO No.: 2500023410002023-00941-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: ESTEBAN PUYO POSADA  
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
ASUNTO: NIEGA RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

4. Que en tal virtud, se le ordene al Ministerio de Relaciones:

4.1. Establecer un tiempo de implementación razonable, que permita a otros proponentes diferentes al proveedor actual, participar en la licitación y presentar propuestas. Este período no puede ser inferior a 4 meses.

4.2. Eliminar la exigencia de un tercer chip, como factor de ponderación

4.3. Modificar el criterio que otorga el mayor puntaje al proponente que tenga una planta de contingencia ubicada Norteamérica. Dejar únicamente como criterio adicional, el contar con la planta de contingencia y con el plan de contingencia que permita garantizar la continuidad de la operación.

4.4. Ajustar los factores de calificación de personas en situación de discapacidad para que los proponentes plurales que tengan participación de una empresa extranjera sin sucursal en Colombia puedan acreditar el requisito sin estar obligados a lo imposible.

4.5. Para ello, ordenarle al Ministerio que dé por no recibida la única propuesta y abra nuevamente la respectiva etapa, con los nuevos requisitos, o si esto no es posible, ordenarle al Ministerio que declare desierto el proceso abra uno nuevo con las nuevas condiciones, que garanticen la observancia de los derechos colectivos vulnerados.

4.6. Ordenarle al Ministerio que tome todas las medidas para que, de forma temporal, se prorrogue el actual contrato, de tal forma que se garantice la continuidad en la prestación del servicio.

5. De forma subsidiaria, y en caso de que el contrato ya haya sido adjudicado, cuando se decida esta acción popular, se le solicita al despacho ordenar la terminación y liquidación del contrato que se encuentre vigente y se le ordene al Ministerio de Relaciones Exteriores la apertura de un nuevo proceso licitatorio con observancia de los derechos e intereses colectivos vulnerados actualmente.

6. Que se condene en costas al Ministerio de Relaciones Exteriores y a favor del accionante.”

## **1.2. Inadmisión de la demanda.**

El Despacho del Magistrado Ponente, mediante providencia de fecha 24 de julio de 2023, inadmitió la demanda de la referencia y ordenó al actor popular que la subsanara en el siguiente sentido:

“(…) En el asunto en particular, el actor popular no ha traído con el escrito de demanda prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad a que hace referencia los artículos 144 y numeral 4º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, pues, si bien, el actor anuncia haber presentado escrito de constitución en renuencia el 11 de julio de 2023, al revisar el enlace web en

PROCESO No.: 2500023410002023-00941-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: ESTEBAN PUYO POSADA  
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
ASUNTO: NIEGA RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

el que se indican las pruebas y anexos de la demanda, esto es, al abrir y descargar los archivos contenidos en el mismo, no se puede acceder al mentado escrito con el que puede observarse el cumplimiento de tal requisito, así como tener en consideración los demás medios de prueba que se pretenden valer con la formulación de la demanda, tal como se observa:

(...)

Ahora bien, sobre las argumentaciones dadas por el actor popular para no esperar que transcurran los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud establecido en el artículo 144 del C.P.A.C.A., al señalar que del contenido de la demanda se desprende la existencia de un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos invocados con ocasión del proceso de Licitación Pública N° 001 de 2023, adelantada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, cuyo objeto consistió en “Suministrar, formalizar y prestar el servicio de personalización, custodia y distribución de libretas de pasaportes, así como el servicio de impresión, almacenamiento y entrega de etiquetas de visa colombiana con zona de lectura mecánica a precios fijos unitarios sin fórmula de reajuste para el Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores”, es del caso manifestar que no se acreditó la existencia del peligro inminente, teniendo en consideración que la demandante no había motivado la solicitud de medidas cautelares, así como de la revisión del expediente y la falta de, tampoco se advirtió que existiese mérito para acceder a la misma, por lo que no es del caso acudir a la jurisdicción de forma directa y excepcional sin previamente agotar el requisito de procedibilidad.

En consecuencia, resulta imperativo **inadmitir la demanda a fin de que se acredite el agotamiento de la solicitud ante la autoridad accionada, pues sólo así puede advertirse su renuencia, y justificarse la puesta en conocimiento de la acción popular ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.** En cuanto a la petición de medidas cautelares, la misma será valorada, conforme la ley, siempre que se demuestre el cumplimiento de los requisitos señalados por la ley para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Sin embargo, en aras de la premura de la decisión, que se ha planteado como una medida cautelar de urgencia, que tiene como propósito la suspensión del proceso de selección y su modificación judicial, el despacho desde ya, le impone que la modificación de la demanda, junto con la petición de la medida cautelar, deberá indicar y probar de manera absolutamente técnica: (1) cuál es el plazo mínimo que debe tener un proponente, en igualdad de condiciones, para obtener insumos, producir materialmente y entregar muestras de un pasaporte; y, (2) las razones de orden técnico, debidamente soportadas, que les impidieron a los demandantes a concurrir, en el plazo señalado en la ley a presentar las pruebas, todo a partir de la información pública del SECOP 2, que indica:

AVISO DILIGENCIA DE RECEPCIÓN DE MUESTRAS LICITACIÓN PÚBLICA LP-001-2023 De conformidad con lo establecido en la Adenda No. 3 del proceso de Licitación Pública No. LP-01- 2023 que tiene por objeto “SUMINISTRAR, FORMALIZAR Y PRESTAR EL SERVICIO DE PERSONALIZACIÓN, CUSTODIA Y DISTRIBUCIÓN DE LIBRETAS DE PASAPORTES, ASÍ COMO EL SERVICIO DE

PROCESO No.: 2500023410002023-00941-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: ESTEBAN PUYO POSADA  
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
ASUNTO: NIEGA RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

IMPRESIÓN, ALMACENAMIENTO Y ENTREGA DE ETIQUETAS DE VISA COLOMBIANA CON ZONA DE LECTURA MECÁNICA A PRECIOS FIJOS UNITARIOS SIN FÓRMULA DE REAJUSTE PARA EL FONDO ROTATORIO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES”, se informa que la diligencia de recepción de muestras se llevará a cabo de manera presencial en las instalaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores. No obstante, por medio de la aplicación Microsoft Teams se podrá ingresar de manera virtual en calidad de asistente el día 12 de julio de 2023, tal y como se encuentra establecido en el cronograma del proceso. Se aclara que los documentos que serán presentados en esta diligencia se recibirán únicamente de manera presencial y en físico, en la fecha y hora establecidas en el cronograma que rige el presente proceso de selección.

En los hechos de la demanda se indica que no presentaron las muestras

(...)

En el informe de evaluación publicado por el SECOP 2 no se hace asignación de puntaje alguno, por cuanto ningún oferente se encuentra habilitado, tal como se publicó el 18 de julio del 2023.

El Cronograma muestra:

(...)

De manera que encontrándose habilitado el plazo señalado en los pliegos para oponerse a la calificación, que como se ve, ninguna de las dos ofertas, aparece habilitada, al desconocer la existencia de observaciones y la prueba técnica de las razones por las cuales se impidió al actor popular la presentación de muestras, como se ha indicado en esta providencia, se hace necesaria la inadmisión y corrección.

<https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.4469560&isFromPublicArea=True&isModal=False>

Así las cosas, el actor popular en el término dispuesto para la subsanación de la demanda y medida cautelar, deberá subsanar los defectos indicados por el Despacho, so pena de rechazo de la misma. (Destacado por el Despacho).

### **1.3. Subsanación de la demanda**

Mediante escrito allegado en oportunidad el accionante procedió con la subsanación de la demanda. Con la misma allegó las pruebas indicadas en el auto inadmisorio de la misma, entre las cuales se destaca el escrito de constitución de renuencia de la demandada solicitado.

PROCESO No.:	2500023410002023-00941-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ESTEBAN PUYO POSADA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	NIEGA RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

#### **1.4. De la providencia impugnada**

Mediante providencia de fecha 3 de agosto de 2003, la Sala de decisión rechazó la demanda de la referencia, al considerar que el actor popular no cumplió con la carga procesal consistente en la reclamación prevista en el artículo 144 del CPACA, conforme a lo solicitado en el auto inadmisorio comoquiera que:

La petición previa como requisito de procedibilidad resultaba indispensable con el fin de obtener un pronunciamiento previo del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el cual dicha entidad explicara, si había adoptado las medidas solicitadas y, en caso negativo, por qué razón no lo había hecho.

La petición previa referida en líneas anteriores debía dirigirse al Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores como entidad del orden nacional a cargo del proceso de Licitación Pública No. 001-2023, esto en consideración a que cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente. Lo anterior la convierte en la entidad competente para realizar acciones dirigidas a conjurar o impedir la violación de los derechos colectivos referidos en la demanda.

Concluye señalando la Sala entonces que, la demanda de la referencia presentada por Esteban Puyo Posada, se dirigió contra un tercero, ajeno al proceso de licitación.

## **2. DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN FORMULADOS CONTRA EL AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA**

La parte actora formuló recursos de reposición y en subsidio apelación en los siguientes términos:

“ (...)”

### **III. LOS MOTIVOS DE INFORMIDAD**

PROCESO No.: 2500023410002023-00941-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: ESTEBAN PUYO POSADA  
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
ASUNTO: NIEGA RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

En primera medida, es importante señalar que, con el rechazo de la demanda, el Tribunal olvidó la naturaleza de la acción popular, como acción especialísima dentro de nuestra legislación, e inaplicó, sin justificación legal, normas y principios contenidos en la ley 472 de 1998.

### **1. Principios y normas violadas de la ley 472 de 1998**

El artículo 5 de la ley 472 dispone:

*“ARTICULO 5o. TRAMITE. El trámite de las acciones reguladas en esta ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia. Se aplicarán también los principios generales del Código de Procedimiento Civil, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones.*

*El Juez velará por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes.*

*Promovida la acción, es obligación del juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito so pena de incurrir en falta disciplinaria, sancionable con destitución. Para este fin el funcionario de conocimiento deberá adoptar las medidas conducentes para adecuar la petición a la acción que corresponda.”*

De este artículo, se destacan los siguientes aspectos:

- Las acciones populares se deben tramitar bajo los principios de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia. Como se explicará en detalle más adelante, con el rechazo de la acción se han violado gravemente estos principios, en particular el principio de prevalencia del derecho sustancial.

- Le impone al juez popular la obligación de adecuar la petición a la acción que corresponda, lo cual también se incumplió en el caso que nos ocupa.

Por su parte, el artículo 14 de la ley 472 de 1998 establece:

*“ARTICULO 14. PERSONAS CONTRA QUIENES SE DIRIGE LA ACCIÓN. La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos.”*

Este artículo es pertinente para el caso que nos ocupa, por dos razones:

- La obligación del actor es dirigir la acción contra el “particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo”, lo cual implica que, más allá de consideraciones procesales y formalistas, alejadas de la naturaleza y espíritu de la acción popular, el particular o entidad estatal hacia la cual se dirige la acción parte del convencimiento del actor popular sobre quién es la persona o entidad que está vulnerando los derechos colectivos, sin atención a criterios estrictos de competencia

PROCESO No.: 2500023410002023-00941-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: ESTEBAN PUYO POSADA  
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
ASUNTO: NIEGA RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

(recuérdese que la acción popular puede ser presentada por cualquier ciudadano, sin que sea necesario que sea abogado).

- Obsérvese que la norma, incluso admite que la acción popular se presente contra personas indeterminadas, siendo el juez el llamado a determinarlos, si establece que puede existir la vulneración o amenaza de los derechos colectivos.

Así mismo, el artículo 18 de la misma ley regula así los requisitos de admisión de las acciones populares: “

*ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICIÓN. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos: a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*

*b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;*

*c) La enunciación de las pretensiones;*

***d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;***

*e) Las pruebas que pretenda hacer valer;*

*f) Las direcciones para notificaciones;*

*g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.*

*La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. **No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.***

Para efectos del presente recurso, este artículo es de la mayor relevancia, por las siguientes razones:

- El numeral d. exige que la demanda sea presentada contra la persona o entidad que “presuntamente” causó el daño. Como se verá más adelante y se probará con evidencias, era por lo menos razonable que este actor popular considerara que la entidad que estaba vulnerando los derechos colectivos a la Moralidad Administrativa, al Patrimonio Público a la Libre Competencia Económica, era el Ministerio de Relaciones Exteriores, siendo esta la entidad a la que se le envió la comunicación que estableció el artículo 144 de la ley 1437 de 2011, como requisito de procedibilidad. Además, el Ministerio sí está en capacidad de tomar las decisiones que correspondan para detener la vulneración de los derechos colectivos citados.

- Más importante aún, es la disposición final, que establece que si durante el curso del proceso se identifican otros responsables “el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado”, norma que el Tribunal olvida por completo en

PROCESO No.: 2500023410002023-00941-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: ESTEBAN PUYO POSADA  
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
ASUNTO: NIEGA RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

el auto que rechaza, pues si consideraba que el Fondo Rotatorio también podía ser responsable, lo debió haber vinculado, tal como lo establece la norma, sin que procediera, bajo ninguna consideración normativa, el rechazo.

## 2. La causal de inadmisión y el escrito de subsanación

Para fijar con absoluta claridad los motivos de inconformidad frente al auto que rechaza, es necesario ir atrás en el tiempo y examinar cuáles fueron los motivos que, inicialmente, llevaron al Tribunal a inadmitir la demanda. En el auto de inadmisión es clara la causal de inadmisión, consistente en el incumplimiento del requisito de procedibilidad fijado por el artículo 144 de la ley 1437 de 2011, que dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. (...).*

*Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”*

En particular, sobre el incumplimiento del dicho requisito el Tribunal indicó:

***“En el asunto en particular, el actor popular no ha traído con el escrito de demanda prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad que hace referencia los artículos 144 y numeral 4º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, pues, si bien, el actor anuncia haber presentado escrito de constitución en renuencia el 11 de julio de 2023, al revisar el enlace web en el que se indican las pruebas y anexos de la demanda, esto es, al abrir y descargar los archivos contenidos en el mismo, no se puede acceder al mentado escrito con el que puede observarse el cumplimiento de tal requisito, así como tener en consideración los demás medios de prueba que se pretenden valer con la formulación de la demanda, tal como se observa:***

(...)

Queda claro entonces que, bajo lo dicho por el Tribunal, el problema o la situación advertida como causal de inadmisión era que no se había podido acceder a las pruebas que daban cuenta del envío de la comunicación por parte del actor, a la entidad que este consideraba era la que estaba vulnerando los derechos colectivos a la Moralidad Administrativa, al Patrimonio Público a la Libre Competencia Económica.

Frente a este punto, quedó acreditado que este actor popular sí envió la comunicación al Ministerio de Relaciones Exteriores. Otra cosa diferente era que, para el momento de radicación de la acción popular, dado el perjuicio

PROCESO No.:	2500023410002023-00941-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ESTEBAN PUYO POSADA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	NIEGA RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

irremediable (consistente en el hecho de que se diera la adjudicación) no era posible esperar a que transcurrieran los 15 días que establecía la norma.

Más adelante, en el mismo auto de inadmisión, el Tribunal manifiesta:

***“Ahora bien, sobre las argumentaciones dadas por el actor popular para no esperar que transcurran los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud establecido en el artículo 144 del C.P.A.C.A., al señalar que del contenido de la demanda se desprende la existencia de un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos invocados con ocasión del proceso de Licitación Pública N° 001 de 2023, adelantada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, cuyo objeto consistió en “Suministrar, formalizar y prestar el servicio de personalización, custodia y distribución de libretas de pasaportes, así como el servicio de impresión, almacenamiento y entrega de etiquetas de visa colombiana con zona de lectura mecánica a precios fijos unitarios sin fórmula de reajuste para el Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores”, es del caso manifestar que no se acreditó la existencia del peligro inminente, teniendo en consideración que la demandante no había motivado la solicitud de medidas cautelares, así como de la revisión del expediente y la falta de, tampoco se advirtió que existiese mérito para acceder a la misma, por lo que no es del caso acudir a la jurisdicción de forma directa y excepcional sin previamente agotar el requisito de procedibilidad.*”**

***En consecuencia, resulta imperativo inadmitir la demanda a fin de que se acredite el agotamiento de la solicitud ante la autoridad accionada, pues sólo así puede advertirse su renuencia, y justificarse la puesta en conocimiento de la acción popular ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”***

Frente a este punto, es necesario realizar dos manifestaciones diferentes: en primera medida, en el escrito de subsanación se explicó ampliamente de qué forma sí se acreditaba el perjuicio inminente, argumentos que fueron despachados en el auto que rechazó la demanda sin ningún tipo de análisis del caso concreto, pues simplemente se citaron unos antecedentes jurisprudenciales para concluir que la solicitud debió haberse enviado al Fondo Rotatorio y no al Ministerio de Relaciones Exteriores. El Tribunal no le dedicó siquiera un párrafo a analizar si en el caso concreto se configuraban o no los requisitos de urgencia, gravedad e impostergabilidad, que ha establecido el Consejo de Estado para que se pueda prescindir del requisito de procedibilidad (no esperar el transcurso de los 15 días). Esto ya es motivo suficiente para que proceda la revocación del auto que rechazó, dado que el Tribunal inadmitió por una causal (no agotamiento del requisito); esta causal se subsana (ampliándose las respectivas explicaciones sobre la imposibilidad de agotar los 15 días) y el Tribunal rechaza por otra razón diferente a la consignada en el auto que inadmitió (haber dirigido la solicitud del artículo 144 a una persona que no correspondía).

Ahora bien, todo lo anterior perdió toda importancia procesal al haberse recibido la respuesta del Ministerio en relación con la solicitud del artículo 144 dentro del término de traslado para subsanar, puesto que al haberse recibido la respuesta de la entidad accionada, en la cual se negó a tomar las acciones necesarias para que cesaran las vulneraciones a los derechos colectivos a la Moralidad Administrativa, al Patrimonio Público y a la Libre

PROCESO No.: 2500023410002023-00941-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: ESTEBAN PUYO POSADA  
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
ASUNTO: NIEGA RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

Competencia Económica, de forma automática se entendía cumplido el requisito de procedibilidad. Es importante señalar que, a pesar de que el Ministerio respondió la comunicación y esta se radicó ante el Tribunal dentro del término de traslado para subsanar, esto tampoco le mereció al Tribunal consideración alguna, lo cual nuevamente demuestra que el auto que rechazó la demanda adolece de falta de motivación, siendo este un defecto que visto aisladamente ya sería suficiente también para que se procediera con la revocatoria del auto recurrido.

### 3. La entidad accionada

Como se observa en el auto que rechazó la demanda, el único argumento para su rechazo por parte del Tribunal fue que la solicitud del artículo 144 fue dirigida contra una entidad que no tenía la competencia para hacer cesar la vulneración de los derechos colectivos. En efecto, el Tribunal indicó:

***“Precisado lo anterior, la Sala estima que no le asiste razón al actor popular, en la medida que la Unidad Administrativa Especial Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores como entidad del orden nacional a cargo del proceso de Licitación Pública No. 001-2023 cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente, lo que la convierte en la entidad competente para realizar acciones dirigidas a conjurar o impedir la violación de los derechos colectivos referidos en la demanda. Por lo tanto, el escrito de constitución en renuencia debía dirigirse al Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores, y no al Ministerio de Relaciones Exteriores como equivocadamente lo hizo el actor popular.”***

Este planteamiento del Tribunal viola flagrantemente la naturaleza, espíritu y normas que regulan la acción popular. Como se dijo al principio de este capítulo las normas que regulan contra quién se dirige la acción popular no le imponen al accionante (quien se recuerda no tiene que ser abogado, y puede ser cualquier ciudadano preocupado por la vulneración de derechos colectivos) una carga de establecer, sin lugar a dudas quién es la entidad competente para tomar las medidas que hagan cesar la vulneración de los derechos colectivos. Por el contrario, y como ya se explicó, las normas le otorgan amplias facultades al juez popular para que sea él el que establezca la persona o entidad que puede estar vulnerando los derechos colectivos (incluso si no hay una entidad determinada) (artículo 14 ley 472 de 1998) o, si considera que pueden estar vinculadas otras entidades diferentes a la accionada, las vincule (párrafo final – artículo 18 ley 472 de 1998).

Nuevamente hay que insistir en que las normas de la ley 472 de 1998, que regulan los destinatarios de la acción popular, en desarrollo de los principios que las rigen, establecen precisamente una cierta libertad para el accionante, dándole amplias facultades al juez popular para vincular a las entidades que puedan estar vulnerando los derechos, evitando al máximo que esto pueda dar lugar al rechazo de la demanda. Es necesario nuevamente revisar el contenido normativo de dichas normas:

El artículo 14 utiliza el verbo **“se considere”**, en relación con las persona o entidad que puede estar vulnerando los derechos colectivos.

- El numeral d. del artículo 18 señala que se debe indicar la persona natural o jurídica o la autoridad pública **presuntamente responsable**. Este mismo adverbio (**presuntamente**) se utiliza también en la parte final del artículo

PROCESO No.: 2500023410002023-00941-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: ESTEBAN PUYO POSADA  
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
ASUNTO: NIEGA RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

cuando indica que **“La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva”**.

- Todas estas disposiciones lo que le imponen al actor popular es que tenga un convencimiento o que presuma, con buenas razones, quién es la persona natural o jurídica o autoridad pública responsable de la amenaza o agravio, lo cual, como a continuación se explica, se cumplió a cabalidad en el caso que nos ocupa.

#### **4. Convencimiento de que es el Ministerio de Relaciones Exteriores el llamado a tomar las medidas para que cese la vulneración**

En este acápite, se presentan evidencias y fundamentos que permiten establecer con claridad que el convencimiento del actor popular (que aún tiene) de que era el Ministerio de Relaciones Exteriores el llamado a tomar las acciones para que cese la vulneración de los derechos colectivos era razonable, adecuado y se hizo en cumplimiento de las normas que regulan dicho aspecto en la ley 472 de 1998.

- La Licitación, desde su etapa previa, ha sido dirigida y manejada por los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, no por los funcionarios del Fondo Rotatorio. Para ejemplificar lo anterior, se presentan algunos de los funcionarios que participan y dirigen la licitación, todos ellos funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores:

**Maria Camila Ascuntar Viteri:** Coordinadora de la dirección de asuntos migratorios, consulares y servicios al ciudadano del Ministerio. Adelantó las siguientes actividades

- Publicó el proceso en el SECOP.
- Aparece en las propiedades de todos los archivos. • Revisó los anexos 14 (minuta del contrato) y 18 (proceso de implementación), el acto de apertura y la adenda 1.
- Firmó las respuestas a las observaciones generales.
- En los anexos 14 (minuta del contrato) y 18 (proceso de implementación), en la respuesta a las observaciones generales, en el acto de apertura y en la adenda 1 aparece como coordinadora del grupo interno de trabajo de licitaciones y contrato.

**Julio Cesar Paez Gomez:** Auxiliar de la Misión Diplomática de la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Popular China. Aparece como autor de algunos documentos

**Edwin Danilo Suarez Leal:** Asesor de la dirección administrativa y financiera Autor de varios documentos

**Johany Marleny Mesa Rodriguez:** Asesor de la dirección administrativa y financiera del Ministerio.

- Autor de varios documentos
- Firmó las respuestas a las observaciones generales

**Claudia Rodriguez Hernandez:** Asesor de la Dirección del Talento Humano del Ministerio.

Autor de un documento

PROCESO No.: 2500023410002023-00941-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: ESTEBAN PUYO POSADA  
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
ASUNTO: NIEGA RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

**Adriana del Pilar Guzmán Otálora:** Asesor de la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicios al Ciudadano del Ministerio

- Elaboró los estudios previos
- Firmó las respuestas a las observaciones generales

Jack Smith May: Asesor de la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicios al Ciudadano

Revisó los estudios previos

**Martha Patricia Medina Gonzalez:** Director de la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicios al Ciudadano del Ministerio

Firmó los estudios previos

**Claudia Esperanza Amaya Vargas:** Coordinadora de la Dirección de Gestión de Información y Tecnología del Ministerio

Firmó las respuestas a las observaciones generales

**José Antonio Salazar Ramirez:** Secretario general del Ministerio Ha dirigido todo el proceso de Licitación - En todos los documentos de la licitación aparece el logo del Ministerio de Relaciones Exteriores y no solo eso. Por ejemplo, en la resolución que suspendió la Licitación, se lee:

(...)

Todavía más representativo es el hecho de que fue el Ministerio de Relaciones Exteriores el que, el 31 de julio de 2023, respondió la solicitud presentada por mí para que cesara la vulneración de los derechos colectivos a la Moralidad Administrativa, al Patrimonio Público y a la Libre Competencia Económica. Esta respuesta la suscribió Martha Patricia Medina González, Directora de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicios a Ciudadano del Ministerio y fue elaborada y revisada por contratistas y funcionarios del Ministerio. Con esto queda probado más allá de toda duda, de que es el Ministerio y sus funcionarios los que tienen el control sobre la Licitación y tiene la capacidad jurídica y de facto para tomar decisiones en su desarrollo. - Es importante señalar que, si el Ministerio se hubiera considerado incompetente para contestar la solicitud del artículo 144, tenía la obligación legal de haber enviado dicha comunicación al Fondo Rotatorio (artículo 21 ley 1437 de 2023), pero fue él mismo el que contestó la comunicación. De ninguna forma, dicha carga se le podía trasladar al actor, ni en sede administrativa y menos en sede judicial.

#### IV. CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta la multiplicidad de fundamentos presentados, para mayor facilidad y entendimiento del Tribunal, procedo a recapitularos:

1. La acción popular es una acción especial, con características especiales. En particular, es importante señalar que puede ser presentada por cualquier ciudadano, a quién no se le pueden exigir las mismas cargas que aun profesional del derecho en una acción ordinaria.

PROCESO No.:	2500023410002023-00941-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ESTEBAN PUYO POSADA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	NIEGA RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

2. La ley 472 de 1998 le otorga amplias facultada al juez para adecuar la demanda y, en particular, para vincular a las entidades que considere pueden estar vulnerando los derechos colectivos. El hecho de que otras entidades puedan o deban ser vinculadas (en este caso el Fondo Rotatorio) no puede ser causal de rechazo de la demanda, como lo hizo el Tribunal en el caso que nos ocupa.

3. Lo que las normas le exigen al actor popular es que dirija la acción (y obviamente la comunicación del artículo 144) contra la persona natural o jurídica o autoridad pública que considere o que presuntamente esté vulnerando la acción popular. No se le puede exigir al actor popular que realice un proceso formal y estricto para fijar la competencia; para establecer contra quién se dirige la acción.

4. En el caso concreto, existen más suficientes elementos para que el actor popular considerara que la autoridad pública que estaba vulnerando los derechos colectivos era el Ministerio de Relaciones Exteriores. La mejor prueba de ello es que fue el propio Ministerio el que contestó la comunicación del artículo 144, sin que considerara necesario (en aplicación del artículo 29 de la ley 1437 de 2011) enviársela al Fondo Rotatorio. No puede entenderse de qué manera, si el mismo Ministerio se consideraba competente, el Tribunal no le dedique un solo párrafo de análisis a este hecho y proceda a rechazar la demanda, como si se tratara de cualquier proceso ordinario.

5. No procede el rechazo de la demanda, pues la causal de inadmisión contenida en el auto fechado 24 de julio de 2023 no se corresponde con la causal de rechazo del auto del 4 de agosto. Se trataba de dos situaciones diferentes y esto no fue desarrollado en el auto que rechazó la demanda.

6. El auto que rechaza la demanda adolece de falta de motivación, pues no realiza ningún tipo de análisis sobre el perjuicio irremediable, ni sobre las normas que regulan las acciones populares en lo relativo a sus destinatarios. Es claro que el Tribunal tenía a la mano las herramientas suficientes para adecuar la acción popular, evitando a toda costa su rechazo. Por ejemplo, perfectamente hubiera podido, y todavía lo puede hacer, de accederse al presente recurso, vincular al Fondo Rotatorio a la acción. No es para nada extraño a las acciones populares que se vincule a varias entidades a la acción.

7. No existe ninguna causal de inadmisión y mucho menos de rechazo de la demanda. (...)"

## 2.1. La demanda.

PROCESO No.:	2500023410002023-00941-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ESTEBAN PUYO POSADA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	NIEGA RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

### **3. CUESTIÓN PREVIA: Sobre los límites de la competencia del juez de la acción popular para pronunciarse frente a controversias que surjan en las diferentes fases de la contratación estatal.**

En relación con las competencias sobre la materia, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P. Doctor Martín Bermúdez Muñoz<sup>1</sup>, en su más reciente jurisprudencia precisó:

“ (...) 64.- La normativa particular que regula la nulidad de los contratos estatales tiene en cuenta el interés general involucrado en la ejecución de su objeto, particularmente cuando el mismo consiste en la construcción y el mantenimiento de obras públicas. **Por tal razón la doctrina ha señalado que estos contratos no se celebran en interés exclusivo de las partes, sino en interés de muchos** <>. <> (G.Péquignot). (...)” (Destacado por el Despacho)

### **4. EL JUEZ NATURAL DE LAS CONTROVERSIAS CONTRACTUALES:**

Por su parte, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-030 de 2023 dictada en el expediente D-14.503 al ejercer el control de constitucionalidad respecto de la Ley 2094 de 2021, particularmente, frente a la competencia del Juez natural ha destacado lo siguiente:

“ (...) **La naturaleza y alcance del principio del juez natural**

312. El juez natural es “aquél a quien la Constitución o la ley le ha atribuido el conocimiento de un determinado asunto”<sup>2</sup>. Este principio constituye elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior.

313. La jurisprudencia ha identificado una serie de características en torno de la competencia de la autoridad judicial<sup>3</sup>, y ha precisado que este principio implica específicamente la prohibición de crear tribunales de excepción, o de desconocer la competencia de la jurisdicción ordinaria. La jurisprudencia

---

<sup>1</sup> Sentencia A.P. 25000234100020170008302 (64048); C.P. Martín Bermúdez Muñoz, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejo de Estado.

<sup>2</sup> Sentencia C-429 de 2001.

<sup>3</sup> Sentencia C-111 de 2000.

PROCESO No.: 2500023410002023-00941-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: ESTEBAN PUYO POSADA  
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
ASUNTO: NIEGA RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

constitucional ha aclarado que “[t]al concepto no significa en modo alguno que el legislador -ordinario o extraordinario- no pueda -sobre la base de criterios de política criminal y de racionalización del servicio público de administración de justicia-, crear nuevos factores de radicación de competencias en cabeza de los funcionarios que pertenecen a la jurisdicción ordinaria (...) o modificar los existentes, respetando -desde luego- los principios y valores constitucionales”<sup>4</sup>.

314. **La competencia ha sido definida como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la legislación.** Por regla general, la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales.

315. Este principio constitucional comprende una doble garantía. Primero, asegura al investigado el derecho a no ser juzgado por un juez distinto a los que integran la jurisdicción. Segundo, es una garantía para la Rama Judicial en tanto impide la violación de principios de independencia, unidad y monopolio de la jurisdicción, ante las modificaciones que podrían intentarse para alterar el funcionamiento ordinario<sup>5</sup>. Adicional a lo expuesto, **la jurisprudencia ha puntualizado que la garantía del juez natural “tiene una finalidad más sustancial que formal, habida consideración que lo que protege no es solamente el claro establecimiento de la jurisdicción encargada del juzgamiento previamente a la comisión del hecho punible<sup>6</sup>, sino la seguridad de un juicio imparcial y con plenas garantías para el procesado”<sup>7</sup>.**

316. En síntesis, **el respeto al debido proceso, concretado en el principio de juez natural, implica la garantía de que el juzgamiento sea efectuado por los funcionarios y órganos que, en atención a lo dispuesto en la Constitución, tengan la competencia para ello**<sup>8</sup>.

En ese sentido, la acción popular frente a controversias en materia de contratación pública no puede ser empleada para que el juez constitucional establezca las reglas propias de cada contrato y tampoco como mecanismo judicial para resolver controversias contractuales que surjan en las diferentes fases de la contratación estatal –precontractual, contractual o postcontractual–, por cuanto ello entrañaría hacer juicios de legalidad de ese tipo, de espaldas al régimen jurídico establecido por el legislador en dicha materia.

---

<sup>4</sup> Sentencia C-111 de 2000.

<sup>5</sup> Ibidem.

<sup>6</sup> Sentencia C-597 de 1996.

<sup>7</sup> Sentencia C-597 de 1996.

<sup>8</sup> Sentencia C-392 de 2000.

PROCESO No.:	2500023410002023-00941-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ESTEBAN PUYO POSADA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	NIEGA RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

De igual forma, a través de los medios de control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho a que hace referencia el artículo 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011, es dable controvertir la legalidad de los actos previos al contrato estatal, por lo que quienes se consideren afectados, pueden acudir a ello, sin importar si se celebró o no el contrato y conforme a las reglas propias de dichos medios de control, interpretación que además resulta acorde con el tratamiento de actos separables que tradicionalmente ha dado el legislador a los actos precontractuales.

## **5. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE CONTROL**

Le corresponde al Despacho en principio resolver sobre la procedencia o no del recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia mediante la cual la Sala de decisión, rechazó la demanda, y en caso de ser procedente resolverlo de acuerdo a las inconformidades expuestas por el recurrente:

### **5.1. Improcedencia del medio de control para reclamar la revisión de actos separables del contrato o contratos estatales, los cuales solo pueden ser controlados por el juez natural de la controversia contractual, para evitar sentencias contradictorias.**

El Consejo de Estado pretende que en adelante, no exista contradicción alguna entre el juez natural del contrato y el juez popular, dejando las controversias contractuales al primero, en ejercicio de controversias contractuales.

### **5.2. Las pretensiones de la demanda pueden resolverse por el juez natural del contrato, en ejercicio de las controversias contractuales:**

Pretende la parte demandante a través del presente medio de control, que la Sala proceda a resolver situaciones propias de las controversias contractuales.

El actor popular reclama:

PROCESO No.: 2500023410002023-00941-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: ESTEBAN PUYO POSADA  
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
ASUNTO: NIEGA RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

- Frente al pliego de condiciones, como acto jurídico de naturaleza contractual, lo siguiente:

4. Que en tal virtud, se le ordene al Ministerio de Relaciones:

4.1. Establecer un tiempo de implementación razonable, que permita a otros proponentes diferentes al proveedor actual, participar en la licitación y presentar propuestas. Este período no puede ser inferior a 4 meses.

4.2. Eliminar la exigencia de un tercer chip, como factor de ponderación

4.3. Modificar el criterio que otorga el mayor puntaje al proponente que tenga una planta de contingencia ubicada Norteamérica. Dejar únicamente como criterio adicional, el contar con la planta de contingencia y con el plan de contingencia que permita garantizar la continuidad de la operación.

4.4. Ajustar los factores de calificación de personas en situación de discapacidad para que los proponentes plurales que tengan participación de una empresa extranjera sin sucursal en Colombia puedan acreditar el requisito sin estar obligados a lo imposible.

- Frente al acto de adjudicación del contrato:

4.5. Para ello, ordenarle al Ministerio que dé por no recibida la única propuesta y abra nuevamente la respectiva etapa, con los nuevos requisitos, o si esto no es posible, ordenarle al Ministerio que declare desierto el proceso abra uno nuevo con las nuevas condiciones, que garanticen la observancia de los derechos colectivos vulnerados.

- Frente al contrato que se encuentra en ejecución:

4.6. Ordenarle al Ministerio que tome todas las medidas para que, de forma temporal, se prorrogue el actual contrato, de tal forma que se garantice la continuidad en la prestación del servicio.

- Frente al contrato estatal:

5. De forma subsidiaria, y en caso de que el contrato ya haya sido adjudicado, cuando se decida esta acción popular, se le solicita al despacho ordenar la terminación y liquidación del contrato que se encuentre vigente y se le ordene al Ministerio de Relaciones Exteriores la apertura de un nuevo proceso licitatorio con observancia de los derechos e intereses colectivos vulnerados actualmente.

La Ley 1437 del 2011 define las controversias contractuales en la siguiente forma:

PROCESO No.:	2500023410002023-00941-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ESTEBAN PUYO POSADA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	NIEGA RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

**ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.** Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos [137](#) y [138](#) de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes.

El Juez natural de las controversias contractuales es el juez de lo contencioso administrativo, como lo describe la disposición citada.

### **5.3. Falta de competencia del juez de la acción popular para resolver controversias contractuales:**

Tal como fue definido por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, obrando como juez constitucional de protección de los derechos colectivos, hoy, se tiene plena claridad que el juez de la acción popular no puede inmiscuirse en controversias contractuales, cualquiera que sea su naturaleza, como acontece en el presente caso.

Sin embargo, la falta de competencia conlleva a dos soluciones procesales: (1) remitir a la autoridad con competencia; o, (2) terminar el proceso. Como la acción popular no puede ser adecuada a otro medio de control, será entonces ratificar la terminación del proceso, como se hizo en el auto impugnado.

## **6. Impugnación de los actos procesales proferidos en las acciones populares.**

### **6.1. Procedencia de los recursos de reposición en la Ley 472 de 1998.**

PROCESO No.: 2500023410002023-00941-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: ESTEBAN PUYO POSADA  
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
ASUNTO: NIEGA RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

Respecto al recurso de reposición contra las providencias proferidas en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, expresa:

**“ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICION.** Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.” (Destacado por el Despacho)

Ahora bien, de acuerdo a la remisión expresa que hace el artículo en cita al Código de Procedimiento Civil hoy Código General de Proceso, este último en cuanto a la procedencia y oportunidades del recurso de reposición prevé:

**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

**Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación,** dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (Destacado por el Despacho)

De la norma en cita se colige, que contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, **y los dictados por las Salas de decisión, no procede el recurso de reposición.**

PROCESO No.: 2500023410002023-00941-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: ESTEBAN PUYO POSADA  
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
ASUNTO: NIEGA RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

Ahora bien, el despacho aclara que en vigencia de la ley 1437 del 2011, modificada por la ley 2080 del 2021, se enlistan autos contra los cuales no procede recurso alguno, proferidos en cualquier medio de control que se tramita ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

*ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS. <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:*

*17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.*

Se reitera entonces, que las decisiones proferidas por las Salas de Decisión, aún en materia de protección de derechos colectivos, no pueden ser impugnadas a través de recurso de reposición.

## **6.2. Procedencia de la apelación en la Ley 472 de 1998. Improcedencia del recurso de apelación contra los autos proferidos por las Salas de Decisión en el trámite del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.**

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, publicó en el Boletín No. 21 de agosto del 2019, la modificación de su jurisprudencia, al reiterar que el recurso de apelación en las acciones populares se encuentra regulado de manera positiva por la Ley 472 de 1998, en su artículo 37, señalando como principio que las decisiones cuando no son apelables, son solo susceptibles del recurso de reposición.

### **CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO**  
Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

*Radicación número: 25000-23-27-000-2010-02540-01(AP)B*

PROCESO No.: 2500023410002023-00941-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: ESTEBAN PUYO POSADA  
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
ASUNTO: NIEGA RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

## II. CONSIDERACIONES

*El trámite de las acciones populares se encuentra regulado en la Ley 472 de 1998 que frente al tema de los recursos establece:*

**“ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICIÓN.** *Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.*

**ARTICULO 37. RECURSO DE APELACIÓN.** *El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.*

*La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas.”*

*Adicionalmente el artículo 26 de la norma en cita, consagra una disposición específica frente a los recursos procedentes contra la decisión que decreta medidas cautelares en los siguientes términos:*

**“ARTÍCULO 26. OPOSICIÓN A LAS MEDIDAS CAUTELARES.** *El auto que decreta las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y **podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación**; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días. La oposición a las medidas previas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos:*

- a) *Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;*
- b) *Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;*
- c) *Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.*

*Corresponde a quien alegue estas causales demostrarlas.” (Se resalta).*

*Conforme con las normas en cita, las decisiones proferidas en el curso de una acción popular son susceptibles únicamente del recurso de reposición, salvo la que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, decisiones contra las cuales procede el de apelación.*

**No obstante, jurisprudencialmente se ha ampliado la procedencia del recurso de apelación a los autos a través de los cuales se rechaza la**

PROCESO No.: 2500023410002023-00941-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: ESTEBAN PUYO POSADA  
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
ASUNTO: NIEGA RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

**demanda**, los que admiten o niegan el llamamiento en garantía e incluso en vigencia de la Ley 1437 de 2011 contra las decisiones enlistadas en el artículo 243 de dicha norma<sup>9</sup>

De antaño, esta Corporación y en vigencia del Código Contencioso Administrativo –normativa aplicable al presente asunto, teniendo en cuenta la fecha en que se presentó la demanda de acción popular (8 de julio de 2009 según consta a folio 18 vuelto del cuaderno 1 del expediente), frente al tema de la procedencia de los recursos en acciones populares ha dicho:

*“Efectuado el anterior análisis, la Sala extrae las siguientes conclusiones en relación con la procedencia y oportunidad de los recursos en contra de las providencias proferidas a lo largo del trámite de acción popular:*

*a) Contra los autos que se profieran durante el trámite de la acción popular – lo anterior supone que ya se encuentre trabada la litis, es decir notificada la demanda a los demandados-, bien en primera o segunda instancia el medio de impugnación procedente es la reposición, la cual deberá interponerse, sin importar la jurisdicción ante la cual se adelanta la acción – bien ordinaria o contencioso administrativa, en los términos del Código de Procedimiento Civil, en lo que concierne a los elementos de oportunidad y trámite (artículo 36 ley 472 de 1998).*

*El anterior esquema procesal – en materia de impugnación de providencias-, no desconoce o quebranta disposiciones de rango constitucional – tales como el principio de la doble instancia (art. 31 C.P.) o el debido proceso (art. 29 C.P.), según lo establecido en el sentencia C- 377 de 2002 proferida por la Corte Constitucional; providencia ésta mediante la cual se declaró exequible el artículo 36 analizado.*

*b) La sentencia de primera instancia – también la que aprueba el pacto de cumplimiento-, así como el auto que decreta medidas cautelares son providencias apelables por expresa disposición legal del estatuto especial normativo de estas acciones (artículos 36 y 26 ley 472 ibídem).*

*c) El auto que rechaza la demanda – bien sea por falta de corrección (inadmisión), o por agotamiento de jurisdicción – es apelable, en la medida que es un proveído que no se profiere al interior del trámite de la acción popular, en tanto que con éste se trunca la existencia de aquél, ya que enerva la posibilidad de trabar el litigio. Lo anterior como quiera que, tal y como se analizó anteriormente, para establecer si el mencionado auto es o no apelable se debe acudir a*

---

<sup>9</sup> Ver entre otras: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Expediente 05001233100020039439901. M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Providencia del 26 de abril de 2007. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Expediente AP027. M.P. Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola. Providencia del 1 de junio de 2001. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Expediente 66001-23- 33-000-2016-00519-01. M.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés. Providencia del 22 de marzo de 2018. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Expediente 08001-23- 31-000-2002-01193-03 M.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala. Providencia del 23 de junio de 2016.

PROCESO No.: 2500023410002023-00941-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: ESTEBAN PUYO POSADA  
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
ASUNTO: NIEGA RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

*la remisión normativa del artículo 44 de la ley 472 de 1998 que, para el caso de los procesos de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, se efectúa a los postulados del C.C.A.; estatuto normativo éste, en el cual el auto que rechaza la demanda en un proceso de dos instancias es objeto de recurso de apelación (art. 181 numeral 1 ibidem).*

*d) El auto que inadmite la demanda, en materia de impugnación se rige, al igual que el que la rechaza, por los postulados normativos del C.C.A., razón por la cual el recurso procedente para su controversia es el ordinario de súplica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 ibídem<sup>10</sup>.”*

**No obstante, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del artículo 36 de la Ley 472 de 1998 en sentencia C-377 de 2002 avaló dicha norma y concluyó que las únicas providencias pasibles del recurso de apelación, tal y como lo determinó el legislador de 1998 son el que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia.**

*Frente al punto, el máximo Tribunal Constitucional dijo:*

*“El artículo 36 de la Ley 472 de 1998, que se demanda, dispone que contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.*

*En criterio del demandante la norma impugnada infringe el Ordenamiento Fundamental, puesto que al impedir la interposición del recurso de apelación, especialmente respecto del auto que rechaza la demanda, desconoce el derecho de defensa, el principio de la doble instancia y el acceso a la administración de justicia (CP arts. 29, 31 y 229) así como la efectividad de los derechos e intereses colectivos amparados con el ejercicio de las acciones populares.*

*Para resolver los cargos planteados por el actor y con el fin de establecer si la facultad de configuración legislativa en este caso se ejerció de acuerdo a las disposiciones constitucionales y sin violar los derechos y garantías fundamentales, considera la Corte pertinente referirse en primer término a los antecedentes legislativos de la norma acusada.*

*El iter legislativo pone de presente que la propuesta legislativa inicialmente se orientó hacia la consagración del recurso de reposición contra todos los autos que dicte el juez o magistrado, previendo la posibilidad de interponer el de apelación contra las providencias que señala el Código de Procedimiento Civil y además contra el auto que decreta medidas previas, el que niegue la práctica de alguna prueba y contra la sentencia de primera instancia.[10] En*

---

<sup>10</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Expediente 25000232400020050229501. M.P. Dr. Enrique Gil Botero.

PROCESO No.: 2500023410002023-00941-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: ESTEBAN PUYO POSADA  
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
ASUNTO: NIEGA RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

*estos términos la iniciativa se conservó durante el primer y segundo debate en la Cámara de Representantes.[11]En el Senado de la República se dio un giro fundamental, pues para agilizar el proceso se propuso que las providencias que se dicten en el trámite de la acción popular, con excepción de la sentencia, carecerían de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas contra el cual se establecía el recurso de reposición. El recurso de apelación se reservaba para la sentencia de primera instancia.*

*Posteriormente, en la ponencia para segundo debate en el Senado se decidió acoger las recomendaciones "en orden a garantizar el derecho de defensa y permitir el recurso de reposición contra todos los autos de trámite que se dicten el proceso"[13] y así fue como finalmente el texto del artículo 36 de la Ley 472 de 1998 estableció el recurso de reposición contra los autos dictados durante el trámite de las acciones populares.*

*Hecha esta precisión, para la Corte es claro que la medida contenida en la norma bajo revisión no se opone a la Carta Política pues consulta la naturaleza expedita de las acciones populares, en la medida en que al imprimirle celeridad a su trámite judicial propende por la efectividad de los derechos e intereses colectivos amparados por dichas acciones, que según se analizó se caracterizan por demandar del Estado una labor anticipada de protección.*

*Debe recordarse que en el contexto de la Ley 472 de 1998, la celeridad del procedimiento está dada fundamentalmente por el establecimiento de un término breve para proferir la decisión respectiva (art. 34), para lo cual el juez debe impulsar oficiosamente la actuación so pena de ser sancionado disciplinariamente, y sin que ello pueda comportar el desconocimiento de las reglas fundamentales del proceso pues en las acciones populares el juez tiene la obligación de velar "por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes" (art. 5°).*

*En criterio de esta Corporación la determinación que se analiza tampoco implica sacrificio alguno del derecho de defensa y del derecho de acceder a la administración de justicia (CP arts. 29 y 229), puesto que con la consagración del recurso de reposición el accionante puede ejercer libremente su derecho de controvertir las decisiones adoptadas por el juez durante el trámite de las acciones populares a fin de que éste funcionario revise la validez de su propia determinación revocándola o reformándola.*

*Igualmente, y como bien lo aprecia el Procurador General en su concepto, la norma demandada no desconoce los artículos 88 y 89 de la Carta, pues del mandato de estas disposiciones no se desprende que el Constituyente le haya impuesto al legislador la obligación de consagrar el recurso de apelación contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular. Por el contrario, la libertad de configuración en esta materia se desprende de estas normas superiores cuando en ellas se dispone expresamente que la ley regulará las acciones populares y establecerá los recursos y procedimientos necesarios para su efectividad.*

PROCESO No.: 2500023410002023-00941-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: ESTEBAN PUYO POSADA  
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
ASUNTO: NIEGA RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

***En suma, entendida la norma en el sentido de que se aplica a todos los autos dictados durante el trámite de las acciones populares, no se desconoce la Carta Política pues el legislador en ejercicio de su libertad de configuración puede señalar en qué casos es o no es procedente el recurso de apelación, decisión que, según se advirtió, no conculca el principio de la doble instancia, ni los derechos de defensa, de acceso a la justicia y además la igualdad, porque con tal determinación se persigue una finalidad constitucionalmente admisible como es la de obtener la pronta y efectiva protección de los derechos e intereses colectivos amparados con la acciones populares, imprimiéndole celeridad al proceso judicial correspondiente.***

*Por las razones expuestas, la Corte declarará la exequibilidad del artículo 36 de la Ley 472 de 1998.”*

**Conforme con lo expuesto, en atención a la celeridad que debe caracterizar las acciones populares es claro que el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición,** salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia, decisiones estas que son apelables; sin que con dicha limitación se afecte en manera alguna el debido proceso o el derecho a la doble instancia conforme el análisis efectuado frente al punto por la Corte Constitucional.

*Entonces es esta la oportunidad para que la Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comento según la cual, se insiste, las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, **por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición.***

*Ahora, aunque el presente asunto se rige por el Decreto 01 de 1984, lo cierto es que las anteriores conclusiones resultan plenamente aplicables al trámite actual de las acciones populares en general, toda vez que con la expedición de la Ley 1437 de 2011 no se subrogó la regulación específica de la Ley 472 de 1998.*

*En tales condiciones, es claro que la decisión a través de la cual se niega la solicitud de intervención de un tercero en el trámite de una acción popular es pasible del recurso de reposición, pero no de apelación y por ende, tampoco de súplica –que procede contra los autos que por su naturaleza son apelables dictados en única o segunda instancia- razón por la cual, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, corresponde adecuar el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de los señores Tomás y Jerónimo Uribe Moreno al de reposición y por tanto, devolver el expediente al Despacho del ponente para lo pertinente.*

*Frente al punto, resulta del caso aclarar que aunque en la providencia del 26 de febrero de 2019 (fols. 2294 a 2301) la mayoría de los integrantes de la Sala Plena de esta Corporación<sup>7</sup> avaló la adecuación efectuada por la ponente encargada mediante auto del 12 de octubre de 2018 (fols. 2166 y*

PROCESO No.: 2500023410002023-00941-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: ESTEBAN PUYO POSADA  
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
ASUNTO: NIEGA RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

*2167) del recurso de reposición presentado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público contra el auto del 29 de agosto de 2018 -a través del cual se negó la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado- al de súplica, bajo el argumento de que si bien el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 establece que el recurso procedente es el de reposición, resultaba más garantista tramitar dicho recurso como súplica; es esta la oportunidad para reconsiderar dicha postura, tal y como se planteó en varios de los salvamentos de voto presentados en esa ocasión.*

**Precisado lo anterior, se reitera, el recurso de apelación en materia de acciones populares sólo procede en los casos expresamente señalados en la Ley 472 de 1998, por lo que contra el resto de las decisiones proferidas en el marco de una acción popular sólo procede el de reposición y en consecuencia, los argumentos esgrimidos por los recurrentes contra la decisión del 2 de mayo de 2019 así deben estudiarse y resolverse por el ponente.**

Según lo consagrado positivamente en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, el recurso de apelación procede contra el auto que **decreta una medida cautelar** y la **sentencia de primera instancia**.

## **7. El caso concreto:**

Es improcedente el recurso de reposición contra el auto de rechazo de la demanda, en tanto que ha sido proferido por la Sala de Decisión, conforme ha quedado explicado en la presente providencia.

En consideración a que el auto de rechazo de la demanda, ha sido impugnado a través de recurso de apelación, por no tratarse de un auto que decreta una medida cautelar o de una sentencia de primera instancia susceptibles de recurso de apelación, en atención a la unificación jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado, el Despacho procederá entonces a rechazar el recurso formulado por resultar improcedente.

## **CONCLUSIÓN**

Considera este Despacho, pues la Sala de Decisión solo resuelve recursos de fondo, que los presupuestos procesales indicados en la parte motiva de la presente

PROCESO No.:	2500023410002023-00941-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ESTEBAN PUYO POSADA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	NIEGA RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

providencia son perfectamente aplicables al asunto bajo examen, si se tiene en cuenta que el auto objeto de los recursos, esto es, el que rechazó la demanda, fue proferido por la Sala de Decisión de la Sección Primera, Subsección "A" de esta Corporación; razón por la cual en los términos de las normas trascritas hacen que esta solicitud resulte improcedente.

Lo anterior impone relevarse de realizar el estudio de fondo de los recursos impetrados por la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - RECHÁZANSE** por improcedentes los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el actor popular contra el auto que rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - ESTÉSE** a lo resuelto en auto de fecha 3 de agosto de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado Electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

*Autor: Cristian Ordóñez*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente:** CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Radicado:** 25000-23-41-000-2023-00843-00  
**Demandantes:** JHON JAIRO CASTILLO Y OTROS  
**Demandados:** MUNICIPIO DE GUACHETÁ Y OTROS  
**Medio de control:** PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERÉSES  
COLECTIVOS  
**Asunto:** AVOCA E INADMITE DEMANDA

El despacho decide sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos presentada por los señores Jhon Jairo Castillo, Herminda Duarte Forigua, William Chiquiza Chaves, Alirio Peña Guzmán, Gladis Aurora Veloza Díaz, Isaura Chiquiza Rodríguez, Mauricio Ballesteros y Luz Milena Ahumada.

**I. ANTECEDENTES**

1) Mediante escrito radicado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Zipaquirá, los señores Jhon Jairo Castillo, Herminda Duarte Forigua, William Chiquiza Chaves, Alirio Peña Guzmán, Gladis Aurora Veloza Díaz, Isaura Chiquiza Rodríguez, Mauricio Ballesteros y Luz Milena Ahumada, en su condición de habitantes de las Veredas Peñas, Cabrera, Pueblo Viejo, Frontera Sector Gualacia – Boquerón, El Santuario Sector La Mana del Padre, y del sector Carrera 5-6 y Calle 2-7 del Municipio de Guachetá, presentaron demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos, contra este último municipio, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (en adelante **CAR**), el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca (en adelante **ICCU**) y otras, invocando la protección de algunos derechos colectivos.

2) Realizado el reparto, correspondió el conocimiento de la demanda al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, quién por auto del 8 de junio de 2023, declaró la falta de competencia para asumir su conocimiento, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 numeral 14 y 30 numeral 10 de la Ley 2080 de 2021, y ordenó remitir el asunto a esta corporación.

3) Efectuado el reparto en la secretaría de la Sección Primera de este tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

4) Mediante auto del 10 de julio de 2023<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda interpuesta y se ordenó al actor corregirla, en el sentido de: (i) identificar cuáles son los derechos o intereses colectivos que estiman vulnerados; (ii) identificar de forma clara y precisa cuales son las acciones u omisiones en las cuales incurrieron las autoridades accionadas que están generando una vulneración de los derechos colectivos cuya protección invocan; (iii) indicar claramente cuáles son las personas naturales o jurídicas, o las autoridades públicas presuntamente responsables de la amenaza o agravio; (iv) precisar cuáles son las “*demás autoridades solidarias con funciones administrativas sobre las vías*”; (v) aportar las constancias correspondientes a la reclamación de que trata el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, realizada con anterioridad a la presentación de la demanda de la referencia frente al Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería y las “*demás autoridades solidarias con funciones administrativas sobre las vías*”; y (vi) ajustar las pretensiones de la demanda conforme a los hechos y argumentos expuestos, precisando las acciones u omisiones de cada una de las entidades demandadas, así como también de aquellas entidades o autoridades cuya vinculación resulta necesaria al presente asunto y, que originaron la presunta transgresión de los derechos o intereses colectivos cuya protección invocan.

5) Los demandantes subsanaron parcialmente los defectos anotados, pues: (i) precisaron que los derechos e intereses colectivos presuntamente vulnerados son los contenidos en los literales a) y m) del artículo 4.º de la Ley 472 de 1998; (ii) las acciones u omisiones en las que incurrieron las demandadas y las circunstancias de tiempo, modo y lugar; (iii) que dirigían su demanda frente al Municipio de Guachetá, la CAR, el ICCU y la Gobernación de Cundinamarca; (iv) que estas eran las demás autoridades administrativas con funciones sobre las vías y, respecto de las cuales ya se habían aportado las pruebas; (v) ajustaron las pretensiones; y (vi)

---

<sup>1</sup> PDF 51 del expediente electrónico.

aportaron un documento a través del cual acreditaron el cumplimiento del requisito de procedibilidad frente al demandado Municipio de Guachetá.

Si bien en el auto inadmisorio se requirió a los demandantes que aportaran las constancias correspondientes a la reclamación de que trata el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, realizada con anterioridad a la presentación de la demanda de la referencia frente al Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería, precisó que no dirigía su demanda frente a esas entidades, y su intervención en el asunto no se hace necesaria.

Subsanados los defectos anotados por el despacho, y por reunir los requisitos formales, se ordena **admitir** en primera instancia la demanda presentada por los señores Jhon Jairo Castillo, Herminda Duarte Forigua, William Chiquiza Chaves, Alirio Peña Guzmán, Gladis Aurora Veloza Díaz, Isaura Chiquiza Rodríguez, Mauricio Ballesteros y Luz Milena Ahumada, en su condición de habitantes de las Veredas Peñas, Cabrera, Pueblo Viejo, Frontera Sector Gualacia – Boquerón, El Santuario Sector La Mana del Padre, y del sector Carrera 5-6 y Calle 2-7 del Municipio de Guachetá, en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos.

En consecuencia, **se dispone:**

**1.º) Notificar** personalmente esta decisión a los representantes legales de la Gobernación de Cundinamarca, el Municipio de Guachetá, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca, o a quienes hagan sus veces según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**2.º)** Surtidas las notificaciones, córrase **traslado** de la demanda a las accionadas, **advirtiéndoles** que disponen del término de diez (10) días para contestar la demanda y solicitar la práctica de las pruebas que pretenden hacer valer en el proceso, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, y que resulta aplicable al asunto por la remisión expresa que a él hace el artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

**3.º)** Para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 13 de la ley 472 de 1998, **notifíquese** esta providencia al Defensor del Pueblo, remitiéndole copia de la demanda y del auto admisorio de esta para el registro de que trata el artículo 80 de dicha disposición legal.

**4.º)** A costa de la parte actora, **infórmese** a la comunidad en general a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión dentro del territorio nacional, lo siguiente:

*“Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, dentro del expediente No. 25000-23-41-000-2023-00843-00 adelanta una demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos como consecuencia de la demanda presentada por los señores Jhon Jairo Castillo y otros contra el Municipio de Guachetá y otros, invocando la protección de los derechos colectivos contemplados en los literales a) y m) del artículo 4.º de la Ley 472 de 1998, presuntamente vulnerados por las accionadas al no realizar las acciones definitivas y efectivas para la pavimentación de las vías terciarias de algunas veredas del Municipio de Guachetá y la proyección y construcción de una circunvalar o variante, con el fin de mitigar los problemas de contaminación derivados de los altos índices de polución causados por el tráfico pesado que transita en la zona.”*

Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**5.º)** **Notifíquese** al agente del Ministerio Público delegado ante esta corporación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 43 de la Ley 472 de 1998.

**6.º)** Para los efectos previstos en el inciso sexto del artículo 612 del Código General del Proceso, **notifíquese** esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma indicada en esa misma norma.

**7.º)** **Comuníquese** la admisión de la demanda a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo en calidad de entidades administrativas encargadas de proteger los derechos colectivos cuya vulneración se alega conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

*Expediente No. 25000-23-41-000-2023-00843-00*  
*Demandantes: Jhon Jairo Castillo y otros*  
*Protección de los derechos e intereses colectivos*

**8.º)** Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 2500023410002023-00784-00  
**ACCIÓN:** CUMPLIMIENTO  
**DEMANDANTE:** LIDIA PATRICIA MARTÍNEZ LEMUS Y OTRO  
**DEMANDADO:** AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
**ASUNTO:** RECHAZA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

La Sala procederá a rechazar la presente acción de cumplimiento por las razones que pasarán a exponerse:

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. La demanda**

La señora Lidia Patricia Martínez Lemus y Guillermo Luligo, en nombre propio, en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política y regulado por las Leyes 393 de 1997 y 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021) instauraron acción con el fin de que se ordene a la Agencia Nacional de Minería dar cumplimiento de los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001 y de los numerales 1, 8, 10, 14 y 15 del Decreto 4134 de 2011.

**1.2. Auto inadmisorio**

En el caso bajo examen, la Sala advierte que, el magistrado sustanciador, mediante auto de 14 de julio de 2023 fundamentó su decisión de inadmisión de la demanda, en el incumplimiento, por parte del accionante, de los siguientes requisitos:

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00784-00  
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: LIDIA PATRICIA MARTÍNEZ LEMUS Y OTRO  
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

- (i) Lo dispuesto en el artículo 10, numeral 5, de la Ley 393 de 1997, por cuanto de las pruebas y anexos de la demanda no se encontró que el accionante haya aportado constancia con la formulación completa de cada una de las peticiones con las cuales constituya en renuencia a la Agencia Nacional de Minería.
- (ii) Lo previsto en el artículo 10, numeral 2, de la Ley 393 de 1997, por cuanto no se adjuntó copia del Acuerdo No. 4134 de 2011.

Para lo anterior, se le otorgó un término de dos (2) días al accionante, contados a partir de la notificación del auto inadmisorio, so pena de rechazo de la demanda.

El auto inadmisorio de la demanda fue notificado mediante anotación en estado de esta Corporación el día 21 de julio de 2023. El término para subsanar la demanda vencía el 27 de julio del año en curso.

Los accionantes allegaron escrito de subsanación el 24 de julio de la presente anualidad, esto es, dentro del término legal.

### **1.3. Subsanación de la demanda**

Con el escrito de subsanación, la parte actora allegó las pruebas consistentes en las copias digitales de los documentos que se relacionan a continuación:

- (i) Oficio No. **20235501081832** del 20 de abril de 2023 dirigido a la Agencia Nacional de Minería.
- (ii) Oficio No. **20235501081992** del 21 de abril de 2023 dirigido a la Agencia Nacional de Minería.
- (iii) Oficio No. **20235501082312** del 27 de abril de 2023 dirigido a la Agencia Nacional de Minería.

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00784-00  
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: LIDIA PATRICIA MARTÍNEZ LEMUS Y OTRO  
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

(iv) Oficio No. **20235501080612** del 2 de mayo de 2023 dirigido a la Agencia Nacional de Minería.

(v) Oficio No. **20235501083422** del 11 de mayo de 2023 dirigido a la Agencia Nacional de Minería.

(vi) Oficio No. **20235501083952** del 18 de mayo de 2023 dirigido a la Agencia Nacional de Minería.

(vii) Copia digital del **Acuerdo No. 4134 de 2011** *“Por el cual se crea la Agencia Nacional de Minería, ANM, se determina su objetivo y estructura orgánica”*.

### **3. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

#### **3.3. Indebida constitución en renuencia de la demanda.**

La Ley 393 de 1997, mediante la cual se regula la acción de cumplimiento, en su artículo 8º establece como requisito de procedibilidad de dicha acción la constitución en renuencia de la entidad demandada; el artículo mencionado señala:

**“ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD.** La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas o Actos Administrativos.

También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que **el accionante** previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00784-00  
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: LIDIA PATRICIA MARTÍNEZ LEMUS Y OTRO  
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.”

De la norma trascrita se entiende que como requisito para admitir la demanda se debe exigir que antes de presentarse una acción de cumplimiento se agote el requisito de procedibilidad de constitución en renuencia, el cual no es más, que una solicitud por parte del demandante a la entidad demandada en donde se exija que se cumpla la norma o acto administrativo y la ratificación de la entidad en el no cumplimiento o el silencio de la misma.

De igual forma, la única excepción para no ser exigible dicho requisito es que exista un perjuicio irremediable, el cual debe ir sustentado en la demanda expresamente.

Igualmente, la Sala considera necesario señalar los requisitos que debe tener la reclamación que después se usará como prueba de renuencia en una acción de cumplimiento, con el fin de indicarle al demandante que no cumplió con ese requisito.

El H. Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Darío Quiñones Pinilla, en sentencia del 27 de febrero de 2003, expediente No. 2500023200002002-2896-01(ACU), mencionó:

**“Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia.**

**El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia,** que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

**Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma.**

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00784-00  
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: LIDIA PATRICIA MARTÍNEZ LEMUS Y OTRO  
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.**

Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos<sup>1</sup>.

En cualquier caso, la autoridad demandada en la acción de cumplimiento debe ser la misma ante la cual se presentó la petición previa con la finalidad de constituirla en renuencia.” (Destacado por la Sala).

De igual forma, el Consejo de Estado en sentencia No. 2000123330002016-00342-01(ACU), dijo:

“4.- Del requisito de procedibilidad de la acción – renuencia

La procedencia de la acción de cumplimiento se supedita a la constitución en renuencia de la autoridad, que consiste en el reclamo previo y por escrito que debe elevarle el interesado exigiendo atender un mandato legal o consagrado en acto administrativo con citación precisa de este<sup>2</sup> y que dicha autoridad se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el plazo de diez días siguientes a la presentación de la solicitud.

Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad la Sala, ha señalado que “...el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”<sup>3</sup> (Subrayas fuera de texto).

Sobre este tema, esta Sección<sup>4</sup> ha dicho que:

<sup>1</sup> Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 24 de junio de 2004, exp. ACU-2003-00724, MP.: Darío Quiñones Pinilla.

<sup>2</sup> Sobre el particular esta Sección ha dicho: “La Sala también ha explicado que con el fin de constituir en renuencia a una entidad pública o a un particular que actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, es necesario haber reclamado de éste el cumplimiento del deber legal o administrativo, para lo cual se **deberá precisar la norma o normas en que se consagró su deber inobjetable y, por ende, exigible, pues lo contrario conduce a la improcedencia de la acción por carecer del requisito de renuencia.** Como el accionante reclamó de la Superintendencia de Puertos y Transporte el cumplimiento de los artículos 41 del Decreto 101 de 2000; 14 del Decreto 1016 de 2000 y 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, los cuales constan, en su orden, de 4, 14, 4, 6 y 9 numerales, **sin indicar con claridad en cuál de ellos se consagra el deber legal que pedía cumplir, en criterio de la Sala, atendiendo la ley y la jurisprudencia que sobre la materia se ha fijado, estima que no se cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción, por lo que así se debió declarar por el Tribunal a quo**”<sup>2</sup>. (Negrita fuera de texto)

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-01063, C.P. Dr. Mauricio Torres Cuervo.

<sup>4</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 9 de junio de 2011, expediente 47001-23-31-000-2011-00024-01. Consejera Ponente: Doctora Susana Buitrago.

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00784-00  
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: LIDIA PATRICIA MARTÍNEZ LEMUS Y OTRO  
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

“Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia.

El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos<sup>5</sup> (Negrillas fuera de texto).

En efecto, el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 393 de 1998 establece lo siguiente:

“Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud”.

Por otra parte, para dar por satisfecho este requisito no es necesario que el solicitante en su petición haga mención explícita y expresa que su objetivo es constituir en renuencia a la autoridad, pues el artículo 8° de la Ley 393 de 1997 no lo prevé así. Por ello, basta con advertir del contenido de la petición que lo pretendido es el cumplimiento de un deber legal o administrativo y que de este pueda inferirse el propósito de agotar el requisito en mención“

De lo anterior se tiene que la constitución en renuencia implica que ante un reclamo previo y escrito del interesado en el que solicite de manera inequívoca el cumplimiento

---

<sup>5</sup> Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 24 de junio de 2004, exp. ACU-2003-00724, MP.: Darío Quiñones Pinilla.

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00784-00  
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: LIDIA PATRICIA MARTÍNEZ LEMUS Y OTRO  
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

de una norma con fuerza material de ley o acto administrativo, que se mencione el señalamiento preciso que consagra la obligación, y principalmente en el que se rinda una explicación en el que se funda el incumplimiento, la autoridad a la que se dirige se ratifique en el incumplimiento o no emita ningún tipo de manifestación al respecto dentro del plazo de 10 días.

De igual forma, debe tenerse en consideración lo señalado por la misma Corporación en el sentido de indicar que el derecho de petición constituye una modalidad de renuencia cuando su finalidad es la de obtener el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo<sup>6</sup>:

“Esta Sección ha aceptado que en ejercicio del derecho de petición es posible constituir en renuencia a las respectivas autoridades, no obstante, en tal caso es indispensable que de la lectura de la solicitud se evidencie que su finalidad no es otra que obtener la observancia de una norma con fuerza material de ley o acto administrativo, pues de lo contrario se entenderá que se trata de una petición común para la cual la administración cuenta con el término de quince (15) días para contestar.

Sobre el particular, esta Sección se ha pronunciado en el siguiente sentido:

*“Así lo ha comprendido la jurisprudencia de la Corporación, al reiterar que la renuencia consiste en “la rebeldía al cumplimiento de su deber”, por parte de las autoridades y que **no basta el ejercicio del derecho de petición en forma genérica para que pueda hablarse de renuencia, pues para ello es necesario reclamar específicamente un mandato con fuerza material de ley o acto administrativo y que la autoridad concernida se ratifique en el incumplimiento o no conteste la petición en el término de 10 días.***

*En esa medida, el Consejo de Estado no ha dado por demostrada la renuencia cuando la petición “tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia”.<sup>7</sup>*

### Posición de la Sala:

De la revisión pruebas allegadas con el escrito de subsanación, se observa que con ninguno de los oficios pretenden los actores el cumplimiento de normas con fuerza

---

<sup>6</sup> Sentencia de 17 de julio de 2014, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Expediente No. 52001-23-33-000-2014-00090-01(ACU), Consejera Ponente, Dra. SUSANA BUITRAGO VALENCIA.

<sup>7</sup> Sección Quinta del Consejo de Estado, sentencia del 17 de noviembre del 2011, Exp. 2011-00412-01, C.P. Susana Buitrago Valencia.

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00784-00  
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: LIDIA PATRICIA MARTÍNEZ LEMUS Y OTRO  
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

material de ley o de actos administrativos. Asimismo, quien formula la petición es un profesional del derecho que no se presenta como apoderado de los accionantes, ni se encuentra que su escrito guarde relación con las pretensiones de cumplimiento de la demanda, tal como se observa a continuación:

(i) Oficio No. **20235501081832** del 20 de abril de 2023 dirigido a la Agencia Nacional de Minería.

PROTECCIÓN INTEGRAL DE SUS DERECHOS ESPECIALISTAS EN	
PENAL - CIVIL - COMERCIAL - FINANCIERO - ADMINISTRATIVO - LABORAL Y MINERO	
<b>BOGOTÁ, 19 DE ABRIL 2023</b> <b>SEÑORES: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA</b> <b>OFICINA: CONTROL Y SEGUIMIENTO</b> <b>DOCTORA: MARIA DE ARCOS LEON</b> <b>ASUNTO: PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES</b>	 <p>AGENCIA NACIONAL DE <b>MINERÍA</b> <b>OBREGOZO CARO</b> ABOGADOS</p> <p><b>20 ABR 2023</b></p> <p>VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA Avenida Calle 26 No. 59 - 53, Edificio Argos Bogotá, D.C. - Colombia</p> <p>Recibido <b>20235501081832</b></p>
<p>CARLOS ALBERTO OBREGOZO JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía 79.454.498 de Bogotá, residente en la Cll: 162 #54-95, interior 84 De la ciudad de Bogota. correo electrónico <a href="mailto:info@obregozocarobogados.com">info@obregozocarobogados.com</a> actuando en calidad de tercero interviniente ya reconocido mediante auto DRUB No. 527 de 11/06/2021. Dentro del expediente 86510, de la CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL, actuando en relación con el asunto de la referencia, solicito muy respetuosamente a esta entidad tener en cuenta los hechos y material probatorio que a continuación se relacionan. Los cuales dan fe y prueban sin lugar a duda las graves afectaciones que viene cometiendo el titular minero 4079 el cual pertenece las empresas Sociedad CARBONERAS LA RAMADA LTDA, con NIT 08600091135, y SOCIEDAD CENTRAL DE ACTIVOS MINEROS S.A.S, con NIT No. 900269337-1, de propiedad del señor JUAN GABRIEL CEBALLOS CC 79.145.674 de Bogotá.</p>	
<p style="text-align: center;"><b><u>HECHOS</u></b></p>	
<p>PRIMERO: el titular minero 4079 ha sido sancionado en múltiples y repetidas ocasiones por la A.N.M tanto así que al de hoy pesa sobre la misma suspensión inmediata de toda actividad minera según lo establecido en el acta de fiscalización de fecha 08 septiembre de 2022 la cual dispuso que este titular minero se debía de abstener de realizar actividades mineras de desarrollo preparación mantenimiento y explotación en las bocaminas RAMADA, KINDER, PINO y RAMADA nivel 2710 toda vez que no se cuenta con la licencia ambiental otorgada por autoridad competente.</p>	
<p>SEGUNDO: Por parte de la Corporación Autónoma Regional C.A.R, pesa sobre el titular minero 4079 la RESOLUCIÓN DRUB No. 14207100045 de 23 ABR. 2020, la cual dispone suspensión inmediata de toda actividad en la mina EL PINO al igual que suspensión inmediata de la actividad que desarrolla la planta lavadora.</p>	
<p style="text-align: center;"><b><u>PRUEBAS</u></b></p>	
<p>PRIMERO: Material filmico (video) tomado el día de hoy 19 de abril de 2023, a través del teléfono móvil celular de mi propiedad. En el cual se realizan 2 tomas. Donde se observa página de periódico EL TIEMPO para establecer fecha y se observa claramente las instalaciones de la empresa CENTRAL DE ACTIVOS y OPERADORA MINEROS DEL CENTRTO, evidenciando plena actividad y funcionamiento de la planta lavadora. Observándose tres pilas de carbón lavado, donde en la tercera pila se ve la caída del mineral carbón de la banda transportadora y a su lado se aprecia el cargador que la está movilizand.</p>	
<p style="text-align: center;"><b>Oficina Principal Calle 162 # 54-95 Int. 84 • Cels. 321 827 3981 - 289 0032</b> <b><a href="mailto:info@obregozocarobogados.com">info@obregozocarobogados.com</a></b> Oficina España Calle de Silvia, 2.1°. Puerta 4, 28013, Madrid. Oficina México Eje 2 Ote Heroica Escuela Naval Militar 52. Ciudad de México</p>	

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00784-00  
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: LIDIA PATRICIA MARTÍNEZ LEMUS Y OTRO  
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**PROTECCIÓN INTEGRAL DE SUS DERECHOS  
ESPECIALISTAS EN**

PENAL - CIVIL - COMERCIAL - FINANCIERO - ADMINISTRATIVO - LABORAL Y MINERO



**SEGUNDO:** Material filmico ( video) tomado el día de hoy 19 de abril del 2023 por el sr GUILLERMO LULIGO, CC: 16.847.230 Quien labora actualmente en las instalaciones de la empresa CENTRAL DE ACTIVOS MINEROS y es titular de contrato de concesión 4079, propiedad del Sr JUAN GABRIEL CEBALLOS CC 79.145.674, en el cual se aprecia, página de periódico el tiempo para establecer fecha y evidencia la actividad que realiza la mina el PINO, claramente se aprecia y evidencia salir el coche del inclinado de la bocamina y descarga el mineral carbón a la tolva de producción número uno en producción de superficie que tiene una capacidad de 36 toneladas

**ANEXOS**

- USB, con el material filmico mencionado.

ATENTAMENTE

CARLOS ALBERTO OBREGOZO JIMENEZ  
CC. 79.454.498  
TP. 233.325 del C.S.J

**Oficina Principal** Calle 162 # 54-95 Int. 84 • Cels. 321 827 3981 - 289 0032  
**info@obregozocarobogados.com**  
Oficina España Calle de Silvia, 21<sup>ª</sup>. Puerta 4, 28013. Madrid.  
Oficina México Eje 2 Ote Heroica Escuela Naval Militar 52. Ciudad de México

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00784-00  
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: LIDIA PATRICIA MARTÍNEZ LEMUS Y OTRO  
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

(ii) Oficio No. **20235501081992** del 21 de abril de 2023 dirigido a la Agencia Nacional de Minería.

**PROTECCIÓN INTEGRAL DE SUS DERECHOS**  
ESPECIALISTAS EN  
PENAL - CIVIL - COMERCIAL - FINANCIERO - ADMINISTRATIVO - LABORAL Y MINERO

**BOGOTÁ, 21 DE ABRIL 2023**  
**SEÑORES: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**OFICINA: CONTROL Y SEGUIMIENTO**  
**DOCTORA: MARIA DE ARCOS LEON**  
**ASUNTO : PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES**

**OBREGOZO & CARO**  
**ABOGADOS**  
NIT: 900 770 016-2  
**21 ABR 2023**  
VENTANILLA DE LA CORTE SUPLENTE  
Avenida Calle 26 No. 13-11 Bogotá D.C., Colombia  
20235501081992

CARLOS ALBERTO OBREGOZO JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía 79.454.498 de Bogotá, residente en la Cll: 162 #54-95, interior 84 De la ciudad de Bogota. correo electrónico info@obregonocaroabogados.com actuando en calidad de tercero interviniente ya reconocido mediante auto DRUB No. 527 de 11/06/2021. Dentro del expediente 86510, actuando en relación con el trámite de la referencia, **solicito muy respetuosamente a esta corporación tener en cuenta los hechos y material probatorio que a continuación se relacionan.** Los cuales dan fe y prueban sin lugar a duda las graves afectaciones que viene cometiendo el titular minero 4079 el cual pertenece las empresas Sociedad CARBONERAS LA RAMADA LTDA, con NIT 08600091135, y SOCIEDAD CENTRAL DE ACTIVOS MINEROS S.A.S, con NIT No. 900269337-1, de propiedad del señor JUAN GABRIEL CEBALLOS CC79.145.674 de Bogotá.

**HECHOS**

**PRIMERO:** el titular minero 4079 ha sido sancionado en múltiples y repetidas ocasiones por la A.N.M es así que al de hoy pesa sobre la misma suspensión inmediata de toda actividad minera según lo establecido en el acta de fiscalización de fecha 08 septiembre de 2022 la cual dispuso que este titular minero se debía de abstener de realizar actividades mineras de desarrollo preparación mantenimiento y explotación en las bocaminas RAMADA, KINDER, PINO y RAMADA nivel 2710 toda vez que no se cuenta con la licencia ambiental otorgada por autoridad competente.

**SEGUNDO:** Por parte de la Corporación Autónoma Regional C.A.R, pesa sobre el titular minero 4079 la RESOLUCIÓN DRUB No. 14207100045 de 23 ABR. 2020, la cual dispone suspensión inmediata de toda actividad en la mina EL PINO al igual que suspensión inmediata de la actividad que desarrolla la planta lavadora.

**PRUEBAS.**

**PRIMERO:** Material filmico (video) tomado el día de hoy **21 DE ABRIL DEL 2023** por el sr GUILLERMO LULIGO, CC: 16.847.230 Quien labora actualmente en las instalaciones de la empresa CENTRAL DE ACTIVOS MINEROS y es titular de

**Oficina Principal** Calle 162 # 54-95 Int. 84 • Cels. 321 827 3981 - 289 0032  
**info@obregonocaroabogados.com**  
Oficina España Calle de Silvia, 2.1ª, Puerta 4, 28013, Madrid.

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00784-00  
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: LIDIA PATRICIA MARTÍNEZ LEMUS Y OTRO  
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

PROTECCIÓN INTEGRAL DE SUS DERECHOS  
ESPECIALISTAS EN

PENAL - CIVIL - COMERCIAL - FINANCIERO - ADMINISTRATIVO - LABORAL Y MINERO



OBREGOZO & CARO  
ABOGADOS

contrato de concesión 4079, propiedad del Sr JUAN GABRIEL CEBALLOS CC 79.145.674, en el cual se aprecia, página de periódico "El diario de todos -EXTRA" para establecer fecha y evidenciar la actividad ilegal realiza la mina el PINO, donde claramente se aprecia el momento en el que sale el coche del inclinado de la bocamina y descarga el mineral carbón a la tolva de producción número uno en superficie que tiene una capacidad de 36 toneladas. Además, en la parte del inclinado al lado derecho de la bocamina se observa el cartel de sellamiento instalado la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL, sobre la carrilera.

**ANEXOS:**

- USB, con el material filmico mencionado.

ATENTAMENTE:

CARLOS ALBERTO OBREGOZO JIMENEZ  
CC. 79.454.498  
TP. 233.325 del C.S.J

Oficina Principal Calle 162 # 54-95 Int. 84 - Cels. 321 827 3981 - 289 0032  
[info@obregozocarobogados.com](mailto:info@obregozocarobogados.com)  
Oficina España Calle de Silvia, 2.1ª, Puerta 4, 28013, Madrid.

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00784-00  
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: LIDIA PATRICIA MARTÍNEZ LEMUS Y OTRO  
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

(iii) Oficio No. **20235501082312** del 27 de abril de 2023 dirigido a la Agencia Nacional de Minería.

**PROTECCIÓN INTEGRAL DE SUS DERECHOS**  
**ESPECIALISTAS EN**  
PENAL - CIVIL - COMERCIAL - FINANCIERO - ADMINISTRATIVO - LABORAL Y MINERO

**BOGOTÁ, 27 DE ABRIL 2023**  
**SEÑORES: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**OFICINA: CONTROL Y SEGUIMIENTO**  
**DOCTORA: MARIA DE ARCOS LEON**  
**ASUNTO: PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES**

**OBREGOZO CAROABOGADOS**  
**MINERÍA**  
NIT.: 900.500.018-2  
**27 ABR 2023**  
VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA  
Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Edificio Argos  
Bogotá, D.C. - Colombia  
Recibido: **20235501082312** 7 Folios

CARLOS ALBERTO OBREGOZO JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía 79.454.498 de Bogotá, residente en la Cl: 162 #54-95, interior 84 De la ciudad de Bogotá. correo electrónico [info@obregozocarobogados.com](mailto:info@obregozocarobogados.com) actuando en calidad de tercero interviniente ya reconocido mediante auto DRUB No. 527 de 11/06/2021. Dentro del expediente 86510, de la CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL, actuando en relación con el asunto de la referencia, solicito muy respetuosamente a esta entidad tener en cuenta los hechos y material probatorio que a continuación se relacionan. Los cuales dan fe y prueban sin lugar a duda las graves afectaciones que viene cometiendo el titular minero 4079 el cual pertenece las empresas Sociedad CARBONERAS LA RAMADA LTDA, con NIT 08600091135, y SOCIEDAD CENTRAL DE ACTIVOS MINEROS S.A.S, con NIT No. 900269337-1, de propiedad del señor JUAN GABRIEL CEBALLOS CC 79.145.674 de Bogotá.

**HECHOS**

**PRIMERO:** el titular minero 4079 ha sido sancionado en múltiples y repetidas ocasiones por la A.N.M tanto así que al de hoy pesa sobre la misma suspensión inmediata de toda actividad minera según lo establecido en el acta de fiscalización de fecha 08 septiembre de 2022 la cual dispuso que este titular minero se debía de abstener de realizar actividades mineras de desarrollo preparación mantenimiento y explotación en las bocaminas RAMADA, KINDER, PINO y RAMADA nivel 2710 toda vez que no se cuenta con la licencia ambiental otorgada por autoridad competente.

**SEGUNDO:** Por parte de la Corporación Autónoma Regional C.A.R, pesa sobre el titular minero 4079 la RESOLUCIÓN DRUB No. 14207100045 de 23 ABR. 2020, la cual dispone suspensión inmediata de toda actividad en la mina EL PINO al igual que suspensión inmediata de la actividad que desarrolla la planta lavadora.

**PRUEBAS**

**PRIMERO:** Material filmico dos (videos) tomados el día de hoy **27 DE ABRIL DEL 2023, UNO A LAS 09:48 AM Y OTRO 10:23 AM** tomados por el sr GUILLERMO LULIGO, CC: 16.847.230 Quien labora actualmente en las instalaciones de la empresa CENTRAL DE ACTIVOS MINEROS y es titular de contrato de concesión 4079, propiedad del Sr JUAN GABRIEL CEBALLOS CC 79.145.674, en el cual se aprecia, página de periódico "El tiempo" para establecer fecha y evidenciar la actividad ilegal realiza la mina el PINO, **EN TIEMPO REAL** donde claramente se aprecia el momento en el que sale el coche del inclinado de la bocamina EL PINO y descarga el mineral carbón a la tolva de producción número uno en superficie que tiene una capacidad de 36 toneladas. Además,

**Oficina Principal Calle 162 # 54-95 Int. 84 - Cels. 321 827 3981 - 289 0032**  
**info@obregozocarobogados.com**  
Oficina España Calle de Silvia, 2.1º, Puerta 4. 28013. Madrid.  
Oficina México Eje 2 Ote Heroica Escuela Naval Militar 52. Ciudad de México

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00784-00  
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: LIDIA PATRICIA MARTÍNEZ LEMUS Y OTRO  
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**PROTECCIÓN INTEGRAL DE SUS DERECHOS  
ESPECIALISTAS EN**

PENAL - CIVIL - COMERCIAL - FINANCIERO - ADMINISTRATIVO - LABORAL Y MINERO



en la parte del inclinado al lado derecho de la bocamina se observa el cartel de sellamiento instalado la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL, sobre la carrilera, así mismo se aprecia como la madera que se había referenciado en los videos aportados en días anteriores ya ha sido utilizada.

SEGUNDO: Material Fílmico (video) aportado y tomado por el SR DIEGO CAÑÓN CC: 1.076.648.158 De Ubaté en el que se evidencia claramente que el día de hoy 27 DE ABRIL DE 2023 sale de la empresa OPERADORA MINERA DEL CENTRO NIT: 900. 296. 606-8 el vehículo de placas SYU-142 y se expone un recibo de la empresa operadora minera de la báscula electrónica a nombre de la empresa TRAFIGURA COAL COLOMBIA, con sello de PLANTA LAVADORA CENTRO DE ACOPIO BASCULA.

Además, se aporta pantallazo del video anterior en el que se observa claramente un recibo expedido por la empres OPERADORA MINERA DEL CENTRO.

**ANEXOS**

- USB, con el material fílmico mencionado.

ATENTAMENTE

CARLOS ALBERTO OBREGOZO JIMENEZ  
CC. 79.454.498  
TP. 233.325 del C.S.J

Oficina Principal Calle 162 # 54-95 Int. 84 - Cels. 321 827 3981 - 289 0032  
[info@obregozocarobogados.com](mailto:info@obregozocarobogados.com)  
Oficina España Calle de Silvia; 2.1°. Puerta 4, 28013. Madrid.  
Oficina México Eje 2 Ote Heroica Escuela Naval Militar 52. Ciudad de México

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00784-00  
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: LIDIA PATRICIA MARTÍNEZ LEMUS Y OTRO  
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

(iv) Oficio No. **20235501080612** del 2 de mayo de 2023 dirigido a la Agencia Nacional de Minería.

**PROTECCIÓN INTEGRAL DE SUS DERECHOS  
ESPECIALISTAS EN**  
PENAL - CIVIL - COMERCIAL - FINANCIERO - ADMINISTRATIVO - LABORAL Y MINERO

**OBREGOZO CARO**  
AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**  
NIT. 1.900.500.019-2

**02 MAY 2023**

VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA  
Avenida Calle 26 No. 50 - 51 Edificio Argos  
Bogotá, D.C. - Colombia

20235501082612 2/

**BOGOTÁ, 02 DE MAYO-2023**  
**SEÑORES: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**OFICINA: CONTROL Y SEGUIMIENTO**  
**DOCTORA: MARIA DE ARCOS LEON**  
**ASUNTO: PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES**

CARLOS ALBERTO OBREGOZO JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía 79.454.498 de Bogotá, residente en la Cll: 162 #54-95, interior 84 De la ciudad de Bogota, correo electrónico info@obregozocarobogados.com actuando en calidad de tercero interviniente ya reconocido mediante auto DRUB No. 527 de 11/06/2021. Dentro del expediente 86510, de la CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL, actuando en relación con el asunto de la referencia, solicito muy respetuosamente a esta entidad tener en cuenta los hechos y material probatorio que a continuación se relacionan. Los cuales dan fe y prueban sin lugar a duda las graves afectaciones que viene cometiendo el titular minero 4079 el cual pertenece las empresas Sociedad CARBONERAS LA RAMADA LTDA, con NIT 08600091135, y SOCIEDAD CENTRAL DE ACTIVOS MINEROS S.A.S, con NIT No. 900269337-1, de propiedad del señor JUAN GABRIEL CEBALLOS CC 79.145.674 de Bogotá.

**HECHOS**

**PRIMERO:** el titular minero 4079 ha sido sancionado en múltiples y repetidas ocasiones por la A.N.M tanto así que al de hoy pesa sobre la misma suspensión inmediata de toda actividad minera según lo establecido en el acta de fiscalización de fecha 08 septiembre de 2022 la cual dispuso que este titular minero se debía de abstener de realizar actividades mineras de desarrollo preparación mantenimiento y explotación en las bocaminas RAMADA, KINDER, PINO y RAMADA nivel 2710 toda vez que no se cuenta con la licencia ambiental otorgada por autoridad competente.

**SEGUNDO:** Por parte de la Corporación Autónoma Regional C.A.R, pesa sobre el titular minero 4079 la RESOLUCIÓN DRUB No. 14207100045 de 23 ABR. 2020, la cual dispone suspensión inmediata de toda actividad en la mina EL PINO al igual que suspensión inmediata de la actividad que desarrolla la planta lavadora.

**PRUEBAS**

**PRIMERO:** Material fílmico tres (videos) tomados el día de hoy 02 de mayo a las 9:15, 10:32 y 11:56 AM por el sr GUILLERMO LULIGO, CC: 16.847.230 Quien labora actualmente en las instalaciones de la empresa CENTRAL DE ACTIVOS MINEROS y es titular de contrato de concesión 4079, propiedad del Sr JUAN GABRIEL CEBALLOS CC 79.145.674, en el cual se aprecia, página de periódico "El TIEMPO" del día 01 de mayo de 2023, para establecer fecha y evidenciar la actividad ILEGAL que se viene realizando en la mina el PINO, desde hace varios días, donde claramente se aprecia el momento en el que sale el coche del inclinado de la bocamina el cual tiene una capacidad de 2 toneladas y descarga el mineral carbón a la tolva de producción número uno en superficie que tiene una capacidad de 36 toneladas.

**Oficina Principal Calle 162 # 54-95 Int. 84 - Cels. 321 827 3981 - 289 0032**  
**info@obregozocarobogados.com**  
Oficina España Calle de Silvia, 2.1º, Puerta 4, 28013, Madrid.  
Oficina México Eje 2 Ote Heroica Escuela Naval Militar 52, Ciudad de México

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00784-00  
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: LIDIA PATRICIA MARTÍNEZ LEMUS Y OTRO  
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**PROTECCIÓN INTEGRAL DE SUS DERECHOS  
ESPECIALISTAS EN**  
PENAL - CIVIL - COMERCIAL - FINANCIERO - ADMINISTRATIVO - LABORAL Y MINERO



**OBREGOZO & CARO**  
ABOGADOS

Además, en la parte del inclinado al lado derecho de la bocamina se observa el cartel blanco de sellamiento instalado la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL. Igualmente se indica que la planta lavadora viene funcionando con agua provenientes de esta mina, siendo que le fue suspendido el vertimiento de las aguas generadas por LA PLANTA LAVADORA DE CARBÓN a través de la Resolución DRUB No. 14207100045 del 23 de abril del 2020, emitida por la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL C.A.R.

**ANEXOS**

- USB, con el material filmico mencionado.

**ATENTAMENTE**



\_\_\_\_\_  
**CARLOS ALBERTO OBREGOZO JIMENEZ**  
CC. 79.454.498  
TP. 233.325 del C.S.J

---

**Oficina Principal** Calle 162 # 54-95 Int. 84 - Cels. 321 827 3981 - 289 0032  
**info@obregozocarobogados.com**  
Oficina España Calle de Silvia, 2.1<sup>o</sup>. Puerta 4. 28013. Madrid.  
Oficina México Eje 2 Ote Heroica Escuela Naval Militar 52. Ciudad de México

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00784-00  
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: LIDIA PATRICIA MARTÍNEZ LEMUS Y OTRO  
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

(v) Oficio No. **20235501083422** del 11 de mayo de 2023 dirigido a la Agencia Nacional de Minería.

**PROTECCIÓN INTEGRAL DE SUS DERECHOS**  
ESPECIALISTAS EN  
PENAL - CIVIL - COMERCIAL - FINANCIERO - ADMINISTRATIVO - LABORAL Y MINERO

**OBREGOZO & CARO**  
AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**  
NIT.: 900.500.018-2  
**11 MAY 2023**  
VENTANILLA DE LUBRIFICACIÓN  
Avenida Calle 25 No. 59 - 51 Edificio Argos  
Bogotá, D.C. - Colombia

**BOGOTÁ, 11 DE MAYO 2023**  
**SEÑORES: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**OFICINA: CONTROL Y SEGUIMIENTO**  
**DOCTORA: MARIA DE ARCOS LEON**  
**ASUNTO: PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES**

**20235501083422**

CARLOS ALBERTO OBREGOZO JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía 79.454.498 de Bogotá, residente en la Cll: 162 #54-95, interior 84 De la ciudad de Bogota. correo electrónico [info@obregozocarobogados.com](mailto:info@obregozocarobogados.com) actuando en calidad de tercero interviniente ya reconocido mediante auto DRUB No. 527 de 11/06/2021. Dentro del expediente 86510, de la CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL, el cual trata de la expedición de una licencia ambiental. Actuando en relación con el asunto de la referencia, **solicito muy respetuosamente a esta entidad tener en cuenta los hechos y material probatorio que a continuación se relacionan. LOS CUALES DAN FE Y PRUEBAN SIN LUGAR A DUDA LAS GRAVES AFECTACIONES QUE VIENE COMETIENDO EL TITULAR MINERO 4079** el cual pertenece las empresas Sociedad CARBONERAS LA RAMADA LTDA, con NIT 08600091135, y SOCIEDAD CENTRAL DE ACTIVOS MINEROS S.A.S, con NIT No. 900269337-1, de propiedad del señor JUAN GABRIEL CEBALLOS CC 79.145.674 de Bogotá.

**HECHOS**

**PRIMERO:** El titular minero 4079 ha sido sancionado en múltiples y repetidas ocasiones por la A.N.M tanto así que al de hoy pesa sobre la misma **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE TODA ACTIVIDAD MINERA** según lo establecido en el acta de fiscalización de fecha 08 septiembre de 2022 la cual dispuso que este titular minero se debía de abstener de realizar actividades mineras de desarrollo preparación mantenimiento y explotación en las bocaminas RAMADA, KINDER, PINO y RAMADA nivel 2710 toda vez que **NO CUENTA CON LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA POR AUTORIDAD COMPETENTE.**

**SEGUNDO:** Por parte de la Corporación Autónoma Regional C.A.R, se le ha impuesto al titular minero 4079 la RESOLUCIÓN DRUB No. 14207100045 de 23 ABR. 2020, la cual dispone suspensión inmediata de toda actividad en la mina EL PINO al igual que suspensión inmediata de la actividad que desarrolla la planta lavadora.

**TERCERO:** De tal manera que hoy en día el titular minero 4079 se encuentra incurso en varias investigaciones que configuran causales de caducidad por parte de la A.N.M y por parte de la C.A.R se le han impuesto varias medidas preventivas por no contar con **LICENCIA MEDIO AMBIENTAL VIGENTE.**

**PRUEBAS**

**PRIMERO:** Material fílmico dos (videos) sin cortes ni pausas, tomados el día de hoy 11 DE MAYO DEL 2023 a las 10:02 am y a las 12:01 pm por el sr GUILLERMO LULIGO, CC: 16.847.230 Quien labora actualmente en las instalaciones de la empresa CENTRAL DE ACTIVOS MINEROS y es titular de

**Oficina Principal** Calle 162 # 54-95 Int. 84 • Cels. 321 827 3981 - 289 0032  
[info@obregozocarobogados.com](mailto:info@obregozocarobogados.com)  
Oficina España Calle de Sivia, 2.1°. Puerta 4. 28013. Madrid.  
Oficina México Eje 2 Ote Heroica Escuela Naval Militar 52. Ciudad de México

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00784-00  
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: LIDIA PATRICIA MARTÍNEZ LEMUS Y OTRO  
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**PROTECCIÓN INTEGRAL DE SUS DERECHOS**  
**ESPECIALISTAS EN**  
PENAL - CIVIL - COMERCIAL - FINANCIERO - ADMINISTRATIVO - LABORAL Y MINERO



OBREGOZO & CARO  
ABOGADOS

contrato de concesión 4079, propiedad del Sr JUAN GABRIEL CEBALLOS CC 79.145.674, en el cual se aprecia, página de periódico "EXTRA" del día de hoy 11 DE MAYO 2023, para establecer fecha y evidenciar la actividad ILEGAL que se viene realizando en **TIEMPO REAL** en la mina el PINO, desde hace varios días, donde claramente se aprecia el momento en el que sale el coche del inclinado de la bocamina el cual tiene una capacidad de 2 toneladas y descarga el mineral carbón a la tolva de producción número uno en superficie que tiene una capacidad de 36 toneladas. Además, en la parte del inclinado al lado derecho de la bocamina se observa enrollado el cartel blanco de sellamiento instalado la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL.

**ANEXOS**

- USB, con el material fílmico mencionado

ATENTAMENTE



\_\_\_\_\_  
CARLOS ALBERTO OBREGOZO JIMENEZ  
CC. 79.454.498  
TP. 233.325 del C.S.J

Oficina Principal Calle 162 # 54-95 Int. 84 • Cels. 321 827 3981 - 289 0032  
[info@obregozocarobogados.com](mailto:info@obregozocarobogados.com)  
Oficina España Calle de Sílvia, 2.1ª Puerta 4, 28013, Madrid.  
Oficina México Eje 2 Ote Heroica Escuela Naval Militar 52, Ciudad de México

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00784-00  
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: LIDIA PATRICIA MARTÍNEZ LEMUS Y OTRO  
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

(vi) Oficio No. **20235501083952** del 18 de mayo de 2023 dirigido a la Agencia Nacional de Minería.

**PROTECCIÓN INTEGRAL DE SUS DERECHOS  
ESPECIALISTAS EN**  
PENAL - CIVIL - COMERCIAL - FINANCIERO - ADMINISTRATIVO - LABORAL Y MINERO

**OBREGOZO CARO  
ABOGADOS**  
AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**  
NIT: 900 530 014-2  
**18 MAY 2023**  
VENTANILLA DE COMPROMISO  
Avenida Calle 26 No. 50-51 Edificio Avila  
Bogotá, D.C. - Colombia

**BOGOTÁ, 18 DE MAYO 2023**  
**SEÑORES: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**OFICINA: CONTROL Y SEGUIMIENTO**  
**DOCTORA: MARIA DE ARCOS LEON**  
**ASUNTO: PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES**

20235501083952

CARLOS ALBERTO OBREGOZO JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía 79.454.498 de Bogotá, residente en la Cll: 162 #54-95, interior 84 De la ciudad de Bogota. correo electrónico [info@obregozocarobogados.com](mailto:info@obregozocarobogados.com) actuando en calidad de tercero interviniente ya reconocido mediante auto DRUB No. 527 de 11/06/2021. Dentro del expediente 86510, de la CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL, el cual trata de la expedición de una licencia ambiental. Actuando en relación con el asunto de la referencia, **solicito muy respetuosamente a esta entidad tener en cuenta los hechos y material probatorio que a continuación se relacionan. LOS CUALES DAN FE Y PRUEBAN SIN LUGAR A DUDA LAS GRAVES AFECTACIONES QUE VIENE COMETIENDO EL TITULAR MINERO 4079** el cual pertenece las empresas Sociedad CARBONERAS LA RAMADA LTDA, con NIT 08600091135, y SOCIEDAD CENTRAL DE ACTIVOS MINEROS S.A.S, con NIT No. 900269337-1, de propiedad del señor JUAN GABRIEL CEBALLOS CC 79.145.674 de Bogotá.

**HECHOS**

**PRIMERO:** El titular minero 4079 ha sido sancionado en múltiples y repetidas ocasiones por la A.N.M tanto así que al de hoy pesa sobre la misma **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE TODA ACTIVIDAD MINERA** según lo establecido en el acta de fiscalización de fecha 08 septiembre de 2022 la cual dispuso que este titular minero se debía de abstener de realizar actividades mineras de desarrollo preparación mantenimiento y explotación en las bocaminas RAMADA, KINDER, PINO y RAMADA nivel 2710 toda vez que **NO CUENTA CON LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA POR AUTORIDAD COMPETENTE.**

**SEGUNDO:** Por parte de la Corporación Autónoma Regional C.A.R, se le ha impuesto al titular minero 4079 la RESOLUCIÓN DRUB No. 14207100045 de 23 ABR. 2020, la cual dispone suspensión inmediata de toda actividad en la mina EL PINO al igual que suspensión inmediata de la actividad que desarrolla la planta lavadora.

**TERCERO:** De tal manera que hoy en día el titular minero 4079 se encuentra incurso en varias investigaciones que configuran causales de caducidad por parte de la A.N.M y por parte de la C.A.R se le han impuesto varias medidas preventivas por no contar con LICENCIA MEDIO AMBIENTAL VIGENTE.

**Oficina Principal Calle 162 # 54-95 Int. 84 • Cels. 321 827 3981 - 289 0032**  
**info@obregozocarobogados.com**  
Oficina España Calle de Silvia, 2.1°. Puerta 4, 28013. Madrid.  
Oficina México Eje 2 Ote Heroica Escuela Naval Militar 52. Ciudad de México

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00784-00  
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: LIDIA PATRICIA MARTÍNEZ LEMUS Y OTRO  
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**PROTECCIÓN INTEGRAL DE SUS DERECHOS  
ESPECIALISTAS EN**  
PENAL - CIVIL - COMERCIAL - FINANCIERO - ADMINISTRATIVO - LABORAL Y MINERO

**OBREGOZO & CARO**  
ABOGADOS

*RESPECTADA DOCTORA ARCOS: De esta manera continuamos evidenciando en tiempo real las múltiples y reiteradas infracciones cometidas por el titular minero 4079 ya que el mismo día en que se obtiene el material probatorio, (audio y video) se está radicando en sus dependencias. Lo anterior con el fin de constituir plena prueba y que no exista duda alguna del actuar fraudulento y reiterado en que viene incurriendo la sociedad central de activos mineros.*

*Confiamos en que el esfuerzo desplegado por los empleados de esta misma compañía al obtener el citado material PROBATORIO sea compensado con la correcta y pronta aplicación de las sanciones respectivas.*

**PRUEBAS**

PRIMERO: Material filmico cuatro (videos) sin cortes ni pausas, tomados el día de hoy 18 DE MAYO DEL 2023 a las 10:05am -11:51am – 12:02pm-12:34pm por el sr GUILLERMO LULIGO, CC: 16.847.230 Quien labora actualmente en las instalaciones de la empresa CENTRAL DE ACTIVOS MINEROS y es titular de contrato de concesión 4079, propiedad del Sr JUAN GABRIEL CEBALLOS CC 79.145.674, en el cual se aprecia, página de periódico "EXTRA" del día de hoy 18 DE MAYO 2023. para establecer fecha y evidenciar la actividad ILEGAL que se viene realizando en TIEMPO REAL en la mina el PINO, desde hace varios días, donde claramente se aprecia el momento en el que sale el coche del inclinado de la bocamina el cual tiene una capacidad de 2 toneladas y descarga el mineral carbón a la tolva de producción número uno en superficie que tiene una capacidad de 36 toneladas. Además, en la parte del inclinado al lado derecho de la bocamina se observa enrollado el cartel blanco de sellamiento instalado la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL, y se observa entrada y salida de un camión transportando en mineral extraído.

**ANEXOS**

- USB, con el material filmico mencionado

ATENTAMENTE



CARLOS ALBERTO OBREGOZO JIMENEZ  
CC. 79.454.498  
TP. 233.325 del C.S.J

---

Oficina Principal Calle 162 # 54-95 Int. 84 - Cels. 321 827 3981 - 289 0032  
[info@obregozocarobogados.com](mailto:info@obregozocarobogados.com)  
Oficina España Calle de Silvia. 2.1°. Puerta 4, 28013. Madrid.  
Oficina México Eje 2 Ote Heroica Escuela Naval Militar 52. Ciudad de México

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00784-00  
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: LIDIA PATRICIA MARTÍNEZ LEMUS Y OTRO  
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

En este orden de ideas, las peticiones aportadas con la demanda no tienen la virtud de cumplir el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 8.º de la Ley 393 de 1997, toda vez que las solicitudes contenidas en las mismas no tienen como objeto obtener el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos.

En tales condiciones, no se encuentra acreditado el debido agotamiento del requisito de procedibilidad que exige la Ley 393 de 1997, pues es claro que la parte actora no exigió a la autoridad accionada el cumplimiento de las disposiciones normativas demandadas a través del presente medio de control, de forma previa a la interposición de la demanda.

Ahora bien, la Sala tendrá por cumplido el defecto respecto de la prueba del **Acuerdo No. 4134 de 2011** *“Por el cual se crea la Agencia Nacional de Minería, ANM, se determina su objetivo y estructura orgánica”*, en tanto que fue aportada en la oportunidad procesal concedida en el auto inadmisorio de la demanda, sin embargo, lo expuesto frente a la falta de constitución renuencia constituye razón suficiente para proceder con el rechazo de la demanda.

En consecuencia, la Sala rechazará la demanda por carecer de los requisitos y formalidades previstos por el legislador en las normas procesales del CPACA y en lo establecido en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, a saber:

“ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo.

**Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. (...)**. (Negritas y subrayado propios de la Sala)

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00784-00  
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: LIDIA PATRICIA MARTÍNEZ LEMUS Y OTRO  
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

## DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

## RESUELVE

**PRIMERO. - RECHÁZASE** la demanda de la referencia formulada por Lidia Patricia Martínez Lemus y Guillermo Luligo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. -** Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** al demandante lo dispuesto en esta providencia, por el medio más expedito.

**TERCERO. -** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, archívese y déjese inactivo en el sistema SAMAI el expediente, previas las constancias pertinentes.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha

*Firmado electrónicamente*

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

*Firmado electrónicamente*

**CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO**  
**Magistrada**

*Firmado electrónicamente*

**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

C.A.O.C.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**- SECCIÓN PRIMERA -**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-41-000-2023-00459-00  
**DEMANDANTE:** WILSON ANTONIO FLÓREZ VANEGAS  
**DEMANDADA:** SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD SIMPLE

---

**Asunto:** Inadmite demanda.

El señor **WILSON ANTONIO FLÓREZ VANEGAS**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad simple consagrado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, con el fin de obtener las siguientes:

**“[...] I. DECLARACIONES:**

**PRIMERO.** – *Que es nula la Resolución 1077 de 2023 “Por medio de la cual se actualiza el precio público para acceder al Permiso Especial de Acceso a Área con Restricción Vehicular – PEAARV, se modifica la Resolución 83464 de 2021 de la Secretaría Distrital de Movilidad y se sustituye su anexo”, proferida por la Secretaría de Despacho de la Secretaría Distrital de Movilidad.*

**SEGUNDO.** – *Una vez ejecutoriada la sentencia que le ponga fin a la presente acción, se comunique a la autoridad administrativa que profirió el acto, para los efectos legales consiguientes. [...]”.*

El Despacho advierte que para la admisión de la demanda, se debe corregir la siguiente falencia:

1. Debe aportar copia de la constancia de notificación, publicación o comunicación del acto administrativo respecto del cual solicita la nulidad, esto conforme lo determina el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala:

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2023-00459-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE  
DEMANDANTE: WILSON ANTONIO FLÓREZ VANEGAS  
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

“[...] **ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. [...]”. (Destacado fuera del texto original)*

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO. – INADMÍTASE** la demanda presentada por el señor **WILSON ANTONIO FLÓREZ VANEGAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. – CONCÉDASE** a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>.**

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

---

<sup>1</sup> CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**- SECCIÓN PRIMERA -**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-41-000-2023-00218-00  
**DEMANDANTE:** CARLOS ALBERTO RAMOS PARRACI  
**DEMANDADO:** CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

**Asunto: Declara impedimento.**

La suscrita Magistrada advierte que se encuentra impedida para conocer del proceso de la referencia, por cuanto se configura la causal prevista en el numeral 3.º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, sobre las causales de impedimento y recusación, el cual establece:

*"[...] Artículo 130.- Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

*[...]*

*3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado. [...]" (Destacado fuera de texto).*

**CARLOS ALBERTO RAMOS PARRACI**, actuando por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra **LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, solicitando como declaraciones las siguientes:

*"[...] PRETENSIONES*

**PRIMERA.** *Que se declare la nulidad de los autos AUTOS 965 DEL 9 DE JUNIO DE 2021 proferido por Contraloría Delegada Intersectorial No.5 de la UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN; y los Autos ORD 801119 - 267-2021 de fecha 1º*

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2023-00218-00  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO RAMOS PARRACI  
 DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
 ASUNTO: DECLARA IMPEDIMENTO

**de diciembre de 2021** y ORD 801119 - **274-2021 de fecha 9 de diciembre de 2021**, proferidos por la SALA FISCAL Y SANCIONATORIA en el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2017 – 00998- UCCC – PRF -030-2017, por los cuales se declaró la responsabilidad fiscal de mi representado CARLOS ALBERTO RAMOS PARRACI e impuso una condena patrimonial.

**SEGUNDA.** Que se ordene el restablecimiento del derecho de CARLOS ALBERTO RAMOS PARRACI, así:

2.1. Que se elimine el reporte del boletín de responsables fiscales.

2.2. Que se ordene su reincorporación al cargo de docente de tiempo completo de la Universidad del Tolima, así como el pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir.

2.3. Que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del inmueble de su propiedad, casa de habitación ubicada en la calle 43 No. 9-41 Urbanización Santa Barbara, Municipio de Palermo, identificada con la matrícula inmobiliaria No. 200-146276. En caso de que haya sido rematado el bien, se ordene el pago de su valor comercial de 130 millones de pesos, valor que deberá ser indexado a la fecha del fallo definitivo.

2.4. Que se ordene el levantamiento del embargo de las cuentas bancarias y del salario devengado en la Universidad del Tolima, con la devolución de los dineros embargados.

**TERCERA.** Que se reconozca y pague una indemnización de perjuicios morales por el valor equivalente a 100 s.m.l.m.v. (\$100.000.000.00)

**CUARTA.** Que se condene en costas a la demandada CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

**QUINTA.** Que se ordene el cumplimiento del fallo en los términos del CPACA. [...]”

Fundamento el impedimento en el hecho que mi hijo José María Borrás Lozzi, labora en la entidad demandada, Contraloría General de la República, en el Cargo de Asesor de Despacho Grado 2 para la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>.**

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
 Magistrada

<sup>1</sup> CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**- SECCIÓN PRIMERA -**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-41-000-2023-00036-00  
**DEMANDANTE:** NUEVA FLOTA BOYACA S.A.  
**DEMANDADO:** NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

**Asunto:** Inadmite demanda.

La sociedad **NUEVA FLOTA BOYACA S.A.**, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra **NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

**“[...]II.- PRETENCIONES**

1. *Solicitamos se Decrete la Nulidad de la Resolución No 10148 de fecha 23 de septiembre de 2021, proferida por la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES**, por la cual se inicia investigación administrativa a representada, por la presunta vulneración a la disposición contenida en el artículo 7 de la ley 105 de 1993, modificado por el artículo 1º del Decreto 575 de 2020, en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996.*
2. *Solicitamos se Decrete la Nulidad de la Resolución No 395 de 16 de febrero de 2022 proferida por la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES**, por la cual se decide investigación administrativa, y donde Declara responsable a la empresa **NUEVA FLOTA BOYACA S.A** de infringir las normas de transporte y sanciona a mi representada.*
3. *Solicitamos se Decrete la Nulidad de la Resolución No 1375 de fecha 03 de mayo de 2022, proferida por la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES**, mediante la cual resolvió negativamente el recurso de reposición confirmando la Resolución No 395 de 16 de*

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2023-00036-00  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: NUEVA FLOTA BOYACA S.A.  
 DEMANDADO: NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES  
 ASUNTO: INADMITE DEMANDA

febrero de 2022.

4. Solicitamos se Decrete la Nulidad de la Resolución No 2182 de fecha 30 de junio de 2022, proferida por la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES**, mediante el cual resolvió el recurso de apelación confirmando la Resolución No 395 de 16 de febrero de 2022.

5. Como consecuencia de lo anterior solicitamos se absuelva a mi representada de toda responsabilidad, sanción interpuesta y confirmada por las resoluciones anteriormente mencionadas y proferidas por la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES**.

6. De acuerdo a las anteriores pretensiones solicitadas y a título de restablecimiento de Derecho solicitamos se condene a la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES**, a reintegrar las sumas que se llegaren a pagar por la sanción, más los intereses autorizados por la ley, desde la fecha que se efectuó dichos pagos, hasta la fecha que se haga efectiva la devolución. [...]”.

El Despacho advierte que para la admisión de la demanda, se deben corregir las siguientes falencias:

1. En virtud de lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, debe precisar el monto exacto de la cuantía a efectos de determinar la competencia, dicha norma establece:

“[...] 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. [...]”

2. De conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, debe aportar la constancia del envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, como lo establece la norma en mención que al respecto señala:

“[...]8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante**

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2023-00036-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NUEVA FLOTA BOYACA S.A.  
DEMANDADO: NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

**cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. [...] (Texto en negrilla y subrayado por el Despacho)*

3. Debe aportar copia de las constancias de notificación de los actos administrativos respecto de los cuales solicita la nulidad, esto conforme lo determina el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala:

***[...] ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:***

***1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.***

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. [...]". (Destacado fuera del texto original)*

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

**RESUELVE**

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2023-00036-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NUEVA FLOTA BOYACA S.A.  
DEMANDADO: NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

**PRIMERO. – INADMÍTASE** la demanda presentada por la sociedad **NUEVA FLOTA BOYACA S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. – CONCÉDASE** a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>.**

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

---

<sup>1</sup> CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUBSECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2022-00751-00  
**DEMANDANTE:** ALCALDÍA MUNICIPAL DE SUESCA-  
CUNDINAMARCA  
**DEMANDANDO:** CONCEJO MUNICIPAL DE SUESCA -  
CUNDINAMARCA  
**MEDIO DE CONTROL:** OBJECIONES

---

**ASUNTO: Pronunciamiento sobre pruebas**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho

**RESUELVE**

**CUESTIÓN ÚNICA.** - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados a la presente actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
**Magistrada**

---

<sup>1</sup> CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUBSECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-41-000-2022-01596-00  
**DEMANDANTE:** OLGA LILIANA VASQUEZ GONZALEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

**Asunto: Inadmite demanda**

Las señoras **OLGA LILIANA VASQUEZ GONZÁLEZ, BLANCA INES DÍAZ ARROYAVE** y el señor **JONATHAN STEVE PEREZ CASALLAS** actuando como representantes de las asociaciones: **ASOCIACIÓN DE RECICLADORES PEDRO LEÓN TRABUCHI-ARPLT, ASOCIACIÓN DE RECICLADORES NUEVA FUERZA AMBIENTAL – ASOFUERZA** y **ASOCIACIÓN AMBIENTAL CICLOALTERNATIVO**, respectivamente, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad consagrado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra **LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

***[...] III. PRETENSIONES***

***PRIMERO.*** Señor Juez sírvase declarar la **NULIDAD** de la Resolución No. SSPD - 20201000046075 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por propiciar un daño inminente a los recicladores de oficio, por haber sido expedida de forma irregular, por la falsa motivación y por la desviación de las atribuciones propias de quién la profirió, y por las irregularidades que se han evidenciado en el procedimiento para la aplicación de la resolución que violan claramente el debido proceso y el derecho de defensa.

*Lo anterior de acuerdo a lo consagrado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01596-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: OLGA LILIANA VASQUEZ GONZALEZ Y OTROS  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

**ARTÍCULO 137. Nulidad.** Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

**SEGUNDO.** *Solicitamos se restaure el ordenamiento jurídico y se exhorte a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en adelante SSPD para que establezca mesas de trabajo con el propósito de expedir Resoluciones que estén conforme al derecho de los recicladores y las organizaciones que los agrupan. [...]*”.

Mediante providencia del 25 de noviembre de 2022 el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, adecuó el trámite de la demanda al de nulidad y restablecimiento del derecho y remitió el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, correspondiéndole por reparto a este Despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a:

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del proceso que adelantan las señoras **OLGA LILIANA VASQUEZ GONZÁLEZ, BLANCA INES DÍAZ ARROYAVE** y el señor **JONATHAN STEVE PEREZ CASALLAS** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.**

**SEGUNDO:** El Despacho advierte que la demanda presenta las siguientes falencias, las cuales deben ser corregidas para su admisión:

1. El demandante debe adecuar la demanda conforme al procedimiento que rige esta jurisdicción, es decir, formular las pretensiones de la demanda adecuando las mismas al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 C.P.A.C.A.), toda vez que conforme a lo considerado por el H. Consejo de Estado, los actos administrativos de los cuales se pretende su nulidad se han catalogado como actos administrativos

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01596-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: OLGA LILIANA VASQUEZ GONZALEZ Y OTROS  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

de carácter mixto, entendidos estos como aquellos actos que siendo de carácter general, surten efectos con respecto a particulares.

*“[...]se predica el carácter mixto de los “[...] **actos administrativos de carácter general que surten efectos con respecto a particulares**, y por los que se pretende una indemnización, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que se trata de **actos administrativos de carácter mixto** que deben ser demandados por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el lapso de cuatro meses siguientes a la fecha de su publicación [...] De conformidad con el inciso segundo del artículo 138 del CPACA, es posible incoar pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de actos administrativos de carácter general cuando se considere que con aquellos se vulneraron de manera directa los derechos de un particular. o se le causó daño, Pretensiones que deberán ser impetradas “dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación [...]”<sup>1</sup>*

2. Tratándose de nulidad y restablecimiento del derecho, la caducidad debe contabilizarse a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, conforme a lo preceptuado en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., por lo tanto y a fin de garantizar el acceso a la justicia, el demandante debe verificar el termino de presentación de la demanda, toda vez que acorde con los documentos aportados al proceso, se deduce una presunta caducidad de la acción.
3. En virtud de lo establecido en el numeral 1.º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando los asuntos sean conciliables, es requisito de procedibilidad que el demandante haya adelantado el trámite de conciliación extrajudicial.
4. De conformidad con el numeral 6.º del artículo 162 debe hacer la estimación razonada de la cuantía, para los fines de la competencia.

---

<sup>1</sup> Consejo Estado. Sección Primera, Sentencia de 12 de diciembre de 2019. Expediente 13001-23-31-000-1995-10271-01 C.P. Nubia Margoth Peña Garzón.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01596-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: OLGA LILIANA VASQUEZ GONZALEZ Y OTROS  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

5. Así mismo, debe aportar la constancia del envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la contra parte; de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 162, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
6. Debe aportar la constancia de notificación del acto administrativo que se demanda, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.
7. Es pertinente señalar que en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se debe actuar por conducto de apoderado judicial, razón por la cual en virtud de lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, se requiere que designe un abogado.

En consecuencia, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia y le concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que la subsane, so de pena de rechazarla.

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

## R E S U E L V E

**PRIMERO. - INADMÍTASE** la demanda presentada por las señoras **OLGA LILIANA VASQUEZ GONZÁLEZ, BLANCA INES DÍAZ ARROYAVE** y el señor **JONATHAN STEVE PEREZ CASALLAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - CONCÉDASE** a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. - ADVIÉRTASELE** a la parte demandante que con el escrito de subsanación de la demanda deberá acompañar nuevamente la totalidad del

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01596-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: OLGA LILIANA VASQUEZ GONZALEZ Y OTROS  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

escrito de demanda corregido junto con los respectivos traslados a efectos de surtir las notificaciones a las partes y al Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>**

(Firmado Electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
**Magistrada**

---

<sup>2</sup> CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. 250002341000202200357- 00

**Demandante:** NAPA VALLEY VINTNERS

**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. PROPIEDAD INDUSTRIAL**

**Asunto.** Obedézcase y cúmplase y admite demanda.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en providencia de 1 de junio de 2023, mediante la cual revocó el auto del 30 de marzo de 2023, proferido por este Tribunal, que rechazó la demanda por no haber sido subsanada.

Reunidos los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada, mediante apoderada judicial, por la sociedad **Napa Valley Vintners** con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos.

Resolución No. 38433 de 23 de junio de 2021, mediante la cual se negó el registro de la marca NAPA VALLEY (Nominativa) para distinguir productos comprendidos en la Clase 33 de la Clasificación Internacional de Niza, proferida por el Director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Resolución No. 69086 de 25 de octubre de 2021, mediante la cual se confirmó la Resolución No. 38433 de 23 de junio de 2021, proferida por la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio.

---

<sup>1</sup> modificados parcialmente por la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se **DISPONE**.

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente al buzón electrónico dispuesto por la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales el contenido de esta providencia a la señora Superintendente de Industria y Comercio o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado para contestar la demanda, en la forma indicada por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días el cual comenzará a contabilizarse a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de la presente providencia y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual debe aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al parágrafo 1 de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

Se advierte a la parte demandada que las pruebas y los antecedentes administrativos deberán allegarse de manera cronológica y ordenada.

b) En atención a lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo

171, numeral 1, de la Ley 1437 de 2011.

d) Fíjase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional N°. 3-0820-000755-4 Código de Convenio N° 14975, *CSJ – GASTOS DE PROCESOS-CUN*, (artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Dicho pago podrá realizarse a elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>, luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo *click* en la palabra “pagar” del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior, conforme al Acuerdo N° 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

Se advierte que ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el proceso finalice.

e) Se reconoce personería a la abogada Helena Camargo Williamson, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 35.455.268 y T.P. No. 76.985 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada de la sociedad demandante.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUB SECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2022-00234-00  
**DEMANDANTE:** GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA  
**DEMANDADO:** CONCEJO Y ALCALDÍA MUNICIPAL DE APULO -  
CUNDINAMARCA  
**ACCIÓN ESPECIAL:** OBSERVACIONES

---

**Asunto: Decreto de pruebas**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.º del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986, el Despacho procede a decretar pruebas.

**1.- PRUEBAS A DECRETAR:**

**POR LA PARTE DEMANDANTE:**

**PRUEBAS DOCUMENTALES**

1. Hasta donde la Ley lo permita y con el valor legal que les correspondan, **TÉNGANSE** como pruebas los documentos allegados con la demanda y que se relacionan en el acápite denominado "[...] PRUEBAS [...]" (Pág. 9 del archivo digital 01 del expediente digital).

2. Vencido el término de fijación en la lista sin pronunciamiento de ningún otro interviniente, solo se decretarán las pruebas solicitadas en el párrafo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
**Magistrada**

---

<sup>1</sup> *CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**- SECCIÓN PRIMERA -**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-41-000-2021-01152-00  
**DEMANDANTE:** DEYANIRA CALDERON VARGAS  
**DEMANDADO:** EMPRESA FERREA REGIONAL S.A.S. - EFR  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

**Asunto:** Inadmite demanda.

La señora **DEYANIRA CALDERON VARGAS**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la **EMPRESA FERREA REGIONAL S.A.S. - EFR**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

**“[...] PRETENSIONES  
DECLARACIONES Y CONDENAS.**

**PRIMERA:** Se declare la nulidad del acto “AVALÚO COMERCIAL URBANO TM3-202 No. AVALÚO EIC: 292”, elaborado por la Empresa Inmobiliaria y de Servicios Logísticos de Cundinamarca de fecha 11 de noviembre de 2020, por medio del cual se adelanta avalúo del inmueble con matrícula inmobiliaria 051-20491.

**SEGUNDA:** Se declare la nulidad del acto administrativo RESOLUCIÓN No. DT460 de fecha 25 de junio de 2021, proferido por la EMPRESA FERREA REGIONAL SAS, mediante el cual se efectuó la expropiación parcial del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 051-20491 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha de propiedad de la señora DEYANIRA CALDERÓN VARGAS.

**TERCERA:** Que, como consecuencia de la anterior declaración, la EMPRESA FERREA REGIONAL S.A.S pagará a la señora DEYANIRA CALDERON VARGAS, como propietaria del inmueble con folio matrícula inmobiliaria No. 051- 20491, el mayor valor dejado de percibir en materia de compensación por expropiación del terreno del referido inmueble de conformidad con lo que se pruebe en el proceso.

**CUARTA:** Las sumas de dinero anteriores que se reconozcan deberán ser actualizadas conforme al artículo 187 del CPACA, desde las fechas en que se debió efectuar el pago total del inmueble en cuanto atañe a su precio real y la fecha del pago efectivo de la indemnización reconocida.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-01152-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DEYANIRA CALDERON VARGAS  
DEMANDADO: EMPRESA FERREA REGIONAL S.A.S. - EFR  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

**QUINTA:** Que de igual forma se reconozcan los intereses civiles de mora sobre la diferencia que surja entre el avalúo inicial "AVALÚO COMERCIAL URBANO TM-3-202 No. AVALÚO EIC: 292", elaborado por la Empresa Inmobiliaria y de Servicios Logísticos de Cundinamarca y el emitido al interior del presente proceso, desde la fecha en que mi poderdante recibió el valor del precio del inmueble, y la fecha en que se ordene y efectúe el reconocimiento de la diferencia encontrada por concepto de valor del terreno.

**SEXTA:** Que se condene en costas a la parte demandada. [...]"

El Despacho advierte que para la admisión de la demanda, se debe corregir la siguiente falencia:

1. Precisar cual es acto administrativo que se demanda, toda vez que, el acto administrativo a través del cual se realizó el avalúo comercial no es susceptible de control judicial. En los casos de expropiación administrativa el acto que puede demandarse según la Ley 388 de 1997 es el acto administrativo que contiene la decisión de expropiación.

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO. – INADMÍTASE** la demanda presentada por la señora **DEYANIRA CALDERON VARGAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. – CONCÉDASE** a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>.**

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

---

<sup>1</sup> CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**- SECCIÓN PRIMERA -**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-41-000-2019-00696-00  
**DEMANDANTE:** SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA  
EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ -  
SINTRATELEFONOS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO  
**MEDIO DE** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
**CONTROL:** DERECHO

---

**Asunto:** Admite demanda.

El **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ - SINTRATELEFONOS**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

*[...] 1. PRETENSIONES*

*1.1. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Número 0152 del 25 de enero de 2019 expedida por el Ministerio del Trabajo, "Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición" revocando en su integridad la Resolución No. 5574 del 22 de diciembre de 2017, por cuanto su motivación resulta falsa.*

*1.2. En consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se prece da a dar cumplimiento a las ordenes contenidas en la Resolución N° 5574 del 22 de diciembre de 2017, "Por la cual se resuelve una investigación administrativo laboral".*

*1.3. Que se condene en costas. [...]"*

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2019-00696-00  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ - SINTRATELEFONOS  
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO  
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA

## Admite demanda

Por reunir los requisitos señalados en los artículos 161-1<sup>1</sup>, 162<sup>2</sup>, 164 lit. d)<sup>3</sup> y 166<sup>4</sup> de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTESE** la demanda presentada por el

<sup>1</sup> **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medio ilegal o fraudulento, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

<sup>2</sup> **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2019-00696-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ -  
SINTRATELEFONOS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ - SINTRATELEFONOS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO**, para tramitarse en primera instancia.

En consecuencia, el Despacho dispone:

1. Téngase como demandante al **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ - SINTRATELEFONOS**.
2. Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones del **MINISTERIO DE TRABAJO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales del señor Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>3</sup> **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*

<sup>4</sup> **Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

*(...)*

*2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*

*3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*

*4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*

*5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.*

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2019-00696-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ -  
SINTRATELEFONOS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

4. Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de las anteriores notificaciones, ténganse en cuenta los canales digitales de la entidad demandada, la del Representante Legal de esa entidad y la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. Los términos que conceda el auto se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes del envío del auto a notificar, por canal digital y empezará a correr el término a partir del día siguiente, según lo dispone el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Al vencimiento del plazo anterior, córrase traslado por el término de treinta (30) días al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que según, la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en los resultados del proceso, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
7. Adviértasele a la parte demandada que durante el término para contestar la demanda deberá aportar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados objeto del proceso y que se encuentren en su poder, según lo establece el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
8. En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, señálese la suma de setenta mil pesos (\$70.000) para gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia a la cuenta única nacional del Banco Agrario No. 3-0820-000755-4 Código de Convenio 14975, si en dado caso llegaren a quedar

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2019-00696-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ -  
SINTRATELEFONOS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

remanentes por dicho concepto, los mismos se devolverán en la debida oportunidad procesal.

9. **RECONÓCESE** personería jurídica al doctor CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARÓN, identificado con la C.C. 70.114.927 y T.P. 33.513 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ - SINTRATELEFONOS**, de conformidad con el poder a él otorgado visible a folio 10 y 11 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>5</sup>.**

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

---

<sup>5</sup> CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB SECCIÓN B**

**AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2023-08-142 NYRD**

Bogotá, D.C., Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**EXP. RADICACIÓN:** 250002341000 2018 00725 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN SENTENCIA  
**DEMANDANTE:** MARTHA MARLENI FARIAS DE ORTIZ  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC  
**TEMAS:** Sanción administrativa por integraciones del régimen de protección de la competencia - Colusión  
**ASUNTO:** REQUERIMIENTO PREVIO A PRONUNCIAMIENTO SOBRE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO  
**MAGISTRADO:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho observa que se presentó recurso de apelación por la parte demandante contra de la sentencia No. 2023-04-077 del 1 de junio de 2023 que negó las pretensiones de la demanda.

Sin embargo, este es presentado por el abogado Héctor Arnulfo Castro Pulido, aduciendo ser el apoderado sustituto de la demandante, no obstante, verificado el expediente se observa que quienes han ejercido esa representación judicial han sido los doctores Juan Guillermo Ortiz Rojas, como apoderado principal y Wendy Liliana Hoyos Celis, por lo que se requiere al apoderado para que remita la constancia de remisión (radicación física o electrónica) de la presentación del poder especial otorgado para el efecto y presentado en el proceso, so pena de rechazo del recurso presentado.

Para el efecto, el abogado Héctor Arnulfo Castro Pulido deberá presentar la respectiva constancia de radicación del poder especial dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al abogado Héctor Arnulfo Castro Pulido para que, en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, presente la constancia de remisión (radicación física o electrónica) de la presentación del poder especial otorgado por la demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Una vez vencido ese término, **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado.**

**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Radicación: No. 250002341000201800203-00**  
**Demandante: LUIS ALBERTO MOLINA TORRES Y OTROS**  
**Demandados: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**  
**Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**  
**Asunto: REPONE PROVIDENCIA**

Resuelve el Despacho el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentado por la parte demandante<sup>1</sup>, contra el auto del 22 de septiembre de 2022, por el cual se resolvió reponer parcialmente el auto del 4 de septiembre de 2019 y en su lugar negó el decreto de la prueba pericial aportada por la parte demandante.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante providencia del 4 de septiembre de 2019, se resolvieron las solicitudes probatorias, entre estas, se decretó el dictamen aportado por la parte demandante "*Peritaje técnico sobre Avalúo Comercial como base de indemnización*" realizado por el ingeniero civil Julio E. Ordoñez Castillo<sup>2</sup>.

Contra dicha decisión el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital interpuso recurso de reposición<sup>3</sup> y el apoderado de la parte demandante descorrió el traslado respectivo<sup>4</sup>. Del mismo modo,

---

<sup>1</sup> Archivo pdf en cd obrante a folio 253

<sup>2</sup> Folio 195-196 del cuaderno principal

<sup>3</sup> Folio 202-210 del cuaderno principal

<sup>4</sup> Folio 202-210 del cuaderno principal

tanto el Instituto de Desarrollo Urbano como la referida unidad administrativa presentaron objeción al dictamen<sup>5</sup>.

Por auto del 22 de septiembre de 2022, se repuso el numeral 2º del auto del 4 de septiembre de 2019 relacionado con el dictamen decretado a la parte demandante; y, en su lugar, negó el decreto de ese peritaje<sup>6</sup>. Contra esta decisión la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación<sup>7</sup> y los apoderados de la demandada y del llamado en garantía descorrieron el traslado respectivo<sup>8</sup>.

## **II. EL RECURSO**

El apoderado de los demandantes sustentó el recurso indicando en síntesis lo siguiente:

Argumentó que, el dictamen pericial que se negó, cumplía los requisitos exigidos por el artículo 219 del C.P.A.C.A. que se encontraba vigente para el momento en que se presentó (año 2018), pues con la presentación del dictamen y con la firma del experto, éste asume las responsabilidades contenidos en esa norma y en cuanto a los documentos que sirven de soporte para rendirlo, de no estar en el expediente, de ser posible, se presentaría como anexo al informe, con todo, lo relacionado con el medio de prueba existe remisión al Código General del Proceso, el cual no dispone la posibilidad para que el juzgador de conocimiento determine la negativa o negación de la prueba pericial, sino para las experticias que versen sobre puntos de derecho, por lo que la decisión impugnada es equivocada e ilegal al negarla.

Sostuvo que el artículo 228 del CGP, establece el procedimiento para la contradicción de dictamen de parte, luego, solo es permitido i) solicitar

---

<sup>5</sup> Folio 199-201 y 215-223 del cuaderno principal

<sup>6</sup> Folio 245-250 del cuaderno principal

<sup>7</sup> Archivo pdf en cd obrante a folio 253

<sup>8</sup> Folio 256 a 258 del cuaderno principal

la comparecencia del perito a la audiencia, ii) aportar otro peritaje, y iii) estas dos opciones, situaciones que en el presente caso no se dieron. Adicionalmente, esa norma no instituye la negación de la prueba pericial, por el contrario, estipula que el perito debe comparecer a la audiencia de pruebas con el fin de controvertir dicha prueba.

Adicionó que, el Despacho al negar la prueba desde el punto de vista procesal, en cuanto a la presentación, decreto, contradicción y apreciación resulta prematura o pretemporánea y sobre todo ilegal.

Señaló que las normas expuestas en la parte considerativa del auto, esto es, artículos 5, 6 y 23 de la Ley 1673 de 2013, Decretos 556 de 2014, 2046 de 2014 fueron equivocadamente aplicadas.

Indicó que, la prueba objeto de reproche no tiene características propias para determinar el avalúo comercial de un predio, toda vez que es, un peritaje técnico sobre el avalúo presentado por el IDU y elaborado por Catastro, que tiene por objeto principal la revisión del procedimiento que afecta el resultado de la liquidación que sirvió como base al IDU para el pago de la indemnización del terreno que emplearía para la elaboración de las correspondientes obras.

Explicó que, si por alguna razón en el expediente no obran los soportes de estudios, proyectos, trabajos y procesos en los que el experto participó, esa omisión es involuntaria pero no genera invalidación del informe, dado que, estos se pueden aportar de manera posterior que fije el Despacho.

Concluyó que, en el informe pericial se encuentra la copia del carné del perito que acredita que para el momento de presentación del dictamen el experto hacía parte de la lista de auxiliares de la justicia.

En consecuencia, pidió se revoque la decisión atacada o en su defecto, conceder el recurso de apelación.

### **III. OPOSICIÓN AL RECURSO**

Frente a lo expuesto por la parte demandante, los apoderados del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD, se opusieron a la prosperidad del recurso.

El IDU manifestó: i) la parte demandante reconoce el error de no aportar conforme a lo determinado por la Ley, la documentación requerida para poner de manifiesto un dictamen pericial; ii) en ningún momento de la historia la norma ha autorizado al evaluador ejercer su actividad sin registro; iii) el recurso de reposición no es la oportunidad procesal para allegar los documentos que eran necesarios para acreditar las calidades del perito Julio Ordoñez Castillo quien no contaba con la inscripción vigente el Registro Abierto de Avaluadores RAA, determinados en la Ley 1673 de 2013 y Decreto 556 de 2014<sup>9</sup>.

La UAECD señaló, que el auto que resuelve un recurso de reposición no es susceptible de ningún recurso, y la decisión no toca asuntos nuevos, dado que la decisión se encuentra encaminada única y exclusivamente a resolver los planteamientos expuestos por esa entidad. De manera que, cualquier pronunciamiento y desacuerdo con el auto que resolvió la práctica de pruebas debió realizarse a través de recursos o de su traslado.

### **III. CONSIDERACIONES**

1. El artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable al caso concreto por remisión del artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece:

---

<sup>9</sup> Archivo pdf obrante en el cd visible a folio 256

**"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

***El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.***

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."*  
*(Negrilla fuera de texto)*

Bajo el anterior marco normativo se tiene que el recurso de reposición si es proferido fuera de audiencia deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En el presente asunto, el auto recurrido fue notificado personalmente el 28 de septiembre de 2022, el término para interponer el recurso de reposición, vencía el 3 de octubre siguiente. Así, como la parte demandante presentó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación oportunamente.

3. Ahora, se pone de presente que el numeral 3 del artículo 243 A del C.P.A.C.A., establece que no son susceptibles de recursos ordinarios las providencias que decidan los recursos de reposición salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

En ese sentido, se advierte que dicho requisito se cumple en el presente asunto, pues en la providencia recurrida se decidió una situación nueva para la parte demandante, consistente en la negación de una prueba que le había sido decretada. De manera que, en este caso se permite que la decisión sea impugnada a través de los recursos procedentes, teniendo en cuenta que sobre esta nueva disposición, la parte demandante, por no conocerla previamente, no tuvo la oportunidad de cuestionarla.

4. Para resolver, se tiene que, el artículo 219 del C.P.A.C.A. (original), disponía sobre la presentación de los dictámenes aportados por las partes, lo siguiente:

***"Artículo 219. Presentación de dictámenes por las partes. Las partes, en la oportunidad establecida en este Código, podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos.***

***Para tal efecto, al emitir su dictamen, los expertos deberán manifestar bajo juramento, que se entiende prestado por la firma del mismo, que no se encuentran incursos en las causales de impedimento para actuar como peritos en el respectivo proceso, que aceptan el régimen jurídico de responsabilidad como auxiliares de la justicia, que tienen los conocimientos necesarios para rendir el dictamen, indicando las razones técnicas, de idoneidad y experiencia que sustenten dicha afirmación, y que han actuado leal y fielmente en el desempeño de su labor, con objetividad e imparcialidad, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes. Señalarán los documentos con base en los cuales rinden su dictamen y de no obrar en el expediente, de ser posible, los allegarán como anexo de este y el juramento comprenderá la afirmación de que todos los fundamentos del mismo son ciertos y fueron verificados personalmente por el perito.***

(...)

*Cuando el dictamen pericial sea aportado por las partes, la tacha deberá ser formulada antes de la realización de la audiencia siguiente a la aportación del dictamen y se decidirá en esta.*

*Cuando se trate de la tacha de peritos designados por el juez, se seguirá el trámite establecido por el Código de Procedimiento Civil.*

*Parágrafo. Las personas que elaboren un dictamen para ser presentado en un proceso judicial, estarán sujetas al régimen de responsabilidad consagrado para los peritos como auxiliares de la justicia.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

La norma anterior fue modificada por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

**"Artículo 219. Práctica y contradicción del dictamen pericial solicitado por las partes. Cuando el dictamen pericial sea solicitado por las partes, su práctica y contradicción, en lo no previsto en esta ley, se regulará por las normas del dictamen pericial decretado de oficio del Código General del Proceso.**

*En la providencia que decrete la prueba, el juez o magistrado ponente le señalará al perito el cuestionario que debe resolver, conforme con la petición del solicitante de la prueba.*

*Rendido el dictamen, permanecerá en la secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos quince (15) días desde la presentación del dictamen. Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia.*

*El término mencionado podrá ampliarse por el plazo que requiera la entidad pública para contratar asesoría técnica o peritos para contradecir el dictamen. En este caso el apoderado de la entidad deberá manifestar, dentro del lapso indicado en el inciso anterior, las razones y el plazo. El juez o magistrado ponente decidirá sobre la solicitud.*

**PARÁGRAFO.** *En los casos en que el dictamen pericial fuere rendido por una autoridad pública, sea aportado o solicitado por las partes o decretado de oficio, el juez o magistrado ponente podrá prescindir de su contradicción en audiencia y aplicar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso. " (Negrilla fuera de texto)*

Por su parte, el artículo 226 del C.G.P. dispone:

**"Artículo 226. Procedencia.** *La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.*

*Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.*

*No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.*

**El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.**

*Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.*

**El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:**

- 1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.**
- 2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.**
- 3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.**
- 4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.**
- 5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.**
- 6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.**
- 7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.**

**8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.**

**9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.**

**10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En cuanto a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, el artículo 86 establece:

**ARTÍCULO 86.** Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

**Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.**

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (Negrilla y subrayado fuera de texto.)

5. Conforme el recuento normativo, en cuanto al trámite de solicitud y práctica probatoria, la norma aplicable para el presente caso es la Ley 1437 de 2011 sin modificaciones, como quiera que la demanda y el dictamen presentado por la parte demandante fueron radicados el **20 de febrero de 2018**.

6. En ese orden, se tiene que respecto a la prueba pericial, el artículo 218 del CPACA disponía, que se regiría por las normas del C.P.C. (hoy C.G.P) **salvo en lo que de manera expresa dispusiera aquel código sobre la materia**.

Así, conforme al artículo 219 arriba citado, existe norma expresa en el procedimiento contencioso administrativo que dispone el trámite para la presentación de dictámenes aportados por las partes; luego, no es procedente darle aplicación al artículo 226 del C.G.P.

De tal manera, que conforme a la norma correspondiente, el dictamen presentado se tiene rendido bajo la gravedad de juramento con la presentación y firma del mismo. Igualmente, en éste indicará los documentos que lo soportan y de no obrar en el expediente, **de ser posible**, los anexará al referido dictamen. Nótese que no es imperativo aportar documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen, como si lo hace expresamente el Código General del Proceso.

7. De otro lado, se observa que en el numeral 2º del literal A "*PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA*" del auto del 4 de septiembre de 2019, se indicó que: i) en la audiencia de pruebas, con previa citación del señor Julio E. Ordoñez Castillo, se efectuará la contradicción del mismo; y, ii) se negó la oposición al decreto del referido dictamen, efectuado por la UAECD, por considerarlo conducente, pertinente y útil en cuanto es el medio probatorio adecuado para demostrar los hechos indicados en la demanda.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que es en la audiencia de pruebas donde necesariamente se controvertirá el dictamen aportado, incluyendo la idoneidad del perito, conforme lo señalado por los artículos 228 y 232 del C.G.P.<sup>10</sup>, por remisión del artículo 218 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el Despacho revocará la decisión recurrida y en consecuencia, se dejará incólume el numeral 2º del literal A "PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA" del auto del 4 de septiembre de 2019.

Del mismo modo, se advierte que contra esta decisión no procederá ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 243 A del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**1º) REPÓNESE** la providencia del 22 de septiembre de 2022, conforme lo expuesto en este auto. En consecuencia, se dispone:

**"PRIMERO. NO REPONER** el auto del 4 de septiembre de 2019, a través del cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, en lo concerniente al numeral 2º) de dicha providencia que tuvo como prueba el dictamen pericial aportado por la parte demandante, denominado "peritaje técnico sobre el Avalúo Comercial como base de indemnización", realizado por el Ingeniero Civil Julio E. Ordóñez Castillo.

En consecuencia, **quédase** incólume el numeral 2º del literal A "PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA" del auto del 4 de septiembre de 2019"

**2º) Se reconoce personería** a la profesional del derecho Leidy Vanessa Téllez González, identificada con la C.C No. 1.076.220.489 y T.P No. 258.372, para que represente los intereses del Instituto de

---

<sup>10</sup> **Artículo 232. Apreciación del dictamen.** El juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso.

Desarrollo Urbano - IDU, conforme al mandato visible en el archivo pdf del cd que obra en folio 256 del cuaderno principal.

**3º)** Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

**4º)** Ejecutoriado este auto, ingrésese el expediente al Despacho para fijar fecha para celebrar audiencia de pruebas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
***Magistrado***

Firmado electrónicamente.

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUB SECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2017-00497-00**  
**DEMANDANTE: SANTOS CMI S.A. SUCURSAL COLOMBIA**  
**DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS**  
**NACIONALES - DIAN**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL**  
**DERECHO**

---

**Asunto: Resuelve recurso de reposición.**

Visto el informe Secretarial que antecede y de la revisión del expediente, la Sala procederá a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha tres (3) de junio de 2021<sup>1</sup>, mediante el cual se rechazó la demanda por considerar que la demanda no fue subsanada como lo había ordenado el Despacho en auto inadmisorio de (26) de enero de 2018.

**I. ANTECEDENTES**

**1.-** La sociedad **SANTOS CMI S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**.

**2.-** La Sala de la Sección Primera, Subsección «A», mediante providencia de fecha tres (3) de junio de 2021, rechazó de la demanda, por considerar que

---

<sup>1</sup> Visible a folio 250 del cuaderno principal.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-00497-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SANTOS CMI S.A. SUCURSAL COLOMBIA  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN  
ASUNTO: RESUELVE REPOSICIÓN

no había sido subsanada de conformidad con lo ordenado por el Despacho, por la siguiente razón:

*“[...] En consecuencia, la Sala de la Sección Primera Subsección «A» rechazará las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho de los actos administrativos sancionatorios proferidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por no haberse corregido, según lo dispone el precitado numeral 2.º del artículo 169 ejusdem; y por otra parte, se ordenará la remisión del expediente a la Sección Cuarta, por ser la competente para conocer del medio de control presentado por la sociedad **SANTOS CMI S.A. SUCURSAL COLOMBIA.**, en los términos de la norma citada. [...]”.*

#### - Del recurso de reposición

El apoderado judicial de la sociedad **SANTOS CMI S.A. SUCURSAL COLOMBIA.**, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha tres (3) de junio de 2021, argumentando, en síntesis, lo siguiente:

Manifiesta, que durante el término otorgado para subsanar se cumplió con el requerimiento impuesto en auto inadmisorio de la demanda de fecha 26 de enero de 2018, es decir, aportó la solicitud de conciliación extrajudicial, así mismo, indica que dicha exigencia no era procedente desde el punto de vista normativo y jurisprudencial por tratarse de un asunto tributario.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

Es competente este Despacho para conocer del recurso de reposición interpuesto contra el proveído de fecha tres (3) de junio de 2021, por ser quien profirió la providencia impugnada.

### 2.2. Procedencia

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-00497-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SANTOS CMI S.A. SUCURSAL COLOMBIA  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN  
ASUNTO: RESUELVE REPOSICIÓN

El artículo 242 de Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la ley 2080 de 2021 respecto al recurso de reposición establece:

***“[...] ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso [...]”.*** (Negrilla fuera del texto)

A su vez, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

***“[...] Artículo 318. Procedencia y oportunidades:***

*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

***Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria [...]”.*** (Negrilla fuera del texto)

De los artículos anteriormente transcritos, se observa que contra los autos que dictan las salas de decisión no procede el recurso de reposición, si no solamente su aclaración o complementación.

Así mismo, el artículo 243 de la Ley 1137 de 2011, dispone:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-00497-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SANTOS CMI S.A. SUCURSAL COLOMBIA  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN  
ASUNTO: RESUELVE REPOSICIÓN

*“[...] **ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

*[...]*

***PARÁGRAFO 1°.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario [...].”*

En igual sentido, del artículo citado supra se observa que los autos que rechacen la demanda serán susceptibles del recurso de apelación.

En consecuencia, como el auto de fecha tres (3) de junio de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda respecto de las pretensiones de nulidad de los actos administrativos sancionatorios, fue emitido por la Sala de la Sección Primera – Subsección “A” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, es procedente el recurso de apelación y no el de reposición.

En ese orden de ideas, el Despacho negará por improcedente el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de tres (3) de junio de 2021, y concederá el recurso de apelación en efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado; en lo que atañe a las pretensiones de nulidad de los actos administrativos sancionatorios, esto de conformidad con el parágrafo primero del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

## **RESUELVE**

**PRIMERO. – NIGÁSE** por improcedente, el recurso de reposición interpuesto contra el auto de tres (3) de junio de 2021, que dispuso rechazar la demanda

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-00497-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SANTOS CMI S.A. SUCURSAL COLOMBIA  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN  
ASUNTO: RESUELVE REPOSICIÓN

respecto de las pretensiones de nulidad de los actos administrativos, según lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. CONCÉDASE** en efecto suspensivo y ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia de fecha (3) de junio de 2021, respecto de las pretensiones de nulidad de los actos administrativos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>.**

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

---

<sup>2</sup> CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**-SECCIÓN PRIMERA-**  
**-SUB SECCIÓN "A"-**

Bogotá D.C. catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

***MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO***

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2017-00348-00  
**DEMANDANTE:** EMGESA S.A. ESP  
**DEMANDADO:** AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS  
AMBIENTALES - ANLA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

---

**Asunto: Concede apelación contra sentencia**

La Sala de la Sección Primera, Subsección «A» de esta Corporación mediante Sentencia de fecha nueve (9) de febrero de 2023, negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante, dicha providencia se notificó a través de correo electrónico de fecha 24 de febrero de 2023.

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación mediante escrito enviado al correo de la Secretaría de la Sección el diez (10) de marzo de 2023 (folios 610 - 611 del cuaderno principal).

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del nueve (9) de febrero de 2023, fue presentado en tiempo y se encuentra debidamente sustentado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 205, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-00348-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EMGESA S.A. ESP  
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES  
ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN

Una vez ejecutoriado este auto, **remítase** de inmediato el expediente de la referencia al H. Consejo de Estado para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

(Firmado Electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

---

<sup>1</sup> CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**-SECCIÓN PRIMERA-**  
**-SUB SECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

***MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO***

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2016-01086-00  
**DEMANDANTE:** JOSÉ RAÚL PINILLA MARTÍNEZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE GUADUAS  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

**Asunto: Concede apelación contra sentencia**

La Sala de la Sección Primera, Subsección «A» de esta Corporación mediante Sentencia de fecha veintinueve (29) de mayo de 2020, negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante, dicha providencia se notificó a través de correo electrónico de fecha 14 de julio de 2020.

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación mediante escrito enviado al correo de la Secretaría de la Sección el treinta (30) de julio de 2020 (folios 398 - 408 del cuaderno principal).

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del veintinueve (29) de mayo de 2020, fue presentado en tiempo y se encuentra debidamente sustentado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 205, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-01086-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSÉ RAÚL PINILLA MARTÍNEZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUADUAS  
ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN

Una vez ejecutoriado este auto, **remítase** de inmediato el expediente de la referencia al H. Consejo de Estado para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

(Firmado Electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

---

<sup>1</sup> CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**-SECCION PRIMERA-**  
**-SUBSECCION "A"-**

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2016-00231-00  
**DEMANDANTE:** ALCALDÍA MUNICIPAL DE MITÚ  
**DEMANDADO:** FONDO NACIONAL DE REGALÍAS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

**Asunto:** Fija agencias en derecho.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar las agencias en derecho, así:

1. Mediante Sentencia de fecha dieciocho (18) de agosto de 2022 (folios 239 - 257 del cuaderno principal). esta Corporación resolvió el fondo de la controversia decidiendo:

***“PRIMERO.- NIÉGANSE** las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.*

***SEGUNDO.- CONDÉNASE** en costas procesales a la parte demandante y en consecuencia, por Secretaría **LIQUIDÁNSE** una vez quede ejecutoriada esta decisión.*

***TERCERO.- ARCHÍVESE,** previa ejecutoria.*

*“(...)”*

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), procede el Despacho a liquidar las agencias en derecho dentro del presente proceso de la siguiente manera:

**Gastos de defensa judicial:** En atención a las tarifas establecidas por el artículo 6°, numeral 3.1.2. del Título III del Acuerdo No. 1887 del 26 de junio del 2003,<sup>1</sup> el

---

<sup>1</sup> «**Artículo 6°.- Tarifas.** Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho:  
(...)»

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-00231-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MITÚ  
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE REGALÍAS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO  
ASUNTO: FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Despacho fijará como gastos de defensa judicial la suma de **CINCO MILLONES CATORCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$5'014.634)**, correspondientes al 0,5% del valor de las pretensiones de la demanda, lo cual deberá ser cubierto por la parte demandante.

En consecuencia, el Despacho:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** FÍJASE la suma de **CINCO MILLONES CATORCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$5'014.634)**, por concepto de agencias en derecho, las cuales deberán ser cubiertas por la parte demandante.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, **LIQUÍDENSE** las costas a que haya lugar en los términos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, con inclusión de los valores aquí fijados como agencias en derecho, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2° de la parte resolutive de la Sentencia de fecha dieciocho (18) de agosto de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.<sup>2</sup>**

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

---

(...)

**3.1.2. Primera instancia.** Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.**

**PARÁGRAFO.** En los procesos ejecutivos, hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez. En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes.» (Resaltado fuera del texto original).

<sup>2</sup> **CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 250002341000201501853-00

**Demandante:** FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE y OTROS

**Demandado:** MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y OTROS  
**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO**

**Asunto:** resuelve recurso de reposición

La Presidencia de la República presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la presente acción por cuanto considera que el mismo se dictó *“sin especificar quienes eran las personas jurídicas contra quienes iba dirigida esa admisión, lo que cobra importancia para efectos del presente recurso, como quiera que en palabras del demandante una de esas supuestas personas es el “GOBIERNO NACIONAL”, que, en palabras del apoderado de los demandantes, está representado por el señor presidente de la República (...).”*.

Así las cosas, *“al haberse admitido la demanda, así formulada, es decir, en contra del “Gobierno Nacional”, se incurre en una imprecisión por la inexistencia del “Gobierno nacional” como persona jurídica y, por que ante su inexistencia es evidente que tampoco puede tener representante legal ni judicial, de modo que el señor presidente de la Republica no puede ser sujeto pasivo de esta acción, porque no es representante legal ni judicial del “Gobierno nacional”, que, repito, no existe como persona jurídica en el ordenamiento colombiano.”*.

Igualmente, el apoderado del grupo actor solicitó que se *“tenga en cuenta la reforma de la demanda realizada con la subsanación de la acción de grupo, en donde se desvinculó como demandadas a todas las EPS en liquidación.”*.

Para resolver se,

**Considera**

Sobre el recurso de reposición

En síntesis, sostiene la apoderada de la Presidencia de la República que la demanda se dirigió contra el “Gobierno Nacional” que no es una persona jurídica y, además, no puede ser representada por el señor Presidente de la República.

Al respecto se precisa que si bien en la demanda se indicó como demandado al “Gobierno Nacional”, en el auto admisorio se dispuso vincular, entre otros, a la Presidencia de la República en consideración a que según el artículo 115 de la Constitución, el *“Gobierno Nacional está formado por el Presidente de la República, los ministros del despacho y los directores de departamentos administrativo.”*

En consecuencia, el recurso de reposición interpuesto será desestimado.

#### Sobre la reforma de la demanda

Sostiene el apoderado del grupo actor que con la subsanación de la demanda formuló reforma de la demanda, en el sentido de excluir como demandadas a todas las empresas promotoras en salud (EPS) que se encuentran en liquidación.

Sobre el particular, resulta pertinente indicar que el escrito al que hace referencia el apoderado del grupo actor no es de reforma de la demanda sino, como él mismo lo indica, escrito de subsanación de la demanda allegado con el fin de corregir las falencias que fueron advertidas en el auto que la inadmitió.

En consecuencia, no se trata de una reforma de la demanda y tampoco es posible darle tal alcance pues la subsanación y la reforma de la demanda son figuras diferentes con propósitos también distintos.

Por lo tanto, como no hubo una reforma de la demanda, sino se trató de una subsanación de la misma, no resulta del caso pronunciarse sobre una actuación inexistente.

No obstante, en consideración a que en la subsanación de la demanda y en el escrito allegado el 17 de julio de 2023 por el apoderado del grupo actor, mediante el cual solicitó que se *“tenga en cuenta la reforma de la demanda realizada con la subsanación de la acción de grupo, en donde se desvinculó como demandadas a todas las EPS en liquidación”*, debido a que se manifestó la voluntad de querer excluir a las EPS en liquidación como demandas, con el fin de garantizar el principio de

economía procesal, se accederá a tal solicitud y, en consecuencia, se continuará el presente proceso únicamente con respecto a las restantes entidades, que ya fueron vinculadas.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A"**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- NO REPONER** el auto admisorio de la demanda, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Se tienen por desvinculadas a las empresas promotoras de salud (EPS) en liquidación, conforme a lo solicitado por el apoderado del grupo actor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCION PRIMERA-

-SUBSECCION "A"-

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2015-01379-00

DEMANDANTE: FIDUCIARIA FIDUCOR S.A.

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE  
COLOMBIA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

**Asunto: Fija agencias en derecho.**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar las agencias en derecho, así:

1. Mediante Sentencia de fecha veinticuatro (24) de marzo de 2022 (folios 325 - 341 del Cdo. Ppal. núm. 2). esta Corporación resolvió el fondo de la controversia decidiendo:

***"PRIMERO.- NIÉGANSE** las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.*

***SEGUNDO.- CONDÉNASE** en costas procesales a la parte demandante y en consecuencia, por Secretaría **LIQUIDÁNSE** una vez quede ejecutoriada esta decisión.*

***TERCERO.- ARCHÍVESE,** previa ejecutoria.*

*"(...)"*

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), procede el Despacho a liquidar las agencias en derecho dentro del presente proceso de la siguiente manera:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2015-01379-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FIDUCIARIA FIDUCOR S.A.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
ASUNTO: FIJA AGENCIAS EN DERECHO

**Gastos de defensa judicial:** En atención a las tarifas establecidas por el artículo 6°, numeral 3.1.2. del Título III del Acuerdo No. 1887 del 26 de junio del 2003,<sup>1</sup> el Despacho fijará como gastos de defensa judicial la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$3'750.000)**, correspondientes al 1,5% del valor de las pretensiones de la demanda, lo cual deberá ser cubierto por la parte demandante.

En consecuencia, el Despacho:

## RESUELVE

**PRIMERO.- FÍJASE** la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$3'.750.000)**, por concepto de agencias en derecho, las cuales deberán ser cubiertas por la parte demandante.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, **LIQUÍDENSE** las costas a que haya lugar en los términos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, con inclusión de los valores aquí fijados como agencias en derecho, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2° de la parte resolutive de la Sentencia de fecha veinticuatro (24) de marzo de 2022.

---

<sup>1</sup> «**Artículo 6°.- Tarifas.** Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho:  
(...)

### **III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

#### **3.1. ASUNTOS.**

(...)

**3.1.2. Primera instancia.** Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.**

**PARÁGRAFO.** En los procesos ejecutivos, hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez. En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes.» (Resaltado fuera del texto original).

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2015-01379-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FIDUCIARIA FIDUCOR S.A.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
ASUNTO: FIJA AGENCIAS EN DERECHO

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.<sup>2</sup>**

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

---

<sup>2</sup> *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Ref:** Exp. N° 250002341000201500456-00  
**DEMANDANTES:** ANA CECILIA NIÑO ROBLES Y OTROS  
**DEMANDADO:** CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y OTROS  
**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO**  
**Asunto:** Auto de pruebas.

Con el fin de continuar el trámite del presente proceso, conforme el artículo 62 de la Ley 472 de 1998, el Tribunal procede a resolver sobre las pruebas.

## **1. Grupo actor**

### **1.1. Pruebas documentales**

El grupo actor, en el acápite de pruebas documentales, relacionó una serie de documentos electrónicos y físicos en castellano y en otros idiomas.

En relación con los documentos en idiomas distintos al castellano, el apoderado del grupo actor manifestó que *“de conformidad con lo establecido en el Artículo 251 del Código General del Proceso, respetuosamente le solicito Señor Juez, designar un traductor perito en INGLÉS de la lista de auxiliares de la justicia para que los documentos que se anexan como material probatorio de la presente acción de grupo, sean apreciables en idioma castellano.”*

El artículo 251 del Código General del Proceso prevé.

**“ARTÍCULO 251. DOCUMENTOS EN IDIOMA EXTRANJERO Y OTORGADOS EN EL EXTRANJERO. Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez.** En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor.

Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con

lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano.

Los documentos que cumplan con los anteriores requisitos se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país.” (Destacado por la Sala).

Según la norma transcrita, para alcanzar mérito probatorio los documentos en idioma distinto del castellano aportados al expediente deben allegarse con la traducción correspondiente efectuada por (i) el Ministerio de Relaciones Exteriores, (ii) un intérprete oficial o (iii) un traductor designado por el juez.

En consecuencia, se impone al grupo actor la carga procesal consistente en aportar dichos documentos con la traducción de un intérprete oficial.

**PRIMERA DECISIÓN. INCORPORAR** las pruebas documentales que obran en el expediente en idioma castellano, esto es, las visibles de folios 50 a 494, 585 a 649, 652 a 667 y 672 a 1038 del cuaderno 1.

**SEGUNDA DECISIÓN. IMPONER** al grupo actor la carga procesal consistente en allegar al expediente con traducción al idioma castellano por parte de un traductor oficial las pruebas documentales visibles a folios 495 a 584, 650 a 651 y 668 a 671 del cuaderno. **TÉRMINO.** Quince (15) días a partir de la notificación de la presente providencia.

## 1.2. Exhibición de documentos privados

El grupo actor, en el acápite de pruebas, solicitó lo siguiente.

“En virtud del artículo 265 y s.s. del Código General del Proceso, le solicito señor Juez, ordenar a los siguientes integrantes de la parte demandada a que realicen la exhibición de varios documentos que son de importancia probatoria de los hechos que fundamentan la demanda:

Con relación al demandado **INCOLBEST S.A.**, le solicito Señor Juez, ordenar la exhibición de las fichas técnicas y de los demás documentos en los cuales se especifica el contenido de los productos que dicha empresa comercializa en el mercado, en especial, para que se verifique la existencia del material asbesto o amianto en todos sus productos.

Con relación al demandado **ETERNIT COLOMBIANA S.A.**, le solicito Señor Juez, ordenar la exhibición de la historia laboral del señor **GABRIEL**

**NIVIA MAYORGA**, con miras a establecer la vinculación laboral desde el dieciséis (16) de mayo de mil novecientos setenta y siete (1977) hasta el 31 de diciembre de 1998.

Así mismo, le solicito Señor Juez, ordenar a **ETERNIT COLOMBIANA S.A.**, allegar y exhibir las actas, órdenes y resultados de los **PROGRAMAS DE SALUD OCUPACIONAL de la SECCIÓN DE DESARROLLO Y SEGURIDAD INDUSTRIAL** de la empresa, o quien hoy en día haga sus veces, que se hayan constituido desde mil novecientos setenta y dos (1972) a la fecha, para determinar la falta de reglamentación patronal respecto del uso de los materiales y prendas entregadas como dotación a los trabajadores, así como de la exposición a la que estuvieron expuestos los familiares de sus empleados cuando los overoles y demás elementos de trabajo eran llevados a ser lavados en sus casas, por falta de control en la exposición laboral.

Por último solicito Señor Juez, ordenar a **ETERNIT COLOMBIANA S.A.**, allegar y exhibir el documento de **MANUAL DE FUNCIONES** de los empleados que estuvieron expuestos a la inhalación del asbesto o amianto en sus lugares de trabajo en el periodo comprendido entre mil novecientos cuarenta y dos (1942) hasta mil novecientos ochenta y cuatro para verificar los lugares de trabajo y el grado de exposición al que se encontraban sometidos los trabajadores de dicha empresa.”.

El Código General del Proceso, artículo 78, establece.

“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...).”.

Como se advierte, es deber de las partes y de sus apoderados abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio de derecho de petición hubieren podido conseguir.

Adicionalmente, existe una prohibición para el juez en el sentido de proceder en los términos solicitados por la parte demandante.

El Código General del Proceso, artículo 173, establece que *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”.*

En este caso, la documentación cuya exhibición se solicita pudo ser aportada por el grupo actor una vez ejercido el derecho de petición (artículo 32, Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) ante cada una de las sociedades mencionadas.

O, al menos, haber acreditado sumariamente que se adelantó la gestión correspondiente.

Sin embargo, la parte actora faltó al deber legal mencionado.

**TERCERA DECISIÓN. NEGAR** las pruebas solicitadas por el grupo actor en el acápite denominado “*Exhibición de documentos privados.*”

### 1.3. Interrogatorio de parte

El grupo actor, en el acápite de pruebas, solicitó lo siguiente.

“Sírvasse Señor Juez, fijar fecha y hora además a citar y hacer concurrir personalmente a su despacho a los representantes legales de la sociedad **ETERNIT COLOMBIANA S.A.**, la sociedad **INCOLBEST S.A.**, la sociedad **TECNOLOGÍA EN CUBRIMIENTO S.A. TOPTEC S.A. O MANILIT S.A.** la sociedad **MANUFACTURAS DE CEMENTO S.A.**, y de la **NACIÓN – CONGRESO DE LA REPUBLICA**, en su calidad de demandados, para que en audiencia, absuelvan las preguntas que les formularé respecto de los hechos de la demanda.

A cada uno de los representantes legales, se les podrá notificar de la audiencia en las direcciones que se indican como de notificación en el acápite correspondiente.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 202 del Código General del Proceso, reservo la facultad de realizar el interrogatorio de manera oral o presentarlo por escrito en pliego abierto o cerrado antes de la fecha que sea señalada para la práctica del interrogatorio.”

El Despacho rechazará la solicitud de interrogatorio de parte de las sociedades mencionadas por superfluo (artículo 168, Código General del Proceso), dado que en las circunstancias del caso los hechos de la demanda se encuentran esclarecidos con el acervo probatorio restante.

El Despacho negará la solicitud de interrogatorio de parte del representante legal del Congreso de la República, porque “*no valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.*” (artículo 195, Código General del Proceso).

**CUARTA DECISIÓN. RECHAZAR y NEGAR** las solicitudes de prueba formuladas en el acápite denominado “*Interrogatorio de parte*”, por el grupo actor en el escrito

de la demanda.

#### 1.4. Pruebas testimoniales

El grupo actor, en el acápite de pruebas, solicitó lo siguiente.

**“FLOR CECILIA RIAÑO SILVA**, Identificada con C.C No. 52.031.114 de Bogotá D.C, dirección de notificación en la Carrera 52 No. 18-58 Sur, barrio Torremolinos de Bogotá D.C, Correo electrónico: luismayher@hotmail.com. Con el objetivo que de testimonio de los hechos relacionados a los daños sufridos por la exposición al asbesto o amianto por causas no laborales relacionados en los hechos de la demanda.

**EDGAR ALBERTO SÁNCHEZ MORALES**, Coordinador Unidad de Apoyo Especializado en Neumología, de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia, Correo de notificaciones: easanchezm@unal.edu.co. Con el objetivo que verifique y reconozca la información plasmada en la respuesta al derecho de petición relacionado en el punto 28 de los anexos de la presente demanda.

**DOCTOR JULIO CÉSAR GRANADA CAMACHO**, médico de la Universidad El Bosque y especializado en la Universidad de Sevilla-Hospital Virgen de la Macarena en **TORACOSCOPIA AVANZADA - CIRUGIA ROBOTICA**, Hospital Marquez de Valdesilla **ESTANCIA FORMATIVA TRASPLANTE PULMONAR** Santander, España y Universidad El Bosque **CIRUIANO TORAX, entre otras**. Podrá ser notificado por intermedio del apoderado de la presente acción en la Carrera 5 no 26 a – 50 Oficinas 306 y 307 Bogotá, Correo de notificaciones: uliogranada@fundatorax.com. Con el objetivo Determinar adecuadamente las causas del daño con respecto a las enfermedades cancerígenas de Mesotelioma y Asbestosis, enfermedades de tipo laboral por la exposición de forma directa al Asbesto y/o Amianto, mineral de utilización en diversos procesos industriales y producción y fabricación de artículos y manufacturas. Así como, el diagnóstico clínico con las causas del padecimiento de las enfermedades cancerígenas Mesotelioma y Asbestosis, con el respectivo tratamiento que en la actualidad se está realizando en los pacientes con estas afecciones y un gráfico estadístico el cual refleje la posibilidad de cura a estas doloras enfermedades, que hoy día cobran la vida de cientos de trabajadores en Colombia.

Explicación adecuada y cuadro patológico con respecto a la latencia de estas enfermedades y el periodo de vida subsiguiente al diagnóstico de Mesotelioma y asbestosis.”.

El Despacho rechazará el decreto de los testimonios de los señores Flor Cecilia Riaño Silva y Julio César Granada Camacho por superfluos (artículo 168, Código General del Proceso), dado que los hechos de la demanda se encuentran suficientemente esclarecidos con el acervo probatorio restante.

El Despacho negará el decreto del testimonio del señor Edgar Alberto Sánchez Morales, Coordinador de la Unidad de Apoyo Especializado en Neumología de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia, dado que ya obra en el expediente el oficio de 21 de octubre de 2014.

**QUINTA DECISIÓN. RECHAZAR** el decreto de los testimonios de los señores Flor Cecilia Riaño Silva y Julio César Granada Camacho, solicitados por el grupo actor.

**SEXTA DECISIÓN. NEGAR** el decreto del testimonio del señor Edgar Alberto Sánchez Morales, solicitado por el grupo actor.

#### 1.5. Solicitud de informe

El grupo actor, en el acápite de pruebas, solicitó lo siguiente.

“Al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**: para que realice y aporte informe sobre los estudios y cifras o estadísticas que haya realizado con relación a las enfermedades cancerígenas y no cancerígenas originadas como consecuencia de la exposición asbesto con antecedentes laborales y antecedentes no laborales.”.

A la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE COLOMBIA DIAN**): para que realice y aporte informe detallado de los certificados de importación del asbesto que se hayan expedido y autorizado por esa entidad desde mil novecientos cuarenta y dos (1592) (sic) hasta la actualidad señalando con preponderancia las personas naturales o jurídicas que pueden ser considerados en la actualidad como los principales importadores del mineral asbesto o amianto de todas sus subclases, junto con un informe estadístico sobre las cantidades y medidas volumétricas del material que ha ingresado al país.

**A LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD**: Para que realice y aporte informe sobre los estudios y cifras o estadísticas que haya realizado con relación a las enfermedades cancerígenas y no cancerígenas originadas como consecuencia de la exposición asbesto con antecedentes laborales y antecedentes no laborales.

Realice y aporte informe sobre cuantas quejas conoce al año sobre pacientes enfermos de Mesotelioma y/o Asbestosis como consecuencia a la exposición del Asbesto.

**A LA JUNTA DE CALIFICACIÓN NACIONAL**: Para que realice y aporte informe sobre la cantidad de reconocimientos de enfermedad laboral que se realizan a nivel nacional con relación a las enfermedades: Asbestosis, Mesotelioma Pleural, Mesotelio Epitelial, Cáncer de Pulmón y demás enfermedades que se encuentran relacionadas con exposición profesional al asbesto o amianto.

**AL MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**: Para que realice y aporte los siguientes informes:

- Informe sobre las medidas de protección, prevención y seguridad industrial que deben usar las empresas productoras y comercializadoras de sustancias relacionadas con el Asbesto, para prevenir y controlar los riesgos para la salud debidos a la exposición del Asbesto.

- Informe de las acciones, programas, y campañas de prevención o promoción de carácter nacional, con la participación del gobierno nacional para evitar la enfermedad laboral MESOTELIOMA Y ASBESTOSIS, según

lo dispuesto mediante la Resolución No. 00935 de 2001 del 25 de mayo.

**COMISIÓN NACIONAL DE SALUD OCUPACIONAL DEL SECTOR ASBESTO:** Para que realice y aporte los siguientes informes:

. Aporte informe con estadísticas sobre los resultados del plan de acción de los últimos 10 años, en contra de las enfermedades producidas por el asbesto.

- Aporte informe sobre el monitoreo del programa de salud ocupacional y del sistema de vigilancia epidemiológica a las empresas comercializadoras del Asbesto o amianto.

- Aporte folletos o cualquier tipo de documento o medio magnético utilizado para la difusión de información a los trabajadores y a la comunidad potencialmente expuesta, sobre los resgos y el adecuado manejo del Asbesto.

**MINISTERIO DE VIVIENDA:** Para que realice y aporte un informe detallado con las siguientes informaciones:

- Señalando el número de personas que han sido beneficiadas por el programa 100 mil viviendas gratis en todo el territorio colombiano.

- Explicando la composición de los materiales exigidos por el Ministerio de Vivienda a los contratistas constructores del proyecto de 100mil viviendas gratis a nivel nacional para la edificación de todas y cada una de las viviendas que han sido entregadas hasta la fecha, y en su defecto, la composición de los materiales que hayan utilizado los constructores en la ejecución de su labor de construcción.

Detallando la cantidad y clase de materiales de fibrocemento que se hayan utilizado en la construcción de la vivienda.”.

El Código General del Proceso, artículo 78, establece.

“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...).”.

Como se advierte, es deber de las partes y de sus apoderados abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio de derecho de petición hubieren podido conseguir.

Adicionalmente, existe una prohibición para el juez en el sentido de proceder en los términos solicitados por la parte demandante.

El Código General del Proceso, artículo 173, dispone que *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

En este caso, la documentación que corresponde a los informes cuyo decreto se solicita pudo ser aportada por el grupo actor una vez ejercido el derecho de petición ante cada una de las entidades mencionadas.

O, al menos, haber acreditado sumariamente que se adelantó la gestión correspondiente.

Sin embargo, la parte actora faltó al deber legal mencionado.

**SÉPTIMA DECISIÓN. NEGAR** las pruebas solicitadas por el grupo actor en el acápite denominado *“solicitud de informe.”* de la demanda.

#### 1.6. Dictamen pericial

El grupo actor, en el acápite de pruebas, solicitó lo siguiente.

“1. Sírvase Señor Juez, decretar y practicar por intermedio de la Facultad de medicina (neumología) de la Universidad Nacional, la prueba pericial médica en la cual se verifiquen las siguientes circunstancias.

- Determinar adecuadamente las causas del daño con respecto a las enfermedades cancerígenas de Mesotelioma y Asbestosis, enfermedades de tipo laboral por la exposición de forma directa al Asbesto y/o Amianto, mineral de utilización en diversos procesos industriales y producción y fabricación de artículos y manufacturas.

- Diagnóstico clínico con las causas del padecimiento de las enfermedades Cancerígenas Mesotelioma y Asbestosis, con el respectivo tratamiento que en la actualidad se está realizando en los pacientes con estas afecciones y un gráfico estadístico el cual refleje la posibilidad de cura a estas doloras enfermedades, que hoy día cobran la vida de cientos de trabajadores en Colombia.

- Explicación adecuada y cuadro patológico con respecto a la latencia de estas enfermedades, y el periodo de vida subsiguiente al diagnóstico de Mesotelioma y Asbestosis.

2. Sírvase señor Juez asignar perito químico, el cual realice un análisis profundo sobre las propiedades químicas del Asbesto y el amianto, y la relación que existe en la utilización de estos materiales naturales en la destinación de materiales industriales y domésticos.

3. Sírvase Señor juez, decretar y practicar por intermedio de la Facultad de Ingeniería Civil de la Universidad Nacional de Colombia, la prueba pericial

de estudio de suelos en el barrio Pablo Neruda ubicado en el municipio de Sibaté (Cundinamarca) en la cual se deben verificar las siguientes circunstancias:

- Composición del suelo.
- Materiales usados para relleno.

Como consecuencia de lo anterior, respetuosamente le solicito Señor Juez, designar el perito de la lista de auxiliares de la justicia designándoles fecha y hora para que comparezcan personalmente a tomar posesión del cargo en la secretaria de su Despacho, así como la correspondiente fijación de los honorarios y gastos que demande la actividad del perito designado.”.

El Despacho negará la solicitud de decreto de los dictámenes periciales mencionados porque el artículo 227 del Código General del Proceso dispone que *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.”*, en este caso, con la demanda.

Como ello no ocurrió, se desestimará la solicitud del grupo actor.

**OCTAVA DECISIÓN. NEGAR** los dictámenes solicitados por el grupo actor.

#### 1.7. Oficio

El grupo actor, en el acápite de pruebas, solicitó lo siguiente.

“Respetuosamente le solicito Señor Juez, OFICIAR a la Alcaldía de Sibaté (Cundinamarca) para que por intermedio de la Curaduría Urbana del Municipio, certifique la presencia de rellenos realizados por la Empresa **ETERNIT COLOMBIANA S.A.** en los cuales se hubiere utilizado asbesto o amianto. Así mismo le solicito OFICIAR a la Alcaldía Municipal de Sibaté (Cundinamarca) para que certifique todas y cada una de las autorizaciones que se hayan otorgado a ETERNIT COLOMBIANA S.A., para la disposición controlada o no controladas de los desechos con asbesto o amianto producidos por su planta ubicada en Sibaté (Cundinamarca) en el embalse del Muña.”.

El Código General del Proceso, artículo 78, establece.

“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...).”.

Como se advierte, es deber de las partes y de sus apoderados abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio de derecho de petición hubieren podido conseguir.

Adicionalmente, existe una prohibición para el juez en el sentido de proceder en los términos solicitados por la parte demandante.

El Código General del Proceso, artículo 173, dispone que *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

En este caso, la documentación de que se trata pudo ser aportada por el grupo actor una vez ejercido el derecho de petición ante cada una de las entidades mencionadas.

O, al menos, haber acreditado sumariamente que se adelantó la gestión correspondiente.

Sin embargo, la parte actora faltó al deber legal mencionado.

**NOVENA DECISIÓN. NEGAR** el oficio solicitado por la parte demandante.

## **2. Por la demandada, sociedad Eternit Colombiana S.A.**

### 2.1. Pruebas documentales

La sociedad Eternit Colombiana S.A., en el acápite de pruebas documentales, relacionó documentos en idioma castellano y en idioma distinto al castellano.

En relación con los documentos en idioma distinto al castellano, el apoderado de la sociedad Eternit Colombiana S.A. solicitó que *“se designe un perito traductor en inglés para que los traduzca al idioma español.”*

El artículo 251 del Código General del Proceso prevé.

**“ARTÍCULO 251. DOCUMENTOS EN IDIOMA EXTRANJERO Y OTORGADOS EN EL EXTRANJERO. Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente**

**traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez.** En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor.

Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano.

Los documentos que cumplan con los anteriores requisitos se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país." (Destacado por el Despacho).

Conforme a lo anterior, se advierte que para alcanzar mérito probatorio los documentos en idioma distinto del castellano aportados al expediente deben allegarse con la traducción correspondiente efectuada por (i) el Ministerio de Relaciones Exteriores, (ii) un intérprete oficial o (iii) un traductor designado por el juez.

En consecuencia, se impone a la sociedad Eternit Colombiana S.A. la carga procesal consistente en aportar dichos documentos con la traducción de un intérprete oficial.

**DÉCIMA DECISIÓN. INCORPORAR** las pruebas documentales que obran en el expediente en idioma castellano, esto es, las visibles de folios 1186 a 1204, 1206, 1208, 1210, 1212 y 1213 del cuaderno 2.

**DÉCIMA PRIMERA DECISIÓN. IMPONER** a la sociedad Eternit Colombiana S.A. la carga procesal consistente en allegar al expediente, con la traducción al idioma castellano por parte de un traductor oficial, las pruebas documentales visibles a folios 1205, 1207, 1209, 1211 del cuaderno 2. **TÉRMINO.** Quince (15) días a partir de la notificación de la presente providencia.

## 2.2. Oficios

La sociedad Eternit Colombiana S.A., en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda, solicitó lo siguiente.

“Solicito se libren oficios tanto a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y a la Secretaría de Planeación del Municipio de Sibaté, para que remitan copias auténticas de la resolución No 2332 del 30 de septiembre de 2009 expedida por la primera, y de la certificación expedida el 18 de abril de 2012.”.

El Código General del Proceso, artículo 78, establece.

“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...).”.

Como se advierte, es deber de las partes y de sus apoderados abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio de derecho de petición hubieren podido conseguir.

Adicionalmente, existe una prohibición para el juez en el sentido de proceder en los términos solicitados por la parte demandada, sociedad Eternit Colombiana S.A.

El Código General del Proceso, artículo 173, dispone que *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”.*

En este caso, los oficios que solicita la sociedad Eternit Colombiana S.A. pudieron ser aportados por esta una vez ejercido el derecho de petición ante la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y la Secretaría de Planeación del Municipio de Sibaté, Cundinamarca.

O, cuando menos, acreditar que adelantó las gestiones correspondientes, lo que no hizo la sociedad Eternit Colombiana S.A.

De otro lado, los documentos que solicita, esto es, copia de la Resolución N°. 2332 del 30 de septiembre de 2009, expedida por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, y de la certificación expedida el 18 de abril de 2012 por el Secretario de Planeación del Municipio de Sibaté, Cundinamarca, ya obran en el expediente,

por lo que resulta superfluo el decreto de tales pruebas (artículo 168, Código General del Proceso).

**DÉCIMASEGUNDA DECISIÓN. NEGAR y RECHAZAR** el decreto de los oficios solicitados por la sociedad Eternit Colombiana S.A.

### 2.3. Inspección judicial

La sociedad Eternit Colombiana S.A., en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda, solicitó lo siguiente.

“Solito que con la presencia de un dictamen de un perito experto ingeniero en seguridad industrial, se realice una inspección judicial a la planta de ETERNIT COLOMBIANA S.A. ubicada en el municipio de Sibaté (Cundinamarca), para los fines de establecer el estado en el que se encuentra la misma, qué tipo de precauciones o medidas se han adoptado para proteger la salud de los trabajadores y operarios, desde cuándo se adoptaron, si las mismas obedecen a las exigencias de las autoridades, y en general para que establezcan todo lo relacionado con el uso y explotación de la fibra de crisotilo.

Con esta prueba pretendo demostrar que la empresa ETERNIT COLOMBIANA S.A. no solo cuenta con todos los permisos y autorizaciones exigidas por las autoridades y la ley, sino además que el uso del crisotilo en esas plantas o lugares se hace acogiendo todas las medidas de recomendación necesarias, y por tanto de manera segura para quienes trabajan en la entidad.

La inspección ha de tener lugar en la siguiente dirección: Autopista Sur, Kilómetro 1 Vía a Sylvania (Sibate - Cundinamarca)

El perito que participe de la inspección deberá absolver el siguiente cuestionario:

- a.- Determinará cuál es el material que es usado como materia prima en esta dependencia.
- b.- Determinará cuáles son las medidas de control para el uso del material utilizado.
- c.- Determinará si los empleados y operarios cuentan con medidas o planes de protección eficaces insuficientes para protegerse del material usado en la elaboración de productos y bienes.
- d.- Determinará si de acuerdo con las exigencias de las diferentes autoridades, en esas sedes se ha atendido las mismas, y de qué manera.
- e.- Los demás aspectos que el juez y las partes soliciten oportunamente.”.

El Despacho rechazará la prueba solicitada por impertinente (artículo 168, Código General del Proceso), pues la controversia no se refiere a las actuales condiciones de seguridad industrial en la sede fabril de Eternit Colombiana S.A., sino a las que en su momento habrían ocasionado los daños aducidos por el grupo actor.

**DÉCIMATERCERA DECISIÓN. RECHAZAR** la inspección judicial solicitada por la sociedad Eternit Colombiana S.A.

#### 2.4. Dictamen pericial

La sociedad Eternit Colombiana S.A., en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda, solicitó lo siguiente.

“Manifiesto que con fundamento en lo previsto en el artículo 175 del CPACA mi poderdante hará uso de la facultad de presentar un dictamen pericial médico sobre las historias clínicas aportadas con la demanda, para los fines de controvertir las interpretaciones de la demanda acerca de que las personas se enfermaron a consecuencia de la exposición con asbesto y para probar además que las causas de tales patologías pueden provenir de sucesos diferentes. En consecuencia, ruego al despacho advertir esta solicitud para los fines legales a que haya lugar.”.

El Despacho negará la prueba pericial solicitada, por las siguientes razones.

El artículo 68 de la Ley 472 de 1998, prevé que *“en lo que no contraríe lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil.”*.

En consecuencia, la solicitud realizada por el apoderado de la sociedad Eternit Colombiana S.A., fundamentada en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, es improcedente.

Adicionalmente, el artículo 227 del Código General del Proceso señala que *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.”*, por lo que era la contestación de la demanda la oportunidad para allegar el dictamen pericial que pretendía hacer valer.

**DÉCIMACUARTA DECISIÓN. NEGAR** el dictamen solicitado.

#### 2.5. Declaración de terceros

La sociedad Eternit Colombiana S.A., en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda, solicitó lo siguiente.

“Para que declaren como expertos sobre las historias clínicas aportadas con la demanda y las posibles relaciones de las enfermedades con el uso

que desarrolla ETERNIT COLOMBIANA S.A del crisotilo, solicito se sirva hacer comparecer a los siguientes médicos expertos en enfermedades del pulmón mencionados en los numerales 1 y 2, como también que se cite a los restantes para que declaren sobre lo que les conste respecto de la forma como se usa el crisotilo en las instalaciones de ETERNIT COLOMBIANA S.A., qué labores desempeñaron algunas personas, cuánto tiempo pudieron estar expuestas al crisotilo. Solicito se cite mediante telegrama, así:

1. CARLOS EDUARDO ORDÚZ GARCÍA, quien podrá ser citado en la carrera 20 A N° 71 - 09, apto 301, Edificio Cristales 1, de la ciudad de Medellín y en el correo electrónico [orduzcarlos@gmail.com](mailto:orduzcarlos@gmail.com).

2. MARÍA TERESA ESPINOSA RESTREPO, quien podrá ser citada en la Carrera 7 B Bis #\* 132-11, Universidad el Bosque - Edificio Fundadores, piso 5 en la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico [materespinosa@yahoo.com](mailto:materespinosa@yahoo.com)

3. JUSTINO BAEZ GONZALEZ, quien podrá ser citado en la Calle 174 Bis # 63-35, de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico [jbaezg84@gmail.com](mailto:jbaezg84@gmail.com).

4. HARVEY JOSÉ PALACIOS GUZMAN, quien puede ser citado en la Autopista Sur Km. 1 Vía Silvania, correo electrónico [hpalacios@elementia.com](mailto:hpalacios@elementia.com).

5. PAULO CESAR GUTIERREZ FANDINO, quien puede ser citado en la Autopista Sur Km. 1 Vía Sivania, correo electrónico: [pgutierrez@elementia.com](mailto:pgutierrez@elementia.com).

6. STELLA RODRIGUEZ AVENDAÑO, quien puede ser citado en la Autopista Sur km. 1 Vi Silana., correo electrónico: [srodriguez1@elementia.com](mailto:srodriguez1@elementia.com)".

Se negará el decreto de los testimonios solicitados por las siguientes razones.

El artículo 174 del Código General del Proceso, que regula la prueba trasladada, establece que *“Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.”*.

Así mismo, dispone que en caso contrario, esto es, cuando en el proceso de origen se practicaron pero no a petición de la parte contra quien se aducen en el nuevo proceso ni con audiencia de esta *“deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas.”*.

En el expediente de acción popular identificado con el radicado N°. 250002315000200502488-01, se practicaron los testimonios de los señores Carlos Eduardo Orduz García y María Teresa Espinosa Restrepo que se refieren, en lo esencial, a los mismos hechos tratados en el presente proceso.

Sin embargo, dichos testimonios no se practicaron a petición de la parte contra quien se aducen en este proceso, el grupo actor, ni con audiencia del mismo, por lo tanto “*deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas.*”, es decir, en este.

La contradicción de la prueba trasladada no supone que esta deba ser practicada de nuevo, pues resultaría contrario al principio de economía procesal, implica que pueda ser conocida por la contraparte y controvertida en un momento procesal determinado.

Como se dispondrá a este proceso el traslado de la prueba testimonial de las dos personas mencionadas, el momento de conocimiento de dicha prueba por la contraparte será cuando se incorpore materialmente y el de contradicción los alegatos previos a dictar sentencia.

Con respecto a los testimonios restantes, se limitará su práctica por cuanto con los mencionados en los párrafos anteriores se consideran suficientemente esclarecidos los hechos materia de esta prueba (artículo 212, Código General del Proceso).

**DÉCIMAQUINTA DECISIÓN. NEGAR y LIMITAR** la prueba testimonial solicitada por el apoderado de la sociedad Eternit Colombiana S.A. a los rendidos por los señores Carlos Eduardo Orduz García y María Teresa Espinosa Restrepo, que obran en el expediente de acción popular identificado con el radicado N°. 250002315000200502488-01.

**DÉCIMASEXTA DECISIÓN. ORDENAR** el traslado de los testimonios rendidos por los señores Carlos Eduardo Orduz García y María Teresa Espinosa Restrepo, que obran en el expediente de acción popular identificado con el radicado N°. 250002315000200502488-01.

### **3. Por la demandada, Municipio de Sibaté, Cundinamarca**

#### **3.1. Pruebas documentales**

El Municipio de Sibaté, Cundinamarca, solamente allegó pruebas documentales y no hubo solicitud de práctica de pruebas.

**DÉCIMASÉPTIMA DECISIÓN. INCORPORAR** como prueba las documentales allegadas por el apoderado del Municipio de Sibaté, Cundinamarca, con la contestación de la demanda, que obran a folios 1260 a 1347 del cuaderno 2.

#### **4. Por la demandada, sociedad Tecnología en Cubrimiento S.A., TOPTEC S.A.**

##### 4.1. Pruebas documentales

La sociedad Tecnología en Cubrimiento S.A. allegó al expediente, con la contestación de la demanda, varios documentos para que sean tenidos como prueba.

**DÉCIMA OCTAVA DECISIÓN. INCORPORAR** como prueba las documentales allegadas por la sociedad Tecnología en Cubrimiento S.A., que obran a folios 1388 a 1497 del cuaderno 2.

##### 4.2. Testimoniales

La sociedad Tecnología en Cubrimiento S.A. solicitó, con la contestación de la demanda, los siguientes testimonios.

“Solicito al señor juez se sirva decretar el testimonio de las siguientes personas, cuyas declaraciones versarán sobre los hechos a los que se alude en la demanda, así como los referidos en la presente contestación.

5.2.1. Del señor DARÍO SERNA UCHIMA, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Manizales, quien en la actualidad se desempeña como Gerente Técnico de TopTec S.A. Al mencionado señor lo interrogaré sobre los hechos de la demanda y los contenidos en esta contestación, y fundamentalmente sobre el cumplimiento e implementación de las normas de seguridad industrial de mi representada, especialmente en lo que hace a los procesos industriales llevados a cabo en su planta de la ciudad de Manizales entre otras circunstancias semejantes. La persona mencionada podrá ser citada en Florida del Campo, Casa N° 3 Villamaría, de la ciudad de Manizales. Dados los especiales conocimientos del declarante, solicito se le cite en calidad de testigo técnico y que en la correspondiente declaración se apliquen las normas correspondientes a esta figura.

5.2.2. Del señor MANUEL OCAMPO ÁLVAREZ, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Manizales, quien en la actualidad se desempeña como Gerente de producción de TopTec S.A. Al mencionado señor lo interrogaré sobre los hechos de la demanda y los contenidos en esta contestación, y fundamentalmente sobre la ejecución del proceso de producción y la forma en la que se lleva a cabo el manejo y cuidado de los materiales de producción en la planta de mi representado, entre otras circunstancias semejantes. La persona mencionada podrá ser citada en la carrera 25 N° 71 - 93, apto B 501, Edificio Mirador de Sancancio, de la ciudad de Manizales. Dados los especiales conocimientos del declarante,

solicito se le cite en calidad de testigo técnico y que en la correspondiente declaración se apliquen las normas correspondientes a esta figura.

5.2.3. Del señor JHON FREDDY GUAPACHA, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Manizales, quien en la actualidad se desempeña como Gerente de calidad de TopTec S.A. Al mencionado señor lo interrogaré sobre los hechos de la demanda y los contenidos en esta contestación, y fundamentalmente sobre los estándares de calidad que se manejan por parte de TOPTEC en lo que hace a su proceso productivo, las certificaciones que en relación con dicho aspecto se han expedido, las características propias del material que se maneja y su función para verificar el proceso de producción en la referida planta, entre otras circunstancias semejantes. La persona mencionada podrá ser citada en la carrera 20 A N° 71 - 09, apto 301, Edificio Cristales 1, de la ciudad de Manizales. Dados los especiales conocimientos del declarante, solicito se le cite en calidad de testigo técnico y que en la correspondiente declaración se apliquen las normas correspondientes a esta figura.

5.2.4. Del señor ALBEIRO LONDOÑO MORALES, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Manizales, quien en la actualidad se desempeña como operario de carpintería de TopTec S.A. Al mencionado señor lo interrogaré sobre los hechos de la demanda y los contenidos en esta contestación, y fundamentalmente sobre su experiencia como empleado de TopTec S.A. al interior de la empresa y si ha tenido situaciones adversas de salud con ocasión al desarrollo de su actividad, entre otras circunstancias semejantes. La persona mencionada podrá ser citada en la carrera 20 A N° 71 - 09, apto 301, Edificio Cristales 1, de la ciudad de Manizales. Dados los especiales conocimientos del declarante solicito se le cite en calidad de testigo técnico y que en la correspondiente declaración se apliquen las normas correspondientes a esta figura.

5.2.5. Del doctor MAURICIO MEJÍA MEJÍA, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Manizales, quien en la actualidad se desempeña como médico especialista en salud ocupacional y Jefe de Salud Ocupacional de Adylog, a cargo de la dirección del área de Salud Ocupacional y de la ejecución del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo de TopTec S.A. Al mencionado doctor lo interrogaré sobre los hechos de la demanda y los contenidos en esta contestación, y fundamentalmente sobre los hechos, con base en los cuales, emite la certificación que también se aporta con esta contestación, entre otras circunstancias semejantes. La persona mencionada podrá ser citada en la carrera 20 A N° 71 - 09, apto 301, Edificio Cristales 1, de la ciudad de Manizales. Dados los especiales conocimientos del declarante, solicito se le cite en calidad de testigo técnico v que en la correspondiente declaración se apliquen las normas correspondientes a esta figura.

5.2.6. Del doctor CARLOS ORDÚZ, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Medellín, quien en la actualidad se desempeña como médico especialista en Neumología y miembro activo de la Sociedad Colombiana de Neumología. Al mencionado doctor lo interrogaré sobre los hechos de la demanda y los contenidos en esta contestación, y fundamentalmente sobre los diagnósticos diferenciales en relación con las patologías derivadas del uso de anfiboles y su diferencia con el uso del crisotilo, entre otras circunstancias semejantes. La persona mencionada podrá ser citada en la carrera 20 A N° 71 - 09, apto 301, Edificio Cristales 1, de la ciudad de Medellín. Dados los especiales conocimientos del declarante, solicito se le cite en calidad de testigo técnico y que en la correspondiente declaración se apliquen las normas correspondientes a esta figura.

5.2.7. Del señor JORGE HERNAN ESTRADA G., mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá, quien en la actualidad se desempeña como Presidente Ejecutivo de Ascolfibras y experto en el tema del manejo

del Asbesto en su generalidad, y específicamente en lo que hace al manejo del crisotilo. Al mencionado señor lo interrogaré sobre los hechos de la demanda y los contenidos en esta contestación, y fundamentalmente sobre la problemática actual del asbesto en Colombia, además de indagar sobre las medidas regulatorias internas que ha tenido el Estado respecto del manejo de este material, entre otras circunstancias semejantes. La persona mencionada podrá ser citada en la Carrera 17 # 93-82, Edificio Torreal, Oficina 501 en la ciudad de Bogotá D.C. Dados los especiales conocimientos del declarante, solicito se le cite en calidad de testigo técnico y que en la correspondiente declaración se apliquen las normas correspondientes a esta figura.

5.2.8. Del señor MACONDES B. DE MORAES mayor de edad y domiciliado en Brasil., quien en la actualidad se desempeña como Coordinador de Temas Internacionales del Instituto Brasileño del Crisotilo. Al mencionado señor lo interrogaré sobre los hechos de la demanda y los contenidos en esta contestación, y fundamentalmente sobre su amplia experiencia en respecto del manejo y conocimiento del crisotilo, además del conocimiento que tenga respecto de la regulación internacional al respecto, entre otras circunstancias semejantes. La persona mencionada podrá ser citada en Avenida Laurício Pedro Rasmussem, 2535 Setor Morais GoiâniaGO / CEP 74620-030, Brasil y contactado en los teléfonos +55 (62) 3604-0751 / 3604-0750 o en el correo electrónico: marcondes@crisotilabrasil.org.br Dados los especiales conocimientos del declarante, solicito se le cite en calidad de testigo técnico y que en la correspondiente declaración se apliquen las normas correspondientes a esta figura.

5.2.9. Del señor DR. ANTONIO GALVÁN CARRILES mayor de edad y domiciliado en la ciudad de México D.F., en Mexico., quien en la actualidad se desempeña como Presidente del Consejo Directivo del Instituto Mexicano de Fibroindustrias A.C.. Al mencionado señor lo interrogaré sobre los hechos de la demanda y los contenidos en esta contestación, y fundamentalmente sobre su conocimiento sobre la regulación internacional sobre el uso del crisotilo, la forma en la que se lleva a cabo la producción y uso del crisotilo tanto en su país como en la región andina de la cual tiene conocimiento, entre otras circunstancias semejantes. La persona mencionada podrá ser citada Patricio Sanz 405, Depto. 2, Col. Del Valle, Del. Benito Juárez, C.P. 03100, México, D.F. y podrá ser contactado en los teléfonos Cel. 52 55 5434-0283 -Tel. 52 55 5368-9881 y en el correo electrónico: antonio.galvan@ifmimex.org. Dados los especiales conocimientos del declarante solicito se le cite en calidad de testigo técnico y que en la correspondiente declaración se aliguen las normas correspondientes a esta figura.

5.2.10. Del señor JOSÉ LUIS QUEQUEJANA CONDORI, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Lima, Perú, quien en la actualidad se desempeña como Director del Instituto Peruano del Crisotio IPEC Al mencionado señor lo interrogaré sobre los hechos de la demanda y los contenidos en esta contestación, y fundamentalmente sobre la problemática actual del asbesto a nivel de la Comunidad Andina de Naciones y en general a nivel internacional. La persona mencionada podrá ser citada en. Jr. Julio C. Tello N° 181-5 Lince (Lima - Perú). Correo electrónico: jquequejana@invemsac.com.pe. Dados los especiales conocimientos del declarante, solicito se le cite en calidad de testigo técnico y que en la correspondiente declaración se apliquen las normas correspondientes a esta figura."

Se negará la práctica de los testimonios solicitados por las siguientes razones.

El artículo 174 del Código General del Proceso, que regula la prueba trasladada, establece que *“Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.”*.

Así mismo, dispone que en caso contrario, esto es, cuando en el proceso de origen se practicaron pero no a petición de la parte contra quien se aducen en el nuevo proceso ni con audiencia de esta *“deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas.”*

En el expediente de acción popular identificado con el radicado N°. 250002315000200502488-01, se practicaron los testimonios de los señores Darío Serna Uchima, Manuel Ocampo Álvarez, Jhon Freddy Guapacha, Mauricio Mejía Mejía y Jorge Hernán Estrada que se refieren, en lo esencial, a los mismos hechos tratados en el presente proceso.

Sin embargo, dichos testimonios no se practicaron a petición de la parte contra quien se aducen en este proceso, el grupo actor, ni con audiencia del mismo, por lo tanto *“deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas.”*, es decir, en este.

La contradicción de la prueba trasladada no supone que esta deba ser practicada de nuevo, pues resultaría contrario al principio de economía procesal, implica que pueda ser conocida por la contraparte y controvertida en un momento procesal determinado.

Como se dispondrá a este proceso el traslado de la prueba testimonial de las cinco personas mencionadas, el momento de conocimiento de dicha prueba por la contraparte será cuando se incorpore materialmente y el de contradicción los alegatos previos a dictar sentencia.

El testimonio del señor Carlos Eduardo Ordúz García se negará, por cuanto en un acápite anterior se ordenó su traslado a este proceso del expediente de acción popular identificado con el radicado N°. 250002315000200502488-01.

Con respecto a los testimonios restantes, se limitará su práctica por cuanto con los mencionados en los párrafos anteriores se consideran suficientemente esclarecidos los hechos materia de esta prueba (artículo 212, Código General del Proceso).

**DÉCIMANOVENA DECISIÓN. NEGAR y LIMITAR** la prueba testimonial solicitada por la sociedad Tecnología en Cubrimiento S.A. a los testimonios rendidos por los señores Darío Serna Uchima, Manuel Ocampo Álvarez, Jhon Freddy Guapacha, Mauricio Mejía Mejía y Jorge Hernán Estrada, que obran en el expediente de acción popular identificado con el radicado N°. 250002315000200502488-01.

**VIGÉSIMA DECISIÓN. ORDENAR** el traslado de los testimonios rendidos por los señores Darío Serna Uchima, Manuel Ocampo Álvarez, Jhon Freddy Guapacha, Mauricio Mejía Mejía y Jorge Hernán Estrada, que obran en el expediente de acción popular identificado con el radicado N°. 250002315000200502488-01.

#### 4.3. Oficios

La sociedad Tecnología en Cubrimiento S.A. solicitó lo siguiente en la contestación de la demanda.

“Solicito al señor juez se sirva oficiar a la oficina de relaciones internacionales del Ministerio de Trabajo para que, con destino al presente proceso, remita las memorias que el Gobierno colombiano ha remitido anualmente a la Comisión Internacional del Trabajo, dentro del marco del seguimiento al Convenio 162. Este oficio puede ser enviado a la Dirección: Carrera 14 No. 99-33 piso 6, de la ciudad de Bogotá.”.

El Código General del Proceso, artículo 78, establece.

“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...).”.

Como se advierte, es deber de las partes y de sus apoderados abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del derecho de petición hubieren podido conseguir.

Adicionalmente, existe una prohibición para el juez en el sentido de proceder en los términos solicitados por la parte demandada, sociedad Tecnología en Cubrimiento S.A.

El Código General del Proceso, artículo 173, dispone que *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

En este caso, el oficio solicitado pudo ser aportado por la sociedad Tecnología en Cubrimiento S.A. al proceso, una vez ejercido el derecho de petición ante la Oficina de Relaciones Internacionales del Ministerio del Trabajo o, cuando menos, acreditar sumariamente que adelantó las gestiones correspondientes.

Sin embargo, ello no ocurrió y, por lo tanto, no es posible que el juez supla la inactivada de la parte.

**VIGÉSIMAPRIMERA DECISIÓN. NEGAR** el decreto del oficio solicitado por la sociedad Tecnología en Cubrimiento S.A.

#### 4.4. Inspección judicial

La sociedad Tecnología en Cubrimiento S.A., solicitó lo siguiente en la contestación de la demanda.

“Solicito señor juez se sirva ordenar la práctica de una inspección judicial en la planta de TOPTEC en la ciudad de Manizales. El objetivo de esta inspección judicial será constatar: (i) cómo se lleva a cabo el proceso productivo de TOPTEC; (ii) cómo se han venido aplicando las normas de seguridad industrial y cómo las mismas son conocidas e implementadas por los trabajadores; (iii) todas las medidas de seguridad que utiliza e implementa TOPTEC para el manejo del crisotilo, incluyendo las medidas de seguridad para con los trabajadores de dicha planta y las personas del exterior; (iv) cualquier otro hecho que sea de interés para el proceso y con el cual se soporten las excepciones propuestas. La inspección se deberá llevar a cabo en las instalaciones de dicha planta, ubicadas en el Kilómetro 9 vía al Magdalena, de la referida ciudad de Manizales. Para efectos de la práctica de esta inspección se deberá librar el correspondiente despacho comisorio al juez competente de la ciudad de Manizales.”

El Despacho rechazará la prueba solicitada por impertinente (artículo 168, Código General del Proceso), pues la controversia no se refiere a las actuales condiciones de seguridad industrial en la sede fabril de la sociedad Tecnología en Cubrimiento

S.A., sino a las que en su momento ocasionaron los daños aducidos por el grupo actor.

**VIGÉSIMASEGUNDA DECISIÓN. RECHAZAR** la inspección judicial solicitada por la sociedad Tecnología en Cubrimiento S.A.

#### 4.5. Ratificación de documentos emanados de terceros con contenido declarativo

La sociedad Tecnología en Cubrimiento S.A., solicitó lo siguiente en la contestación de la demanda.

“Atentamente solicito la ratificación de todos los documentos con contenido declarativo emanados de terceros, que hubieren sido aportados por la actora en los términos del artículo 277 del C.P.C.”.

Sobre este particular, entiende el Despacho que la solicitud realizada por el apoderado de Toptec S.A. se sustenta en el artículo 262 del Código General del Proceso, el cual prevé.

“ARTÍCULO 262. DOCUMENTOS DECLARATIVOS EMANADOS DE TERCEROS. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.”.

En consecuencia, el Despacho negará la solicitud de la sociedad Tecnología en Cubrimiento S.A., en el sentido de que se ratifiquen todos los documentos declarativos emanados de terceros aportados por el grupo actor, por cuanto la norma vigente, artículo 262 del Código General del Proceso, establece que no es necesaria dicha ratificación y que los documentos referidos se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido.

**VIGÉSIMATERCERA DECISIÓN. NEGAR** la solicitud de ratificación de todos los documentos con contenido declarativo emanados de terceros, que hubieren sido aportados por la actora, formulada por la sociedad Tecnología en Cubrimiento S.A..

### **5. Por la demandada, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR**

#### 5.1. Oficios

El apoderado de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, solicitó lo siguiente en la contestación de la demanda.

“1) se Oficie a la Dirección Regional de la CAR Soacha, con el fin de informar a su Despacho, si contra la Empresa Eternit Colombiana S.A. por parte de la autoridad ambiental se adelanta proceso sancionatorio alguno, por qué motivo, desde que fecha y que acciones a adelantado la CAR con miras a suspender o mitigar daño ambiental alguno. Qué clase de procesos permisivos se adelantan contra la citada empresa y cuál es su estado.

Conocimiento que tiene la Autoridad Ambiental de los potenciales daños a la salud de la población flotante del Municipio de Sibaté por la actividad que genera las plantas de producción de la Empresa Eternit Colombiana S.A.

2) Se Oficie a la Dirección de Evaluación Seguimiento y Control Ambiental (DESCA) de la C.A.R. con el fin de establecer la normatividad y el límite permitido de las emisiones atmosféricas de las plantas de tratamiento de Asbesto.

3) Se Oficie a la Alcaldía del Municipio de Sibaté (Cund.) para que informen si se viene adoptando algún plan respecto a las afecciones a la Salud de sus habitantes por las emisiones de asbesto generadas por la planta Eternit.

4) Se Oficie Al Ministerio de Salud, para que den cuenta sobre las medidas recomendadas por ellos no solo a las Secretarías de los Departamentos sino también a la de los Municipios, respecto de las contaminaciones generadas por el uso y manipulación del Asbesto o amianto; estableciendo si del Ministerio Salió o existe alguna directriz dirigida a las Corporaciones Autónomas, que como Autoridades Ambientales de sus regiones deben controlar, regular y hacer seguimiento.

5) Se Oficie al Ministerio de Ambiente, para que informen qué medidas se vienen adoptando e impartiendo a las distintas entidades, entre ellas a las Corporaciones Autónomas Regionales, para regular y controlar a las empresas que usan y manipulan el asbesto como materia prima dentro de sus diversos productos. Dando cuenta de las acciones que deben adoptar estas entidades.”.

El Código General del Proceso, artículo 78, establece.

“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...).”.

Como se advierte, es deber de las partes y de sus apoderados abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del derecho de petición hubieren podido conseguir.

Adicionalmente, existe una prohibición para el juez en el sentido de proceder en los términos solicitados por la parte demandada, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

El Código General del Proceso, artículo 173, dispone que *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

En este caso, algunos de los oficios solicitados pudieron ser aportados directamente por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, dado que se trata de sus dependencias; en relación con los demás oficios, mediante el ejercicio del derecho de petición o, cuando menos, acreditando que se adelantaron las gestiones correspondientes.

Como esto no ocurrió, el juez no puede suplir la inactivada de la parte.

**VIGÉSIMACUARTA DECISIÓN. NEGAR** el decreto de los oficios solicitados por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

## **6. Por la parte demandada, sociedad Manufacturas de Cemento S.A.**

### 6.1. Interrogatorio de parte

La sociedad Manufacturas de Cemento S.A., solicitó lo siguiente en la contestación de la demanda.

“Solicito al Señor Juez se sirva citar a los señores Sofía Castillo Bautista, Edgar Moreno Castillo y Germán Moreno Castillo para que, en la fecha y hora que para tal efecto señale Su Despacho, absuelvan el interrogatorio de parte que le formularé personalmente en audiencia sobre los hechos debatidos en el proceso que nos ocupa.”

En relación con estas personas, quienes son miembros del grupo actor en la demanda, la sociedad Manufacturas de Cemento S.A. en su contestación se refirió expresamente a ellos e indicó las razones por las cuales las afirmaciones expuestas en la demanda no eran de recibo.

Así las cosas, dado que tanto en la demanda interpuesta por los miembros del grupo actor como en la contestación de la sociedad aquí referida se expusieron las

razones de cada una de las partes, resulta repetitivo decretar la práctica de la prueba solicitada.

En consecuencia, el Despacho rechazará esta prueba porque resulta superflua (artículo 168, Código General del Proceso), pues con el acervo probatorio restante existe suficiente ilustración.

**VIGÉSIMAQUINTA DECISIÓN. NEGAR** el decreto de la prueba de interrogatorio de parte solicitado por el apoderado de la sociedad Manufacturas de Cemento S.A.

## 6.2. Pruebas testimoniales

La sociedad Manufacturas de Cemento S.A., solicitó lo siguiente en la contestación de la demanda.

“Solicito al Señor Juez se sirva citar a las siguientes personas que, declararán bajo juramento sobre los hechos objeto de prueba, pudiendo ser todos notificados en la misma dirección, esto es Autopista Medellín Entrada 2.4. Km al Occidente Río Bogotá (Cota-Cundinamarca):

2.1. Solicito que se cite al señor **Albert Navarrete**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.347.341, quien en su calidad de Gerente de Producción de la planta de Cota de Manufacturas de Cemento SA, durante más de 15 años, conoce todos los procesos, manejo y manipulación de las materias primas utilizadas por la Compañía y por tanto podrá declarar en este proceso con el fin de acreditar los argumentos presentados dentro de la contestación.

2.2. Solicito que se cite al señor **José Francisco Beltrán**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.109.657, ha desempeñado varios cargos al interior de Manufacturas de Cementos SA, por tanto posee bastante conocimiento técnico de los productos y de esta forma podrá declarar sobre los argumentos presentados en la presente contestación.

2.3. Solicito que se cite al señor **Miller Másmela**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.386.990, quien en su calidad de Supervisor de planta tiene conocimiento de los materiales y de los productos de Manufacturas de Cemento SA y de esta forma podrá declarar sobre los argumentos presentados en la presente contestación.

2.4. Solicito que se cite al señor **Mauricio Mendoza**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.330.579, quien en su calidad de Supervisor de planta tiene conocimiento de los materiales y de los productos de Manufacturas de Cemento SA y de esta forma podrá declarar sobre los argumentos presentados en la presente contestación.

2.5. Solicito que se cite al señor **Justo Galindo Vargas**, quien si bien ya se encuentra pensionado trabajo por mucho tiempo en Manufacturas de Cemento SA en el área administrativa y conoció todas las plantas de producción que ha tenido la Empresa, en el centro de la ciudad, en la calle 80 y en Cota, y de esta forma podrá declarar sobre los argumentos presentados en la presente contestación.

2.6. Solicito que se cite a la señora **Liliam Casquete**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.707.055 quien como asistente de nómina en el área de contabilidad de Manufacturas de Cementos SA por más de 22 años, podrá declarar sobre el hecho de que la Empresa no efectuaba compras de material asbesto, a ningún proveedor.

2.7. Solicito que se cite al señor **Jaime Gómez Jurado Sarria**, mayor de edad, quien en su calidad de Gerente Técnico de Manufacturas de Cementos SA, posee todo el conocimiento técnico con mucha profundidad en los materiales y materias primas utilizadas para la fabricación de los diferentes productos, y por tanto podrá declarar sobre los argumentos presentados en esta contestación.

2.8. Solicito que se cite al señor **Diego Sánchez de Guzmán**, identificado con la cédula de ciudadanía 3.227.975, Director de Calidad de la Compañía Manufacturas de Cemento SA quien posee el conocimiento sobre las materias primas que componen los productos de mi representada y por tanto podrá declarar sobre los argumentos presentados en esta contestación.

2.9. Solicito que se cite al señor **Salomón Rodríguez**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.494.179 y tarjeta profesional 76160-T, Contador General de la Compañía Manufacturas de Cemento SA quien podrá declarar sobre los documentos contables aportados como prueba de la presente contestación.

2.10. Solicito que se cite al Doctor Doctor (sic) Jaime Ernesto Daza Guisa, médico especialista en Salud Ocupacional RM 52694069 Licencia en S.O: 251174 Salomón Rodríguez, quien podrá declarar sobre el concepto médico allegado con las pruebas documentales.

2.11. Solicito que se cite a la señora **Ana Rosa Moreno**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.395.793 quien como hermana del señor Adan Moreno, operaria y funcionaria de oficios varios de Manufacturas de Cementos SA, podrá declarar sobre los argumentos presentados dentro de la presente contestación.

2.12. Solicito que se cite al señor **Pedro Amaya**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79254601, esposo de la señora Rosa Moreno y operario montacarga de Manufacturas de Cementos SA, podrá declarar sobre los argumentos presentados dentro de la presente contestación.

2.13. Solicito que se cite al señor **Abraham Moreno**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.236.989 quien como primo del señor Adan Moreno, operario montacarga de Manufacturas de Cementos SA, podrá declarar sobre los argumentos presentados dentro de la presente contestación.

El artículo 212 del Código General del Proceso, establece que se deben enunciar *“concretamente los hechos objeto de la prueba”*, condición que no fue satisfecha en el presente caso, pues la sociedad Manufacturas de Cemento S.A. no indicó en forma concreta el objeto de la prueba.

**VIGÉSIMASEXTA DECISIÓN. NEGAR** la prueba testimonial solicitada por la sociedad Manufacturas de Cemento S.A.

### 6.3. Pruebas documentales

La sociedad Manufacturas de Cemento S.A., allegó con la contestación de la demanda varios documentos para que sean tenidos como prueba, entre los cuales aportó algunos en idioma distinto al castellano.

El artículo 251 del Código General del Proceso prevé.

**“ARTÍCULO 251. DOCUMENTOS EN IDIOMA EXTRANJERO Y OTORGADOS EN EL EXTRANJERO. Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez.** En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor.

Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano.

Los documentos que cumplan con los anteriores requisitos se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país.” (Destacado por la Sala).

Conforme a lo anterior, se advierte que los documentos en idioma distinto del castellano aportados al expediente para alcanzar mérito probatorio deben allegarse con la traducción correspondiente efectuada por (i) el Ministerio de Relaciones Exteriores, (ii) un intérprete oficial o (iii) traductor designado por el juez.

En consecuencia, se impone al grupo actor la carga procesal consistente en aportar dichos documentos con la traducción de un intérprete oficial.

**VIGÉSIMASÉPTIMA DECISIÓN. INCORPORAR** las pruebas documentales que obran en el expediente en idioma castellano, esto es, las visibles de folios 1629 a 1865, 1870 a 1874, 1887 a 1923, 1931 a 1941 y 1943 a 2174 del cuaderno 3.

**VIGÉSIMAOCTAVA DECISIÓN. IMPONER** a la sociedad Manufacturas de

Cemento S.A. la carga procesal consistente en allegar al expediente con la traducción al idioma castellano por parte de un traductor oficial las pruebas documentales visibles a folios 1866 a 1869, 1875 a 1886, 1924 a 1929 y 1942 del cuaderno 3. **TÉRMINO.** Quince (15) días a partir de la notificación de la presente providencia.

#### **7. Por la demandada, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales**

No aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

#### **8. Por la demandada, Congreso de la República**

Mediante auto de 22 de enero de 2018 (Fls. 2508 a 2516, cuaderno 4), se resolvió tener por no contestada la demanda por parte del Congreso de la República.

En consecuencia, el Despacho no se pronunciará sobre el particular.

#### **9. Por la demandada, sociedad Incolbest S.A.**

##### 9.1. Pruebas documentales

La sociedad Incolbest S.A. allegó distintos documentos con la contestación de la demanda.

**VIGÉSIMANOVENA DECISIÓN. INCORPORAR** las pruebas documentales allegadas por la sociedad Incolbest S.A. con la contestación de la demanda, que obran a folios 75 a 199 del cuaderno “*contestación demanda por parte de incolbest S.A.*”.

##### 9.2. Interrogatorio de parte

La sociedad Incolbest S.A. solicitó lo siguiente.

“Solicito se fije fecha y hora y se cite a cada uno de los demandantes para que absuelvan un interrogatorio sobre los hechos del proceso, el cual formularé en audiencia, reservándome el derecho de entregar pliego cerrado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y siguientes del Código General del Proceso.

Así, solicito interrogar a las siguientes personas:

ANA CECILIA NIÑO ROBLES  
DANIEL JOSÉ PINEDA GONZÁLEZ.  
SOFÍA CASTILLO BAUTISTA  
EDGAR MORENO CASTILLO  
GERMÁN MORENO CASTILLO  
AMELIA SEGURA ESPEJO  
HAMMELI FRANCISCO SOSA SEGURA  
YAMEDSON EDGAR SOSA SEGURA  
ANA LUZ NIVIA PÁRRAGA  
MARÍA ANGÉLICA NIVIA PÁRRAGA  
JOHANA PATRICIA NIVIA PÁRRAGA  
JEIMY MARISOL NIVIA PÁRRAGA  
ANA SILVIA PÁRRAGA VÁSQUEZ.”.

El Despacho rechazará de plano el decreto de esta prueba por superflua (artículo 168, Código General del Proceso) por cuanto los *“hechos del proceso”* se encuentran esclarecidos con el material probatorio restante.

**TRIGÉSIMA DECISIÓN. RECHAZAR** la solicitud de interrogatorio de parte, formulada por la sociedad demandada, Incolbest S.A., en el acápite denominado *“Interrogatorio de parte”*.

### 9.3. Prueba testimonial

La sociedad Incolbest S.A. solicitó lo siguiente.

“Solicito se haga comparecer ante el Despacho y se tome declaración sobre los hechos objeto de la presente controversia, a las siguientes personas, todas mayores de edad, según el interrogatorio que formularé en la oportunidad procesal correspondiente:

MARLENE GALVIS, Jefe de Investigación y Desarrollo de INCOLBEST S.A., a quien se le interrogará sobre los hechos de la presente controversia y, en particular, para que declare sobre las medidas que INCOLBEST ha tomado para efectos de realizar un uso seguro del Crisotilo en pro de sus trabajadores y el público en general.

La señora GALVIS puede ser ubicada en la Avenida Calle 17 No. 123 B – 49 en la ciudad de Bogotá D.C.

LORENA BLANCO, Jefe de Medioambiente de INCOLBEST S.A., a quien se le interrogará sobre los hechos de presente controversia y, en particular, para que declare sobre las medidas que INCOLBEST ha tomado para efectos de realizar un uso seguro del Crisotilo en pro de sus trabajadores y el público en general.

La señora BLANCO puede ser ubicada en la Avenida Calle 17 No. 123 B – 49 en la ciudad de Bogotá D.C.

JORGE RICARDO, Supervisor de Producción de INCOLBEST S.A., a quien se le interrogará sobre los hechos de la presente controversia y, en particular, para que declare sobre las medidas que INCOLBEST ha tomado para efectos de realizar un uso seguro del Crisotilo en pro de sus trabajadores y el público en general.

El señor RICARDO puede ser ubicado en la Avenida Calle 17 No. 123 B – 49 en la ciudad de Bogotá D.C.

Orlando MENDEZ, Analista de seguridad industrial, a quien se le interrogará sobre los hechos de la presente controversia y, en particular, para que declare sobre las medidas que INCOLBEST ha tomado para efectos de realizar un uso seguro del Crisotilo en pro de sus trabajadores y el público en general.

El señor MENDEZ puede ser ubicado en la Avenida Calle 17 No. 123 B – 49 en la ciudad de Bogotá D.C.

Juan Carlos MELO, Jefe de seguridad y salud en el trabajo, a quien se le interrogará sobre los hechos de la presente controversia y, en particular, para que declare sobre las medidas que INCOLBEST ha tomado para efectos de realizar un uso seguro del Crisotilo en pro de sus trabajadores y el público en general.

El señor MENDEZ puede ser ubicado en la Avenida Calle 17 No. 123 B – 49 en la ciudad de Bogotá D.C.

MARCO PABÓN, representante de la Administradora de Riesgos Laborales -ARL SURA para INCOLBEST S.A., a quien se le interrogará sobre los hechos de la presente controversia y, en particular, para que declare sobre las medidas que INCOLBEST ha tomado para efectos de realizar un uso seguro del Crisotilo en pro de sus trabajadores y el público en general.

El señor PABÓN puede ser ubicado en la Avenida el Dorado No. 68 B – 85 Piso 9, en la ciudad de Bogotá D.C.

Maria Erisinda TORRES Directora de la Comisión Nacional de Salud Ocupacional del Asbesto Crisotilo y otras Fibras, o quien haga sus veces, a quien se le interrogará sobre los hechos de la presente controversia y, en particular, para que declare sobre la gestión de dicho Comité.

La señora TORRES o quien haga sus veces, podrá ser ubicada en el Ministerio de Trabajo de la República de Colombia ubicado en la Carrera 14 No. 99-33, Piso 12 Bogotá D.C. Teléfono 4893900 Extensión 1214 y correo electrónico mtorres@mintrabajo.gov.co

JORGE HERNÁN ESTRADA, Presidente Ejecutivo de la Asociación Colombiana de Fibras – ASCOLFIBRAS, o quien haga sus veces, a quien se le interrogará sobre los hechos de la presente controversia y, en particular, para que declare sobre la forma en que la industria colombiana utiliza el crisotilo y las medidas que la misma ha tomado para efectos de garantizar su uso seguro.

El señor ESTRADA puede ser ubicado en la Carrera 17 # 93-82, Edificio Torreal, Oficina 501, en la ciudad de Bogotá D.C.

CARLOS EDUARDO ORDUZ GARCÍA, Médico Internista Neumólogo Coordinador Nacional, Comité Enfermedad Ocupacional Sociedad Colombiana de Neumología, a quien se le interrogará sobre los hechos de la presente controversia y, en particular, para que declare sobre sus conocimientos sobre el crisotilo y su impacto en la salud.

El doctor ORDUZ puede ser ubicado en la Carrera 48 # 19A-40, Consultorio 1504 en la ciudad de Medellín Teléfono: 4447001 (Medellín) Correo electrónico: orduzcarlos@gmail.com

Pedro Jaime JIMENEZ, Ex Director de la Fundación para la Protección al Ambiente y la Salud FAS, a quien se le interrogará sobre los hechos de la presente controversia y, en particular, para que declare sobre las mediciones de fibras en las plantas industrial y sus conocimientos sobre el crisotilo. Bogotá

El doctor JIMENEZ puede ser ubicado en la Calle 155 # 9-45, Torre 1, Apartamento 901, Bogotá D.C. Teléfono móvil 315 3418269 y en el correo electrónico jaimejh54@yahoo.com

Luz Mayen LOZANO, Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Salud Ocupacional del Asbesto Crisotilo y otras Fibras, a quien se le interrogará sobre los hechos de la presente controversia y, en particular, para que declare sobre las labores desempeñadas en la Comisión.

La doctora LOZANO puede ser ubicada en la Carrera 14 No. 99-33, Piso 12 Bogotá D.C. Teléfono 4893900 Extensión 7018

Antonio GALVAN CARRILES ORDUZ GARCÍA (sic), Presidente del Consejo Directivo del Instituto Mexicano de Fibroindustrias A.C, a quien se le interrogará sobre los hechos de la presente controversia y, en particular, para que declare sobre sus conocimientos sobre el crisotilo, su impacto en la salud en relación con su utilización en procesos productivos.

El doctor GALVAN puede ser ubicado en Patricio Sanz 405, Depto. 2, Col. Del Valle, Del. Benito Juárez, C.P. 03100, México, D.F. Correo electrónico: antonio.galvan@ifimex.org

Marcondes B. DE BORAES, Coordinador de Temas Internacionales del Instituto Brasileño del Crisotilo, a quien se le interrogará sobre los hechos de la presente controversia y, en particular, para que declare sobre sus conocimientos sobre el crisotilo, su impacto en la salud en relación con su utilización en procesos productivos.

El doctor DE BORAES puede ser ubicado en LA Avenida Laurício Pedro Rasmussem, 2535 Setor Morais GoiâniaGO / CEP 74620-030. Teléfono: +55 (62) 3604-0751 3604-0750. Correo electrónico: marcondes@crisotilabrasil.org.br".

Se negará la práctica de los testimonios solicitados por las siguientes razones.

El artículo 174 del Código General del Proceso, que regula la prueba trasladada, establece que *“Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.”*.

Así mismo, dispone que en caso contrario, esto es, cuando en el proceso de origen se practicaron pero no a petición de la parte contra quien se aducen en el nuevo proceso ni con audiencia de esta *“deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas.”*

En el expediente de acción popular identificado con el radicado N°. 250002315000200502488-01, se practicaron los testimonios de las señoras Marlen Galvis Prada, Marlen Lorena Blanco y María Eriscinda Torres Sabogal que se refieren, en lo esencial, a los mismos hechos de la presente demanda.

Sin embargo, dichos testimonios no se practicaron a petición de la parte contra quien se aducen en este proceso, el grupo actor, ni con audiencia del mismo, por lo tanto *“deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas.”*, es decir, en este.

La contradicción de la prueba trasladada no supone que esta deba ser practicada de nuevo, pues resultaría contrario al principio de economía procesal, implica que pueda ser conocida por la contraparte y controvertida en un momento procesal determinado.

Como se dispondrá el traslado a este proceso de la prueba testimonial de las tres personas mencionadas, el momento de conocimiento de dicha prueba por la contraparte será cuando se incorpore materialmente y el de contradicción los alegatos previos a dictar sentencia.

En relación con los testimonios de los señores Jorge Hernán Estrada y Carlos Eduardo Ordúz García, se negará su práctica porque ya se decretaron como prueba trasladada en un acápite anterior.

Con respecto a los testimonios restantes, se limitará su práctica por cuanto con los mencionados en los párrafos anteriores se consideran suficientemente esclarecidos los hechos materia de esta prueba (artículo 212, Código General del Proceso).

**TRIGÉSIMAPRIMERA DECISIÓN. NEGAR y LIMITAR** la prueba testimonial solicitada por el apoderado de la sociedad Incolbest S.A. a los testimonios rendidos por las señoras Marlen Galvis Prada, Marlen Lorena Blanco y María Eriscinda Torres Sabogal, que obran en el expediente de acción popular identificado con el radicado N°. 250002315000200502488-01

**TRIGÉSIMASEGUNDA DECISIÓN. ORDENAR** el traslado de los testimonios rendidos por las señoras Marlen Galvis Prada, Marlen Lorena Blanco y María Eriscinda Torres Sabogal, que obran en el expediente de acción popular identificado con el radicado N°. 250002315000200502488-01.

#### 9.4. Inspección judicial

“Solicito se decrete inspección judicial en la sede industrial de INCOLBEST S.A. en la Calle 17 No. 123 B - 49 en la ciudad de Bogotá D.C., para efectos de constatar la forma en la que esta compañía usa el crisotilo en el proceso producción y comercialización de sus productos, las medidas y políticas de control y seguridad que tiene implementadas, los niveles de exposición de los trabajadores y público al crisotilo y, en general, para establecer los demás hechos que de manera directa o indirecta se relacionen con el objeto de la prueba.

Con esta prueba pretendo demostrar que INCOLBEST S.A. usa de forma segura el crisotilo y que, por tanto, no ha causado daño alguno a los demandantes, como también acreditar que esta compañía cuenta con todas las autorizaciones requeridas para ejercer sus actividades.”.

El Despacho rechazará la prueba solicitada por impertinente (artículo 168, Código General del Proceso), pues la controversia no se refiere a las actuales condiciones de seguridad industrial en la sede fabril de la sociedad Incolbest S.A., sino a las que en su momento habrían ocasionado los daños aducidos por el grupo actor.

**TRIGÉSIMATERCERA DECISIÓN. RECHAZAR** la inspección judicial solicitada por el apoderado de la sociedad Incolbest S.A.

### 10. Por la demandada, Asociación Colombiana de Fibras, Ascolfibras

#### 10.1. Pruebas documentales

La Asociación Colombiana de Fibras manifestó que aportaba como prueba el “*certificado de existencia y representación de la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE FIBRAS, (ASCOLFIBRAS)*”, sin embargo tal documento no se arrimó con la contestación de la demanda.

**TRIGÉSIMACUARTA DECISIÓN. NEGAR** la incorporación del “*certificado de existencia y representación de la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE FIBRAS, (ASCOLFIBRAS)*”, que anunció la Asociación Colombiana de Fibras en la contestación de la demanda.

#### 10.2. Oficios

La Asociación Colombiana de Fibras manifestó lo siguiente en la contestación de la demanda.

“solicito se libren los oficios a la la (sic) secretaría de Salud del municipio de Campamento (Antioquia) y a la secretaría de Salud del Municipio de Sibaté (Cundinamarca) para que informen sobre las estadísticas oficiales de morbilidad y mortalidad de los últimos 10 años (2006 – 2016), de casos confirmados que se relacionen con exposición al asbesto crisotilo para los siguientes diagnósticos bajo el código CIE-10:

Código CIE-10	Descripción
J61X	NEUMOCONIOSIS DEBIDA AL ASBESTO Y A OTRAS FIBRAS MINERALES
J920	PAQUIPLEURITIS CON ASBESTOSIS
C450	MESOTELIOMA DE LA PLEURA

Adicionalmente para el mismo periodo, informen sobre la morbilidad y la mortalidad de casos confirmados de cáncer de pulmón relacionado con la exposición al asbesto crisotilo.”.

El Código General del Proceso, artículo 78, establece.

“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...).”.

Como se advierte, es deber de las partes y de sus apoderados abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del derecho de petición hubieren podido conseguir.

Adicionalmente, existe una prohibición para el juez en el sentido de proceder en los términos solicitados por la parte demandada, Asociación Colombiana de Fibras.

El Código General del Proceso, artículo 173, dispone que *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”.*

En este caso, los oficios que solicita la Asociación Colombiana de Fibras pudieron ser aportados por esta al proceso o, cuando menos, acreditar que adelantó las gestiones correspondientes; sin embargo, como faltó al deber mencionado no es posible que el juez supla la inactividad de la parte.

**TRIGÉSIMAQUINTA DECISIÓN. NEGAR** los oficios solicitados por la Asociación Colombiana de Fibras.

### 10.3. Interrogatorio de parte.

La Asociación Colombiana de Fibras manifestó lo siguiente en la contestación de la demanda.

“Solicito se sirva decretar los interrogatorios de parte de los demandantes, para que como partes absuelvan los cuestionarios que se les someterá el día y hora en el que tengan lugar tales audiencias.”.

El Despacho rechazará el decreto de esta prueba por superflua (artículo 168, Código General del Proceso), por cuanto “*los hechos relacionados con el proceso*” (artículo 198, Código General del Proceso) se encuentran esclarecidos con el material probatorio que obra en el proceso.

**TRIGÉSIMASEXTA DECISIÓN. RECHAZAR** la solicitud de interrogatorio de parte, formulada por la Asociación Colombiana de Fibras en el acápite denominado “*Interrogatorio de parte*, de la contestación de la demanda.

## 11. Pruebas de oficio

**TRIGÉSIMASÉPTIMA DECISIÓN. DECRETAR** el traslado de las siguientes pruebas que obran en el expediente de acción popular identificado con el radicado N°. 250002315000200502488-01.

(i) El informe técnico rendido por la Facultad Nacional de Salud Pública “Héctor Abad Gómez” de la Universidad de Antioquia, referido a los efectos del asbesto en la salud, la forma de ingreso al organismo, las enfermedades que puede causar, entre otros temas, visible a folios 996 y siguientes del cuaderno 4.1.

(ii) El testimonio del señor Luis Enrique Guerrero Medina, Asesor del Instituto Nacional de Cancerología visible a folios 723 a 728 del cuaderno 4.

Como se indicó en párrafos precedentes para otros medios de prueba trasladados, el conocimiento de las pruebas mencionadas ocurrirá cuando se incorporen

materialmente a este proceso y su contradicción se efectuará al momento de alegar antes de dictar sentencia.

## **12. Orden a la Secretaría de la Sección Primera de esta corporación**

**TRIGÉSIMAOCTAVA DECISIÓN. ORDENAR** a la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia a las partes, proceda a incorporar materialmente a este expediente los medios de prueba trasladados por razón de la presente providencia, provenientes del expediente de acción popular No. 250002315000200502488-01 cuya apelación de la sentencia se surte actualmente en el Despacho del Magistrado César Giovanni Chaparro Rincón.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 250002341000201100252-00  
**Demandantes:** LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL  
**Demandados:** U.A.E DIAN  
**Referencia:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
COLECTIVOS ACCIÓN POPULAR  
**Asunto:** Decreta Pruebas Sociedades Vinculadas Por  
Auto del 4 De febrero de 2014.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 660 cdno. ppal. No. 2), como quiera que se notificó al Agente Liquidador de la sociedad HYDRUS S.A. (antes H&H Arquitectos), vinculada al proceso por auto del 4 de febrero de 2014 (fls. 293 a 298 cdno. ppal. No. 1) en aras de darle celeridad al proceso, en la oportunidad procesal pertinente procede el Despacho a resolver lo siguiente sobre las pruebas solicitadas por las vinculadas.

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LAS SOCIEDADES D&S S.A Y CLIMATEC SERVICIOS S.A.S (fls. 350 a 357 cdno. ppal. No. 1).**

**1º)** Con el valor que en derecho corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos allegados con la demanda (fls. 365 a 477 cdno. ppal. No. 1).

**2º)** Por Secretaría **oficiese** a la Contraloría General de la República, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha en la que reciba la correspondiente comunicación allegue con destino al proceso copia auténtica de las diligencias de versión libre rendidas por los señores Iván Rodríguez Bustamante (Representante legal de Climatec),

Orlando Bianchi Banfi (Representante legal de D&S S.A), Javier Haddad Cure (Representante legal H&H Arquitectura Ltda), y Luis Monterroza Ricardo (Representante legal de la UT DIAN 2006) y del Auto No. 000736 del 30 de junio de 2011, por el cual se ordenó la cesación de la acción fiscal dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. CD000245.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado Electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No.11001-33-34-001-2019-00288-01  
**Demandante:** AP CONSTRUCCIONES S.A.  
**Demandado:** BOGOTÁ, D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN DE SENTENCIA.

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, el Despacho observa lo siguiente:

1) El Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida el 16 de junio de 2023<sup>2</sup>, negó las pretensiones de la demanda.

2) Contra dicha decisión, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación el 6 de junio de 2023<sup>3</sup>, el cual fue concedido por la juez de primera instancia el 14 de junio siguiente<sup>4</sup>.

En consecuencia, conforme con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>5</sup>, se admitirá el mencionado recurso.

---

<sup>1</sup> Folio 3 cuaderno apelación

<sup>2</sup> Archivo 2.8, archivo comprimido No. 7 providencias, del cd que obra en anexo final del cuaderno principal

<sup>3</sup> Archivo 53-54 del cd que obra en el folio293 del cuaderno principal

<sup>4</sup> Archivo 56 del cd que obra en el folio293 del cuaderno principal

<sup>5</sup> Artículo 67 Ley 2080 de 2021 (...) "5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia" (...).

3. De otra parte, se observa que la demandante en escrito de apelación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 212 del C.P.A.C.A. solicitó que sea tenida en cuenta la prueba documental aportada en primera instancia, con posterioridad a los alegatos de conclusión, contenida en la Resolución No. 340 del 2 de mayo de 2023, "*por la cual la entidad culmina la actuación administrativa de seguimiento a la orden impartida con la Resolución 390 de 2014*"<sup>6</sup>.

Al respecto se pone de presente lo dispuesto por el artículo 212 del CPACA, que cita:

**"Artículo 212. Oportunidades probatorias.** *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.*

*En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.*

*Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.*

*En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:*

*1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.*

*2. Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.*

**3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.**

---

<sup>6</sup> Archivo 04-07-2023, demandante, archivo comprimido No. 7 memorial, del cd que obra en anexo final del cuaderno principal

*4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.*

*5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.”*

Se tiene entonces que la norma mencionada es clara al señalar que para que las pruebas sean apreciadas por el Juez, estas deben ser solicitadas, practicadas e incorporadas al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas. Igualmente, en segunda instancia podrán solicitarse pruebas cuando versen sobre hechos acaecidos con posterioridad a dichas oportunidad.

Así las cosas, se evidencia que la Resolución 340 de 2 de mayo de 2023 con la cual se culminó la actuación administrativa de seguimiento a la orden impartida en la resolución demandada, fue proferida y notificada luego de transcurrida la oportunidad probatoria en primera instancia; si bien fue aportada y solicitada en primera instancia, esto fue luego de que el Juzgado proferiera auto en el que ordenó correr traslado para alegar (audiencia inicial del 25 de abril de 2023<sup>7</sup>).

En consecuencia, el Despacho;

## **RESUELVE**

**1º) Admítese** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 16 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

**2º) Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

---

<sup>7</sup>Archivo 02, archivo comprimido No.9 Audiencia inicial, del cd que obra en anexo final del cuaderno principal

**3º)** De la documental aportada por la parte demandante, visible en el archivo "06MEMORIAL" - "DEMANDANTE" - "04-07-2023" - "03Anexo" obrante en el cd anexo en el folio final del expediente físico, **córrese traslado** por el término de tres (3) días a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, para que se pronuncien sobre el particular, si a bien lo tienen.

**4º) Ejecutoriado** este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firma electrónica**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Radicación:** 11001-33-34-003-2016-00314-01  
**Demandante:** LEONARDO SALCEDO MÉNDEZ  
**Demandados:** ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** RESUELVE SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL

Visto el informe secretarial que antecede y, en respuesta a la solicitud elevada por el señor José Camilo Isaac Cardona Giraldo, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante<sup>1</sup>, el despacho **dispone** lo siguiente:

El proceso ingresó al despacho para proferir sentencia el 11 de abril de 2019, por lo tanto, el fallo se dictará respetando el turno de los procesos que se encuentran también pendientes de dicho trámite, en la medida de las posibilidades reales de respuesta con que cuenta actualmente el despacho conductor del proceso y la Sala de Decisión, en especial por las condiciones existentes de personal y el volumen de trabajo.

Lo anterior dada la especificidad y especialidad de los procesos que se tramitan en la Sección Primera de esta corporación, los cuales, por mandatos expresos y perentorios de la ley, tienen prelación de turnos para proferir la respectiva sentencia como lo son por ejemplo: a) las acciones de tutela cuyo término para emitir fallo es de 10 días (artículo 29 del Decreto 2591 de 1991), b) las insistencias las cuas deben ser decididas en un lapso de 10 días (artículo 26 de la Ley 1437 de 2011), c) las objeciones y observaciones que deben ser falladas en un lapso de 10 días (numeral 3 del artículo 121 del decreto Ley 133 de 1986), d) las acciones de cumplimiento cuya sentencia debe ser emitida en 20 días (artículo 13 de la Ley

---

<sup>1</sup> Folios 63 a 67 del cuaderno de apelación sentencia.

393 de 1997), e) los medios de control electoral los cuales deben ser fallados en 20 días (inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011), f) las acciones populares cuya sentencia debe ser emitida en 20 días (artículo 34 de la Ley 472 de 1998) y, g) las acciones de grupo cuyo fallo debe ser proferido en el término de 20 días (artículo 64 de la Ley 472 de 1998), sumado a los hechos relevantes y notorios de la suspensión de términos judiciales decretada el año 2020 por el Consejo Superior de la Judicatura desde marzo a junio de esa anualidad, y los procesos de control inmediato de legalidad previsto en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 que fueron repartidos en el tribunal con ocasión de la declaración - en dos oportunidades- del estado de emergencia económica, social y ecológica, en número superior a 1.600.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Ref:** Exp. N° 110013334003201400161-02  
**Demandante:** ISAÍAS CHAVES VELA Y OTRO  
**Demandado:** ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTRO  
**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO**  
**Asunto:** Corre traslado para alegar de conclusión.

Córrase traslado común a las partes, por el término de cinco (5) días, para alegar de conclusión.

Otórguese, además, traslado al Agente del Ministerio Público para emitir concepto por el mismo término concedido a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.